



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2019.

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, del 13 de diciembre de 2019.

El día de hoy **13 de diciembre de 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES Y LOS MONTOS DEL ESTÍMULO FISCAL, ASÍ COMO LAS CUOTAS DISMINUIDAS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

Se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 14 al 20 de diciembre de 2019.

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 14 al 20 de diciembre de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 92 octanos	5.72%
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	11.55%



CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 14 al 20 de diciembre de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$0.275
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$0.000
Diésel	\$0.610

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 14 al 20 de diciembre de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$4.535
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$4.060
Diésel	\$4.670

TRANSITORIO

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA

Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO



CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 14 al 20 de diciembre de 2019.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000

Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

Zona III

Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483

Zona IV

Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368



CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

Zona V						
Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI						
Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568



CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII

Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

OFICIO 500-05-2019-36139 MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LISTADO GLOBAL DEFINITIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Oficio Número: 500-05-2019-36139

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, notifica que derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, la autoridad fiscal a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud que esos contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en ejercicio del derecho previsto en el citado precepto legal, presentaron, a través de los medios indicados en las propias resoluciones individuales, diversa información, documentación y argumentos a fin de desvirtuar los hechos dados a conocer en los oficios individuales señalados anteriormente, y dichas autoridades procedieron a la admisión y valoración de los mismos.

Derivado de la valoración mencionada en el párrafo que antecede, y en virtud de que con los argumentos manifestados y pruebas proporcionadas por esos contribuyentes las referidas autoridades consideraron que esos contribuyentes no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los oficios individuales de presunción ya señalados, las mismas resolvieron lo conducente y procedieron a la emisión de las resoluciones definitivas en las cuales se señalaron las razones, motivos y fundamentos del por qué no desvirtuaron dichos hechos; resoluciones que fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D, del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

fiscal alguno, tal y como lo declara el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2019-36139** de fecha 25 de noviembre de 2019 correspondiente a contribuyentes que, **SÍ** aportaron argumentos y/o pruebas, pero **NO** desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE VAJILLAS Y PIEZAS SUeltas DE VAJILLAS DE CERÁMICA, INCLUIDAS LAS DE PORCELANA, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

ANTECEDENTES

1. El 13 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana (“vajillas”), originarias de la República Popular China (“China”), independientemente del país de procedencia (la “Resolución final”). Se determinó imponer una cuota compensatoria definitiva en los siguientes términos:
 - A. Las importaciones de vajillas, originarias de China, cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea inferior al precio de referencia de 2.61 dólares de los Estados Unidos de América (“dólares”) por kilogramo, estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias, cuyo monto se calculará como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, sin que se exceda la cuantía del margen de dumping específico determinado para cada empresa exportadora.
 - B. Las importaciones de vajillas, originarias de China, cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea igual o superior al precio de referencia de 2.61 dólares por kilogramo, no estarán sujetas al pago de cuota compensatoria.
 - C. Se exceptúa del pago de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de tarros o mug's, siempre y cuando se demuestre lo siguiente:
 - a. Que tienen un recubrimiento de polímero/poliéster.
 - b. Que no tengan decorado o impresión alguna.
 - c. Que serán sometidas a un proceso de impresión por sublimación.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

2. El 7 de febrero de 2014 se publicó en el DOF una aclaración a la Resolución final.
3. El 11 de septiembre de 2018 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó las vajillas, objeto de este examen.
4. El 17 de octubre y 21 de noviembre de 2018 Cinsa, S.A. de C.V. ("Cinsa") y José Julio González Landeros, respectivamente, manifestaron su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China.
5. El 20 de diciembre de 2018 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declara el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de vajillas originarias de China (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018.
6. El producto objeto de examen son las vajillas, sets o formaciones y piezas sueltas de cerámica (incluye las de porcelana) que se utilizan en el servicio de mesa, principalmente para contener alimentos y bebidas. La porcelana se puede considerar un tipo de cerámica. El nombre comercial y/o técnico con el cual se reconoce al producto objeto de examen es vajillas y piezas sueltas empleadas en el servicio de mesa destinadas principalmente a contener alimentos o bebidas. El término vajillas se aplica al conjunto de piezas, que pueden tener múltiples presentaciones basadas en una combinación de piezas básicas, tales como plato trinche, plato sopero, plato pastel, taza, tarro, plato para taza y se pueden complementar con piezas como platonos de servicio, ensaladera, salero, pimentero, cremera, lechera, jarra, azucarera y sopera.



CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

7. El producto objeto de examen suele ser de color blanco o crema, con o sin decorado y/o estampado en diferentes variantes, con baja resistencia al impacto, baja resistencia al astillamiento, alta absorción de agua y recubrimiento delgado de esmalte. Se comercializa individualmente o de manera integrada en vajillas. En ocasiones las vajillas se presentan como un juego de piezas que se clasifican por el número de servicios, por ejemplo, para 4, 6, 12 o 24 personas. Las características principales no son iguales entre los diferentes productores del mundo, debido a que cada productor tiene sus propios diseños.
8. De acuerdo con lo descrito en el punto 389 de la Resolución final, las siguientes mercancías no formaron parte del producto objeto de investigación, por lo que no están sujetos al pago de la cuota compensatoria y, en consecuencia, no forman parte del producto objeto de examen: juego de accesorios para baño, dispensador de jabón, dispensador de cerámica para jabón, juego para baño, artículos de higiene y tocador de porcelana (despachador de jabón, vaso y jabonera), jaboneras para baño de cerámica, juego de porta cepillos, jabonera y dispensador de loción, tazón de cerámica para tocador, juego de tazón de cerámica con gel para baño, crema corporal y sales para tina, anillos, bases, botellas, botes, ceniceros, cucharas, cuchillos, delantales, floreros, frascos, fruteros, manteles, portacucharas, portapalillos, portavasos, servilleteros, tapas, tortilleros, vasos, portarrollos, así como las piezas o moldes para preparar, cocer, freír, vaporizar y elaborar alimentos.
9. Los productos objeto de examen ingresan al mercado nacional por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
69	Productos cerámicos
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6912	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.
6912.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.
6912.00.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

10. La unidad de medida para operaciones comerciales es en "piezas", conforme a la TIGIE es el "kilogramo".
11. De acuerdo con el SIAVI, las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la TIGIE están sujetas a un arancel del 15%, excepto las originarias de los Estados Unidos, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Uruguay, Bolivia, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Comunidad Europea e Israel, que están exentas para ambas fracciones arancelarias. Sin embargo, de acuerdo con el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, las mercancías originarias de Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur están sujetas a un arancel del 12%, mientras que las originarias de Vietnam están sujetas a un arancel del 13.5%; conforme al Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, las importaciones originarias de este último están sujetas a un arancel del 4%, y de acuerdo con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, las mercancías que ingresan por la fracción arancelaria 6911.10.01, originarias de dicho país, están sujetas a un arancel del 7.5% y exentas para la fracción 6912.00.01.
12. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II numeral 7 y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.
13. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.
14. De acuerdo con la información y metodologías descritas anteriormente, y con fundamento en los artículos 6.8, 11.3 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 segundo párrafo, 64 último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría analizó la información de precio de exportación y de valor normal. Determinó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria, continuaría la práctica de dumping en las exportaciones a México de vajillas de China.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

RESOLUCIÓN

1. Se declara concluido el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la TIGIE o por cualquier otra.
2. Se prorroga la vigencia de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 14 de enero de 2019.
3. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.
5. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes de que se tenga conocimiento.
6. Comuníquese esta Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.
7. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.
8. Archívese como caso total y definitivamente concluido.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

1. El 7 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia. Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de \$1,568.92 (mil quinientos sesenta y ocho punto noventa y dos) dólares por tonelada métrica a las importaciones de tubería de acero sin costura, de diámetro nominal externo igual o mayor a 2" (60.3 mm) y menor o igual a 4" (114.3 mm).
2. El 11 de septiembre de 2018 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó a la tubería de acero sin costura originaria de China, objeto de este examen.
3. El 10 de octubre de 2018 Tubos de Acero de México, S.A. (TAMSA), manifestó su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China.
4. El 21 de noviembre de 2018 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declara el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2018.



CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

5. El producto objeto de examen es la tubería de acero sin costura, con excepción de la tubería mecánica o inoxidable, de diámetro nominal externo igual o mayor a 2" (60.3 mm) y menor o igual a 4" (114.3 mm), independientemente del espesor de pared, recubrimiento o grado de acero con que se fabrique. Incluye la denominada tubería para conducción o tubería estándar, tubería de presión, tubería de línea y tubería estructural. En Estados Unidos se conoce como "seamless standard pipe", "seamless pressure pipe", "seamless line pipe" y "seamless structural pipe", respectivamente.
6. La tubería objeto de examen se fabrica comúnmente con los grados de acero, la composición química y en las dimensiones que se indican a continuación:
 - a. el grado de acero más utilizado para fabricar la tubería es el X42 y B, según las normas API 5L o A53/A 53M-07, A106/A 106M-06a y A501-99 de la ASTM. Las tuberías que cumplen con dos o tres normas (que es la forma en la que comúnmente se comercializa la mercancía objeto de análisis) se identifican como B/X42;
 - b. diámetro exterior nominal en un rango de 2" a 4", que son equivalentes a 60.3 y 114.3 mm de diámetro exterior real;
 - c. espesores de pared en un rango de 1.65 a 25 mm, aunque suele producirse tubería con un espesor de pared fuera de este rango debido a que también se fabrica según las especificaciones que requiere el cliente, y
 - d. contenido máximo de carbono, silicio, manganeso, fósforo, azufre, vanadio, niobio y titanio, en porcentajes de 0.30, 0.40, 1.06, 0.035, 0.045, 0.08, 0.05 y 0.04%, respectivamente.
7. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.05 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.
Partida 7304	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero.
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Subpartida 7304.19	-- Los demás.
Fracción 7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.



CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

Fracción 7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
Fracción 7304.19.99	Los demás.
	-Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
Subpartida 7304.31	--Estirados o laminados en frío.
Fracción 7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
Fracción 7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
Fracción 7304.31.99	Los demás.
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
Subpartida 7304.39	- Los demás.
Fracción 7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
Fracción 7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
Fracción 7304.39.99	Los demás.

8. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, mientras que las operaciones comerciales pueden realizarse en kilogramos, toneladas métricas o cortas, metros, pies o piezas.
9. De acuerdo con el SIAVI y el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y el Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial", publicado en el DOF el 9 de febrero de 2010, las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 7304.31.99 quedaron libres de arancel; por su parte, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.04, 7304.31.01, 7304.31.10 y 7304.39.01 están sujetas a un arancel ad valorem de 5%, a partir del primero de enero de 2012; conforme al "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y el Decreto por el que se establecen



CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

diversos Programas de Promoción Sectorial", publicado en el DOF el 25 de marzo de 2019, actualmente las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.99, 7304.39.05 y 7304.39.99 están sujetas a un arancel ad valorem de 15%. Sin embargo, de acuerdo con el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, las importaciones originarias de Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.39.01 y 7304.39.05, tienen un arancel ad valorem de 3%, mientras que las originarias de Vietnam están sujetas a un arancel ad valorem de 4%; por su parte, las importaciones originarias de dichos países que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.99, 7304.31.99 y 7304.39.99 están libres de arancel.

10. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II numeral 7, y 19 fracciones I y IV del RISE; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.
11. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

RESOLUCIÓN

1. Se declara concluido el examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.05 y 7304.39.99, de la TIGIE, o por cualquier otra.
2. Se prorroga la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de \$1,568.92 dólares por tonelada métrica, a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución, por cinco años más, contados a partir del 8 de enero de 2019.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 142

CLAA_GJN_AAS_142.19

3. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.
5. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.
6. Comuníquese la presente Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.
7. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.
8. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

juridico@claa.org.mx

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 133/2019

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 14 al 20 de diciembre de 2019.

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 14 al 20 de diciembre de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 92 octanos	5.72%
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	11.55%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 14 al 20 de diciembre de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$0.275
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$0.000
Diésel	\$0.610

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 14 al 20 de diciembre de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$4.535
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$4.060
Diésel	\$4.670

TRANSITORIO

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2019.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 134/2019

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 14 al 20 de diciembre de 2019.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415
Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327
Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377

octanos:

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758

b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
---	---------	---------	---------	---------	---------	---------

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII

Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2019.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO 500-05-2019-36139 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio Número: 500-05-2019-36139

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B párrafos primero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, la autoridad fiscal a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la relación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince

días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud que esos contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en ejercicio del derecho previsto en el citado precepto legal, presentaron, a través de los medios indicados en las propias resoluciones individuales, diversa información, documentación y argumentos a fin de desvirtuar los hechos dados a conocer en los oficios individuales señalados anteriormente, y dichas autoridades procedieron a la admisión y valoración de los mismos.

Derivado de la valoración mencionada en el párrafo que antecede, y en virtud de que con los argumentos manifestados y pruebas proporcionadas por esos contribuyentes las referidas autoridades consideraron que esos contribuyentes no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los oficios individuales de presunción ya señalados, las mismas resolvieron lo conducente y procedieron a la emisión de las resoluciones definitivas en las cuales se señalaron las razones, motivos y fundamentos del por qué no desvirtuaron dichos hechos; resoluciones que fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D, del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México a, 25 de noviembre de 2019.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22,

último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", **Cintia Aidee Jauregui Serratos**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2019-36139** de fecha 25 de noviembre de 2019 correspondiente a contribuyentes que, **SÍ** aportaron argumentos y/o pruebas, pero **NO** desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente						
				Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario		
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	
1	ABM1706204D9	ARCHITECTURE BUSINESS MANAGEMENT, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7360 de fecha 10 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					15 de abril de 2019	16 de abril de 2019
2	ARG130212E40	ARGALFRAN, S.A. DE C.V.	500-74-05-04-02-2019-4316 de fecha 31 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					7 de febrero de 2019	8 de febrero de 2019
3	ASE100326IC0	APOYO DE SISTEMAS EMPRESARIALES POBLANOS, S.A. DE C.V.	500-36-06-02-03-2019-14516 de fecha 3 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"					10 de abril de 2019	11 de abril de 2019
4	ASI111215PX2	ASESORIA Y SERVICIOS INTEGRADOS ROBTA, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-01-2019-2212 de fecha 13 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"					14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
5	CEU130201782	COMERCIALIZADORA EULER, S. DE R.L. DE C.V.	500-32-00-04-03-2019-1447 de fecha 7 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"					12 de febrero de 2019	13 de febrero de 2019
6	CSA140210815	COMERCIALIZADORA SANSUMG, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2019-6363 de fecha 2 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"					16 de abril de 2019	17 de abril de 2019
7	CVI1302205Q6	COMERCIALIZADORA VIRGARVA, S.A. DE C.V.	500-74-05-04-02-2019-4314 de fecha 31 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"			7 de febrero de 2019	8 de febrero de 2019		
8	DIA1305313K1	DISEÑOS INTEGRALES EN ARRENDAMIENTO, S.A. DE C.V.	500-20-00-04-02-2019-1602 de fecha 12 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2"					22 de abril de 2019	23 de abril de 2019
9	DIG151125TL2	DETRIX IG, S.A. DE C.V.	500-74-05-04-02-2019-4392 de fecha 15 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"			21 de marzo de 2019	22 de marzo de 2019		
10	ECO140213MD6	EURESS COMERCIAL, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2019-6362 de fecha 2 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"					16 de abril de 2019	17 de abril de 2019
11	ECO160202GD6	EDIFICONSTRUC CORNISPE, S.A. DE C.V.	500-46-00-04-03-2019-9124 de fecha 26 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"					22 de abril de 2019	23 de abril de 2019
12	ELM1504279ZA	EDIFICADORA LIDER MEXYUC, S.A. DE C.V.	500-69-00-04-01-2019-6789 de fecha 8 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					15 de abril de 2019	16 de abril de 2019

R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente						
				Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario		
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	
13	FODJ771223IM3	FLORES DIAZ JOSE	500-74-05-04-02-2019-4312 de fecha 31 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"			5 de febrero de 2019	6 de febrero de 2019		
14	GGC150209QR7	GGN GROUP CONSULTIN, S.C.	500-30-00-04-01-2018-04778 de fecha 23 de agosto de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					31 de agosto de 2018	3 de septiembre de 2018
15	GMA160223DZ4	GEO MAGNIFICENT, S.A. DE C.V.	500-30-00-04-01-2018-06146 de fecha 25 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					31 de octubre de 2018	1 de noviembre de 2018
16	GOTN820525R5A	GONZALEZ TREJO NELDA GUADALUPE	500-50-00-06-02-2018-14985 de fecha 26 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"					30 de octubre de 2018	31 de octubre de 2018
17	HOC150807DI7	HOCHHAUS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7274 de fecha 10 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					15 de abril de 2019	16 de abril de 2019
18	ICC150923BW4	INNOVACION CORPORATIVA CAZ, S.A. DE C.V.	500-55-00-03-00-2019-784 de fecha 11 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2"					22 de febrero de 2019	25 de febrero de 2019
19	ICO1006172Z8	INICIA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-50-00-05-01-2018-14667 de fecha 25 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"					26 de octubre de 2018	29 de octubre de 2018
20	IIA1501287A0	INSTITUTO PARA LA INNOVACION AGROEMPRESARIAL, S. C.	500-36-07-03-02-2019-9796 de fecha 6 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"					15 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019
21	IPT9911162CA	INGENIERIA PROYECTOS Y TRATAMIENTOS ECOLOGICO DE RESIDUALES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7319 de fecha 13 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					20 de marzo de 2019	21 de marzo de 2019
22	IRH0902191N4	INTEGRA RH, S.A. DE C.V.	500-63-00-04-01-2019-2931 de fecha 16 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1"					26 de abril de 2019	29 de abril de 2019
23	ISL1509048J1	INGENIERIA Y SISTEMAS LOGISTICOS ERYX, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-02-2019-3499 de fecha 30 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"					17 de mayo de 2019	20 de mayo de 2019
24	LASM701229B82	LAGUNAS SUAREZ MARTHA	500-35-00-06-01-2018-32586 de fecha 7 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"			12 de diciembre de 2018	13 de diciembre de 2018		
25	LNC101215CR3	"LA NORIA DE CULIACAN", S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2019-6287 de fecha 24 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"					28 de enero de 2019	29 de enero de 2019
26	MSO1501209Z7	PRES SERVICIOS EMPRESARIALES, S.C.	500-55-00-03-00-2018-1888 de fecha 5 de diciembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2"					12 de diciembre de 2018	13 de diciembre de 2018
27	NGC041005GZ0	CG & LAC CONSULTORIA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7273 de fecha 10 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización					15 de abril de 2019	16 de abril de 2019

			2019	Estratégica					
28	OEB140908J62	OPERACIONES EX BIZ, S.A. DE C.V.	500-25-00-06-03-2018-13979 de fecha 29 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"	11 de diciembre de 2018	21 de enero de 2019			
29	OFU130124V7A	ORGANIZACION FURLAN, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7342 de fecha 10 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica				17 de abril de 2019	22 de abril de 2019
30	RCO060105A49	ROYCE CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V.	500-36-07-03-03-2019-16787 de fecha 16 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"				17 de abril de 2019	22 de abril de 2019
31	RORE570909723	RODRIGUEZ ROMAN EDUARDO ERNESTO	500-52-00-05-00-2019-02054 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"				7 de marzo de 2019	8 de marzo de 2019
32	SIK160318B38	SERVICIOS INTEGRALES KADE, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-03-2019-04791 de fecha 11 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"				25 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019
33	STO040909P91	SAETO Y COMPAÑIA DE TOLUCA, S.A. DE C.V.	500-35-00-06-01-2019-3558 de fecha 30 de enero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"			7 de febrero de 2019	8 de febrero de 2019	

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ABM1706204D9	ARCHITECTURE BUSINESS MANAGMENT, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
2	ARG130212E40	ARGALFRAN, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
3	ASE100326IC0	APOYO DE SISTEMAS EMPRESARIALES POBLANOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
4	ASI111215PX2	ASESORIA Y SERVICIOS INTEGRADOS ROBT, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
5	CEU130201782	COMERCIALIZADORA EULER, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de abril de 2019	2 de abril de 2019
6	CSA140210815	COMERCIALIZADORA SANSUMG, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
7	CVI1302205Q6	COMERCIALIZADORA VIRGARVA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
8	DIA1305313K1	DISEÑOS INTEGRALES EN ARRENDAMIENTO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
9	DIG151125TL2	DETRIX IG, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
10	ECO140213MD6	EURESS COMERCIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
11	ECO160202GD6	EDIFICONSTRUC CORNISPE, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
12	ELM1504279ZA	EDIFICADORA LIDER MEXYUC, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019

13	FODJ771223IM3	FLORES DIAZ JOSE	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
14	GGC150209QR7	GGN GROUP CONSULTIN, S.C.	500-05-2018-27119 de fecha 2 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de octubre de 2018	3 de octubre de 2018
15	GMA160223DZ4	GEO MAGNIFICENT, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29883 de fecha 6 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	6 de noviembre de 2018	7 de noviembre de 2018
16	GOTN820525R5A	GONZALEZ TREJO NELDA GUADALUPE	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
17	HOC150807DI7	HOCHHAUS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
18	ICC150923BW4	INNOVACION CORPORATIVA CAZ, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de abril de 2019	2 de abril de 2019
19	ICO1006172Z8	INICIA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	5 de febrero de 2019	06 de febrero de 2019
20	IIA1501287A0	INSTITUTO PARA LA INNOVACION AGROEMPRESARIAL, S. C.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
21	IPT9911162CA	INGENIERIA PROYECTOS Y TRATAMIENTOS ECOLOGICO DE RESIDUALES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
22	IRH0902191N4	INTEGRA RH, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
23	ISL1509048J1	INGENIERIA Y SISTEMAS LOGISTICOS ERYX, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
24	LASM701229B82	LAGUNAS SUAREZ MARTHA	500-05-2019-2519 de fecha 9 de enero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de enero de 2019	10 de enero de 2019
25	LNC101215CR3	"LA NORIA DE CULIACAN", S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019
26	MSO1501209Z7	PRES SERVICIOS EMPRESARIALES, S.C.	500-05-2019-2519 de fecha 9 de enero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	9 de enero de 2019	10 de enero de 2019
27	NGC041005GZ0	CG & LAC CONSULTORIA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
28	OEB140908J62	OPERACIONES EX BIZ, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de abril de 2019	2 de abril de 2019
29	OFU130124V7A	ORGANIZACION FURLAN, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
30	RCO060105A49	ROYCE CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
31	RORE570909723	RODRIGUEZ ROMAN EDUARDO ERNESTO	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
32	SIK160318B38	SERVICIOS INTEGRALES KADE, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	2 de mayo de 2019	3 de mayo de 2019
33	STO040909P91	SAETO Y COMPAÑIA DE TOLUCA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de marzo de 2019	4 de marzo de 2019

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ABM1706204D9	ARCHITECTURE BUSINESS MANAGMENT, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
2	ARG130212E40	ARGALFRAN, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
3	ASE100326IC0	APOYO DE SISTEMAS EMPRESARIALES POBLANOS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
4	ASI111215PX2	ASESORIA Y SERVICIOS INTEGRADOS ROBTA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
5	CEU130201782	COMERCIALIZADORA EULER, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de abril de 2019	29 de abril de 2019
6	CSA140210815	COMERCIALIZADORA SANSUMG, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
7	CVI1302205Q6	COMERCIALIZADORA VIRGARVA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
8	DIA1305313K1	DISEÑOS INTEGRALES EN ARRENDAMIENTO, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
9	DIG151125TL2	DETRIX IG, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
10	ECO140213MD6	EURESS COMERCIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
11	ECO160202GD6	EDIFICONSTRUC CORNISPE, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
12	ELM1504279ZA	EDIFICADORA LIDER MEXYUC, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
13	FODJ771223IM3	FLORES DIAZ JOSE	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
14	GGC150209QR7	GGN GROUP CONSULTIN, S.C.	500-05-2018-27119 de fecha 2 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de octubre de 2018	24 de octubre de 2018
15	GMA160223DZ4	GEO MAGNIFICENT, S.A. DE C.V.	500-05-2018-29883 de fecha 6 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	3 de diciembre de 2018	4 de diciembre de 2018
16	GOTN820525R5A	GONZALEZ TREJO NELDA GUADALUPE	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
17	HOC150807DI7	HOCHHAUS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
18	ICC150923BW4	INNOVACION CORPORATIVA CAZ, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de abril de 2019	29 de abril de 2019
19	ICO1006172Z8	INICIA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7255 de fecha 5 de febrero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	14 de marzo de 2019	15 de marzo de 2019
20	IIA1501287A0	INSTITUTO PARA LA INNOVACION AGROEMPRESARIAL, S. C.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
21	IPT9911162CA	INGENIERIA PROYECTOS Y TRATAMIENTOS ECOLOGICO DE RESIDUALES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
22	IRH0902191N4	INTEGRA RH, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
23	ISL1509048J1	INGENIERIA Y SISTEMAS LOGISTICOS ERYX, S.A. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
24	LASM701229B82	LAGUNAS SUAREZ MARTHA	500-05-2019-2519 de fecha 9 de enero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de febrero de 2019	5 de febrero de 2019

25	LNC101215CR3	"LA NORIA DE CULIACAN", S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
26	MSO1501209Z7	PRES SERVICIOS EMPRESARIALES, S.C.	500-05-2019-2519 de fecha 9 de enero de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	1 de febrero de 2019	5 de febrero de 2019
27	NGC041005GZ0	CG & LAC CONSULTORIA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
28	OEB140908J62	OPERACIONES EX BIZ, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7349 de fecha 1 de abril de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de abril de 2019	29 de abril de 2019
29	OFU130124V7A	ORGANIZACION FURLAN, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
30	RCO060105A49	ROYCE CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	28 de junio de 2019	01 de julio de 2019
31	RORE570909723	RODRIGUEZ ROMAN EDUARDO ERNESTO	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
32	SIK160318B38	SERVICIOS INTEGRALES KADE, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7389 de fecha 2 de mayo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
33	STO040909P91	SAETO Y COMPAÑIA DE TOLUCA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-7302 de fecha 1 de marzo de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica	30 de marzo de 2019	1 de abril de 2019

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente						
				Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario		
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	
1	ABM1706204D9	ARCHITECTURE BUSINESS MANAGMENT, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27844 de fecha 18 de septiembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					19 de septiembre de 2019	20 de septiembre de 2019
2	ARG130212E40	ARGALFRAN, S.A. DE C.V.	500-74-05-04-01-2019-4626 de fecha 4 de octubre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					10 de octubre de 2019	11 de octubre de 2019
3	ASE100326IC0	APOYO DE SISTEMAS EMPRESARIALES POBLANOS, S.A. DE C.V.	500-36-06-02-03-2019-27507 de fecha 18 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"					30 de septiembre de 2019	1 de octubre de 2019
4	ASI111215PX2	ASESORIA Y SERVICIOS INTEGRADOS ROBT, S.A. DE C.V.	500-43-03-05-03-2019-5394 de fecha 19 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"					23 de septiembre de 2019	24 de septiembre de 2019
5	CEU130201782	COMERCIALIZADORA EULER, S. DE R.L. DE C.V.	500-32-00-04-03-2019-5151 de fecha 1 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3"					8 de agosto de 2019	9 de agosto de 2019
6	CSA140210815	COMERCIALIZADORA SANSUMG, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2019-10980 de fecha 13 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"					25 de septiembre de 2019	26 de septiembre de 2019
7	CVI1302205Q6	COMERCIALIZADORA VIRGARVA, S.A. DE C.V.	500-74-05-04-01-2019-4564 de fecha 29 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					4 de septiembre de 2019	5 de septiembre de 2019
8	DIA1305313K1	DISEÑOS INTEGRALES EN ARRENDAMIENTO,	500-20-00-04-02-2019-4087 de fecha 17 de	Administración Desconcentrada de Auditoría					19 de septiembre de	20 de septiembre de

		S.A. DE C.V.	septiembre de 2019	Fiscal de Chiapas "2"					2019	2019
9	DIG151125TL2	DETRIX IG, S.A. DE C.V.	500-74-05-01-04-2019-880 de fecha 18 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"			19 de septiembre de 2019	20 de septiembre de 2019		
10	ECO140213MD6	EURESS COMERCIAL, S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2019-10983 de fecha 13 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"					25 de septiembre de 2019	26 de septiembre de 2019
11	ECO160202GD6	EDIFICONSTRUC CORNISPE, S.A. DE C.V.	500-46-00-04-03-2019-18238 de fecha 30 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"					3 de octubre de 2019	4 de octubre de 2019
12	ELM1504279ZA	EDIFICADORA LIDER MEXYUC, S.A. DE C.V.	500-69-00-04-01-2019-18561 de fecha 30 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"					4 de septiembre de 2019	5 de septiembre de 2019
13	FODJ771223IM3	FLORES DIAZ JOSE	500-74-05-04-01-2019-4565 de fecha 29 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"					4 de septiembre de 2019	5 de septiembre de 2019
14	GGC150209QR7	GGN GROUP CONSULTIN, S.C.	500-30-00-04-01-2019-00421 de fecha 13 de febrero de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					19 de febrero de 2019	20 de febrero de 2019
15	GMA160223DZ4	GEO MAGNIFICENT, S.A. DE C.V.	500-30-00-04-01-2019-00480 de fecha 25 de marzo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1"					29 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
16	GOTN820525R5A	GONZALEZ TREJO NELDA GUADALUPE	500-50-00-06-02-2019-5903 de fecha 10 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"					11 de junio de 2019	12 de junio de 2019
17	HOC150807DI7	HOCHHAUS, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27837 de fecha 17 de septiembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					19 de septiembre de 2019	20 de septiembre de 2019
18	ICC150923BW4	INNOVACION CORPORATIVA CAZ, S.A. DE C.V.	500-55-00-03-00-2019-910 de fecha 21 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2"					27 de junio de 2019	28 de junio de 2019
19	ICO1006172Z8	INICIA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	500-50-00-05-01-2019-05699 de fecha 15 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"					21 de mayo de 2019	22 de mayo de 2019
20	IIA1501287A0	INSTITUTO PARA LA INNOVACION AGROEMPRESARIAL, S. C.	500-36-07-03-04-2019-27171 de fecha 4 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"					10 de septiembre de 2019	11 de septiembre de 2019
21	IPT9911162CA	INGENIERIA PROYECTOS Y TRATAMIENTOS ECOLOGICO DE RESIDUALES, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27788 de fecha 6 de septiembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica					12 de septiembre de 2019	13 de septiembre de 2019
22	IRH0902191N4	INTEGRA RH, S.A. DE C.V.	500-63-00-04-01-2019-5622 de fecha 14 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de					20 de agosto de 2019	21 de agosto de 2019

				Tlaxcala "1"					
23	ISL1509048J1	INGENIERIA Y SISTEMAS LOGISTICOS ERYX, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-02-2019-6722 de fecha 10 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"				18 de septiembre de 2019	19 de septiembre de 2019
24	LASM701229B82	LAGUNAS SUAREZ MARTHA	500-35-00-06-01-2019-7073 de fecha 25 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"				3 de mayo de 2019	6 de mayo de 2019
25	LNC101215CR3	"LA NORIA DE CULIACAN", S.A. DE C.V.	500-46-00-05-02-2019-10927 de fecha 26 de junio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "2"				3 de julio de 2019	4 de julio de 2019
26	MSO1501209Z7	PRES SERVICIOS EMPRESARIALES, S.C.	500-55-00-03-00-2019-841 de fecha 23 de abril de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2"				29 de abril de 2019	30 de abril de 2019
27	NGC041005GZ0	CG & LAC CONSULTORIA, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27777 de fecha 5 de septiembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica				6 de septiembre de 2019	9 de septiembre de 2019
28	OEB140908J62	OPERACIONES EX BIZ, S.A. DE C.V.	500-25-00-06-03-2019-1368 de fecha 27 de mayo de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2"				3 de junio de 2019	4 de junio de 2019
29	OFU130124V7A	ORGANIZACION FURLAN, S.A. DE C.V.	500-05-2019-27799 de fecha 6 de septiembre de 2019	Administración Central de Fiscalización Estratégica				12 de septiembre de 2019	13 de septiembre de 2019
30	RCO060105A49	ROYCE CORPORATION, S. DE R.L. DE C.V.	500-36-07-03-04-2019-27902 de fecha 27 de septiembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"				4 de octubre de 2019	7 de octubre de 2019
31	RORE570909723	RODRIGUEZ ROMAN EDUARDO ERNESTO	500-52-00-05-00-2019-10153 de fecha 15 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"				21 de agosto de 2019	22 de agosto de 2019
32	SIK160318B38	SERVICIOS INTEGRALES KADE, S.A. DE C.V.	500-69-00-03-03-2019-16690 de fecha 13 de agosto de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"	20 de agosto de 2019	12 de septiembre de 2019			
33	STO040909P91	SAETO Y COMPAÑIA DE TOLUCA, S.A. DE C.V.	500-35-00-06-01-2019-13453 de fecha 5 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"			8 de julio de 2019	9 de julio de 2019	

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE VAJILLAS Y PIEZAS SUELTAS DE VAJILLAS DE CERÁMICA, INCLUIDAS LAS DE PORCELANA, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 17/18 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

1. El 13 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana ("vajillas"), originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución final"). Se determinó imponer una cuota compensatoria definitiva en los siguientes términos:

- A. Las importaciones de vajillas, originarias de China, cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea inferior al precio de referencia de 2.61 dólares de los Estados Unidos de América ("dólares") por kilogramo, estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias, cuyo monto se calculará como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, sin que se exceda la cuantía del margen de dumping específico determinado para cada empresa exportadora.
- B. Las importaciones de vajillas, originarias de China, cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea igual o superior al precio de referencia de 2.61 dólares por kilogramo, no estarán sujetas al pago de cuota compensatoria.
- C. Se exceptúa del pago de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de tarros o mug's, siempre y cuando se demuestre lo siguiente:
 - a. Que tienen un recubrimiento de polímero/poliéster.
 - b. Que no tengan decorado o impresión alguna.
 - c. Que serán sometidas a un proceso de impresión por sublimación.

2. El 7 de febrero de 2014 se publicó en el DOF una aclaración a la Resolución final.

B. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

3. El 11 de septiembre de 2018 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó las vajillas, objeto de este examen.

C. Manifestación de interés

4. El 17 de octubre y 21 de noviembre de 2018 Cinsa, S.A. de C.V. ("Cinsa") y José Julio González Landeros, respectivamente, manifestaron su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China.

D. Resolución de inicio del primer examen de vigencia de la cuota compensatoria

5. El 20 de diciembre de 2018 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declara el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de vajillas originarias de China (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018.

E. Producto objeto de examen**1. Descripción del producto**

6. El producto objeto de examen son las vajillas, sets o formaciones y piezas sueltas de cerámica (incluye las de porcelana) que se utilizan en el servicio de mesa, principalmente para contener alimentos y bebidas. La porcelana se puede considerar un tipo de cerámica. El nombre comercial y/o técnico con el cual se reconoce al producto objeto de examen es vajillas y piezas sueltas empleadas en el servicio de mesa destinadas principalmente a contener alimentos o bebidas. El término vajillas se aplica al conjunto de piezas, que pueden tener múltiples presentaciones basadas en una combinación de piezas básicas, tales como plato trinche, plato sopero, plato pastel, taza, tarro, plato para taza y se pueden complementar con piezas como platones de servicio, ensaladera, salero, pimentero, cremera, lechera, jarra, azucarera y sopera.

7. El producto objeto de examen suele ser de color blanco o crema, con o sin decorado y/o estampado en diferentes variantes, con baja resistencia al impacto, baja resistencia al astillamiento, alta absorción de agua y recubrimiento delgado de esmalte. Se comercializa individualmente o de manera integrada en vajillas. En ocasiones las vajillas se presentan como un juego de piezas que se clasifican por el número de servicios, por ejemplo, para 4, 6, 12 o 24 personas. Las características principales no son iguales entre los diferentes productores del mundo, debido a que cada productor tiene sus propios diseños.

8. De acuerdo con lo descrito en el punto 389 de la Resolución final, las siguientes mercancías no formaron parte del producto objeto de investigación, por lo que no están sujetos al pago de la cuota compensatoria y, en consecuencia, no forman parte del producto objeto de examen: juego de accesorios para baño, dispensador de jabón, dispensador de cerámica para jabón, juego para baño, artículos de higiene y tocador de porcelana (despachador de jabón, vaso y jabonera), jaboneras para baño de cerámica, juego de porta cepillos, jabonera y dispensador de loción, tazón de cerámica para tocador, juego de tazón de cerámica con gel para baño, crema corporal y sales para tina, anillos, bases, botellas, botes, ceniceros, cucharas, cuchillos, delantales, floreros, frascos, fruteros, manteles, portacucharas, portapalillos, portavasos, servilleteros, tapas, tortilleros, vasos, portarrollos, así como las piezas o moldes para preparar, cocer, freír, vaporizar y elaborar alimentos.

2. Tratamiento arancelario

9. Los productos objeto de examen ingresan al mercado nacional por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
69	Productos cerámicos
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6912	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.
6912.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.
6912.00.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

10. La unidad de medida para operaciones comerciales es en "piezas", conforme a la TIGIE es el "kilogramo".

11. De acuerdo con el SIAVI, las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la TIGIE están sujetas a un arancel del 15%, excepto las originarias de los Estados Unidos, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Uruguay, Bolivia, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Comunidad Europea e Israel, que están exentas para ambas fracciones arancelarias. Sin embargo, de acuerdo con el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, las mercancías originarias de Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur están sujetas a un arancel del 12%, mientras que las originarias de Vietnam están sujetas a un arancel del 13.5%; conforme al Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, las importaciones originarias de este último están sujetas a un arancel del 4%, y de acuerdo con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, las mercancías que ingresan por la fracción arancelaria 6911.10.01, originarias de dicho país, están sujetas a un arancel del 7.5% y exentas para la fracción 6912.00.01.

3. Proceso productivo

12. En la fabricación de las vajillas se utilizan los siguientes insumos: caolines, arcillas, feldspatos, sílica, alúmina, dolomita, óxido de estaño, carbonato de bario, óxido de zinc, opacificante, carbonato de calcio, talco, wollastonita, esmaltes, tintas y calcomanías, entre otras.

13. Los insumos se muelen para luego cribar la mezcla, filtrarla y extrudir el material. Se prepara el molde para el formado de la pieza mediante el método de inyección a presión y para piezas huecas se usa el método de vaciado de gravedad. Luego pasan a las áreas de esmaltado por aspersión y vitrificación. Las piezas son horneadas a una temperatura de 1,180 a 1,350°C. Al salir del horno las piezas se inspeccionan y se destinan al decorado con calcomanía y horneado a 820°C. El proceso concluye con el empacado de las piezas en cajas, ya sea de un mismo tipo de pieza o en vajilla (juegos), dependiendo del tipo de producto o cliente.

14. Las etapas básicas del proceso productivo son las siguientes: preparación de la materia prima (arcillas y esmaltes), matrices y moldes, formación de piezas (platos, tazas y piezas huecas), vitrificación, horno Glost (1,270-1,300°C), inspección de piezas con acabado blanco brillante, embalaje, aplicación de calcomanías, horno de cocción Decal (800°C), embalaje y almacén.

4. Normas

15. Las especificaciones y normas que aplican al producto objeto de examen son las siguientes:

- A. Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, que se refiere a la información comercial de etiquetado.
- B. ASTM (por las siglas en inglés de American Standard Testing of Materials) C 368-88, utilizada para probar la resistencia al impacto y despostillamiento en vajillas cerámicas.
- C. ASTM C 373-88, utilizada para probar la absorción de agua de productos cerámicos cocidos.
- D. ASTM C 554-88, utilizada para probar la resistencia al craquelado (fracturamiento del esmalte por choque térmico) en piezas cerámicas esmaltadas y quemadas.
- E. ASTM C 556-88, utilizada para probar la resistencia de esmaltes decorados por ataque de detergentes.
- F. ASTM C 650-83, utilizada para probar la resistencia de piezas cerámicas esmaltadas a sustancias químicas.

5. Usos y funciones

16. Las vajillas objeto de examen son bienes de uso final que se utilizan principalmente en el servicio de mesa para contener alimentos y bebidas, y pueden ser usados tanto en hornos convencionales como de microondas y de manera secundaria como elementos decorativos en el área de comedor.

17. Los consumidores de las vajillas objeto de examen se pueden clasificar en dos líneas de uso: línea doméstica, en donde los consumidores las usan en los hogares; y en la línea institucional en hoteles, restaurantes y cafeterías. La línea doméstica se puede adquirir en tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, venta por catálogo, ferias, abonos o cristalerías y la institucional, a través de proveedores especializados.

F. Convocatoria y notificaciones

18. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

19. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de China.

G. Partes interesadas comparecientes

20. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productores nacionales

Cinsa, S.A. de C.V.

Misantla No. 21

Col. Roma Sur

C.P. 06760, Ciudad de México

José Julio González Landeros
Av. División del Norte No. 13
Col. Lindavista
C.P. 37800, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato

2. Importadores

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Av. Vasco de Quiroga No. 2121, piso 4
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, Ciudad de México

Coppel, S.A. de C.V.
Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 40, piso 19
Oficina 1908, Torre Esmeralda I
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

3. Coadyuvante

Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Dolores, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato

Av. División del Norte No. 13
Col. Lindavista
C.P. 37800, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato

H. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

21. La Secretaría otorgó una prórroga, a solicitud de las siguientes empresas, para presentar la respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y las pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas: de un día a Galería del Chocolate, S. de R.L. de C.V. ("Galería del Chocolate") y de quince días para Cinsa, José Julio González Landeros, Porcelanas Ánfora, S. de R.L. de C.V. ("Porcelanas Ánfora"), Anthar Pottery, S.A. de C.V., ("Anthar Pottery") Arte San Gabriel, Cerámica Los Otates, Cerámica Los Tres Ramírez, Decoraciones Artesanales Analy, María Ángeles Castillo Valdez, Rosalba Martínez González, Talavera Castillo, S.A. de C.V., ("Talavera Castillo") Talavera Ma. Isabel, Talavera Moctezuma, Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. (CMA), Crown Baccara de México, S.A. de C.V., ("Crown Baccara"), Alfarería Dolorence, A.C. ("Alfarería Dolorence") y la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Dolores, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato (CANACO-SERVYTUR).

22. Las empresas Cinsa, José Julio González Landeros, CMA, Coppel y la CANACO-SERVYTUR presentaron la respuesta al formulario, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

23. No obstante, las prórrogas concedidas por la Secretaría, Galería del Chocolate, Porcelanas Ánfora, Anthar Pottery, Arte San Gabriel, Cerámica Los Otates, Cerámica Los Tres Ramírez, Decoraciones Artesanales Analy, María Ángeles Castillo Valdez, Rosalba Martínez González, Talavera Castillo, Talavera Ma. Isabel, Talavera Moctezuma, Crown Baccara y Alfarería Dolorence no presentaron argumentos ni pruebas.

I. Réplicas

24. La Secretaría otorgó una prórroga de tres días a solicitud de José Julio González Landeros y a la CANACO-SERVYTUR para que presentaran sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por Coppel, S.A. de C.V. ("Coppel"). El plazo venció el 4 de marzo de 2019.

25. El 27 de febrero, 4 y 21 de marzo de 2019, Cinsa, José Julio González Landeros, la CANACO-SERVYTUR, Coppel y CMA, respectivamente, presentaron sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por sus contrapartes en el presente procedimiento, las cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

J. Requerimientos de información

1. Prórrogas

26. A solicitud de Cinsa, la Secretaría le otorgó prórroga de diez y cinco días hábiles para presentar su respuesta a los requerimientos de información formulados el 23 de abril y 2 de agosto de 2019, respectivamente. Cinsa presentó su respuesta el 22 de mayo y 23 de agosto de 2019, respectivamente.

2. Partes**a. Productor nacional**

27. El 23 de abril de 2019 la Secretaría requirió a Cinsa para que, entre otras cosas, calculara el precio de exportación en dólares por kilogramo para cada tipo de mercancía y explicara diversos aspectos de su metodología; justificara el uso de diferentes factores de conversión, de piezas a kilogramos, y explicara en qué operaciones aplicó cada uno; acreditara que en la producción y venta de vajillas, fabricadas por empresas del sector o industria en China, prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado; justificara la pertinencia de utilizar a Colombia como país sustituto, así como sus referencias de precios y calculara un valor normal por tipo de mercancía en dicho país; justificara por qué al estimar el precio de las exportaciones de China a Latinoamérica, consideró países distintos para subpartidas distintas, el nivel comercial al cual calculó los precios y presentara una fuente alternativa para estimar el precio de importación, así como un análisis comparativo con respecto al precio nacional; justificara el uso del Estudio de la Unión Europea para el análisis de los indicadores del mercado del país exportador; proporcionara el estado de costos, ventas y utilidades unitario de la mercancía similar, destinada al mercado nacional, y presentara diversas aclaraciones sobre su proyecto de inversión en tecnología de decoración. Presentó respuesta el 22 de mayo de 2019.

28. El 2 de agosto de 2019 la Secretaría requirió a Cinsa para que indicara, entre otras cosas, el nombre del proveedor original de la información contenida en la base estadística de importaciones que presentó; aclarara diversos aspectos sobre el estudio de precios que presentó para el cálculo del valor normal; presentara pruebas documentales para demostrar que, los sitios geográficos en donde se localizan las plantas productoras en China, se encuentran cercanos a los puertos marítimos y a los centros de distribución, así como la metodología para aplicar los ajustes que propuso; la metodología de cálculo para obtener la proporción del empaque en el peso bruto de la mercancía; proporcionara una nueva estimación de margen de discriminación de precios por tipo de mercancía y promedio ponderado; proporcionara información adicional sobre su proyecto de inversión en tecnología de decoración, lo presentara con el número de años con el cual fue concebido originalmente, y explicara el mecanismo de transmisión de daño a dicho proyecto, por la entrada de importaciones en condiciones de dumping, en caso de que se eliminara la cuota compensatoria. Presentó respuesta el 23 de agosto de 2019.

b. Importadores**i. CMA**

29. El 2 y 23 de abril de 2019 la Secretaría requirió a CMA para que corrigiera diversos aspectos de forma. Presentó respuesta el 8 de abril y 7 de mayo de 2019, respectivamente.

ii. Coppel

30. El 23 de abril de 2019 la Secretaría requirió a Coppel para que corrigiera diversos aspectos de forma. Presentó respuesta el 8 de mayo de 2019.

c. Coadyuvante

31. El 23 de abril de 2019 la Secretaría requirió a la CANACO-SERVYTUR para que corrigiera diversos aspectos de forma. Presentó respuesta el 8 de mayo de 2019.

K. Segundo periodo de ofrecimiento de pruebas

32. El 28 de mayo de 2019 la Secretaría notificó a Cinsa, José Julio González Landeros, CMA, Coppel y la CANACO-SERVYTUR la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con objeto de que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimara pertinentes.

33. A solicitud de Cinsa, la Secretaría le otorgó una prórroga de diez días hábiles para presentar los argumentos y las pruebas complementarias que estimara pertinentes. El 19 de junio, 4, 5 y 19 de julio de 2019, CMA, Coppel, José Julio González Landeros y la CANACO-SERVYTUR y Cinsa, respectivamente, presentaron argumentos y pruebas complementarias, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

L. Otras comparecencias

34. El 15 de marzo de 2019 compareció Porcelanas Ánfora, a fin de manifestar su apoyo a la industria nacional en el presente procedimiento y pretender acreditar a su representante legal, sin embargo, no se consideró dicha información para efectos de este procedimiento, de conformidad con lo señalado en el punto 43 de la presente Resolución.

M. Hechos esenciales

35. El 6 de septiembre de 2019 la Secretaría notificó a Cinsa, José Julio González Landeros, CMA, Coppel y la CANACO-SERVYTUR los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). El 23 de septiembre de 2019 Cinsa, CMA y Coppel presentaron manifestaciones a los hechos esenciales.

N. Audiencia pública

36. El 13 de septiembre de 2019 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Participaron los productores nacionales Cinsa y José Julio González Landeros, los importadores CMA y Coppel, así como la CANACO-SERVYTUR, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos y replicar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

O. Alegatos

37. El 20 y 23 de septiembre de 2019 José Julio González Landeros, la CANACO-SERVYTUR, Cinsa, CMA y Coppel, respectivamente, presentaron alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

P. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

38. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 7 de noviembre de 2019. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

39. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II numeral 7 y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

40. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

41. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

42. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información no aceptada

43. Mediante oficio UPCI.416.19.1340 del 27 de mayo de 2019, se notificó a Porcelanas Ánfora la determinación de no tomar en cuenta las manifestaciones y documentos que presentó el 15 de marzo de 2019, y a que se refiere el punto 34 de la presente Resolución, debido a que fue presentada de forma extemporánea de acuerdo con los plazos previstos en los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 89 F primer párrafo de la LCE, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

F. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

44. La Secretaría realizó el examen sobre la continuación o repetición del dumping, con base en la información y pruebas presentadas por Cinsa, José Julio González Landeros, CMA, Coppel y la CANACOSERVYTUR, así como aquella de que se allegó la Secretaría, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE. Durante el procedimiento de examen, la Secretaría otorgó amplia oportunidad a las empresas exportadoras, así como al gobierno de China para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no comparecieron.

1. Precio de exportación

45. Para acreditar el precio de exportación, Cinsa proporcionó las estadísticas de importación de la mercancía objeto de examen que ingresa por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la TIGIE, para el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y que obtuvo del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA).

46. Indicó que por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la TIGIE ingresan también otros productos que no son objeto del presente procedimiento, por lo que, con base en la descripción de la mercancía, depuró la base de datos con el objeto de excluirlas. Al respecto, excluyó los artículos de uso doméstico, higiene o tocador de cerámica y porcelana, concretamente los accesorios para baño, dispensador de jabón, dispensador de cerámica para jabón, juego para baño, artículos de higiene y tocador de porcelana (despachador de jabón, vaso y jabonera), jaboneras para baño de cerámica, juego de porta cepillos, jabonera y dispensador de loción, tazón de cerámica para tocador, juego de tazón de cerámica con gel para baño, crema corporal y sales para tina, anillos, bases, botellas, botes, ceniceros, cucharas, cuchillos, delantales, floreros, frascos, fruteros, manteles, portacucharas, portapalillos, portavasos, servilleteros, tapas, tortilleros, vasos, portarrollos, así como las piezas o moldes para preparar, cocer, freír, vaporizar y elaborar alimentos, así como aquellas operaciones que se exceptuaron del pago de la cuota compensatoria. Asimismo, excluyó aquellos artículos que tienen un recubrimiento de polímero/poliéster, que no tienen decorado o impresión alguna y que posiblemente serán sometidas a un proceso de impresión por sublimación.

47. Calculó el precio promedio ponderado en dólares por kilogramo por tipo de producto: cerámica y porcelana.

48. Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) y la comparó con la base de datos proporcionada por Cinsa. Al respecto, observó algunas diferencias en el volumen calculado por Cinsa, por lo que determinó emplear la base de operaciones del SIC-M, en virtud de que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México y, por tanto, se considera como la mejor información disponible. La Secretaría depuró la base de datos de acuerdo con la metodología propuesta por Cinsa.

49. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado de vajillas en dólares por kilogramo por tipo de producto, cerámica y porcelana, para el periodo objeto de examen.

a. Ajustes al precio de exportación

50. Cinsa señaló que el valor de las importaciones se encuentra a nivel costo, seguro y flete (CIF, por las siglas en inglés de "Cost, Insurance and Freight"), por lo que propuso ajustar el precio de exportación por los conceptos de flete marítimo, seguro y gastos de origen. Para tal efecto, presentó la cotización de una empresa transportista, en la que se incluyen los montos de dichos ajustes para carga de mercancías en general.

i. Flete marítimo

51. Cinsa calculó el monto aplicable al flete externo en dólares por kilogramo, considerando como punto de origen el puerto chino de Guangxi Sanhuan hasta el puerto de Manzanillo, México.

ii. Seguro

52. En la cotización referida se identifica la tasa porcentual del costo del seguro para el transporte de mercancías. Calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

iii. Gastos de origen en China

53. Cinsa señaló que el ajuste se integra por los siguientes rubros: recolección de honorarios, sistema de manifestación (control de existencia de carga), entrada al almacén, documentación y despacho aduanero. Calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

b. Determinación

54. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría analizó la información y metodología propuestas por Cinsa y ajustó el precio de exportación por concepto de flete marítimo, seguro y gastos de origen en China.

2. Valor normal

55. Cinsa señaló que China continúa operando en condiciones de economía de no mercado. Al respecto, aportó documentos relacionados con la interpretación e impacto del artículo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio, en los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

56. Adicionalmente, Cinsa aportó información y pruebas para estimar el precio del producto objeto de examen en el mercado chino, a partir de la información disponible de costos y precios internacionales de electricidad, gas natural y agua, así como de las principales materias primas (arcilla, feldespato, entre otros) a partir de información estadística publicada por el International Trade Centre (Trade Map) y el salario en el sector manufacturero en China.

57. No obstante lo anterior, en respuesta a un requerimiento de información, Cinsa aclaró que si bien aportó información para demostrar que en China prevalecen las condiciones de una economía de no mercado, que eventualmente justificarían el cálculo del valor normal con base en la metodología de país sustituto, la Secretaría debe considerar como única opción para el cálculo del valor normal los precios de las vajillas en el mercado interno de China, obtenidos del estudio de mercado de vajillas de cerámica y porcelana en China, realizado por la consultora White & Case. Estudio que fue elaborado a partir de la siguiente metodología:

- a. se identificó a los principales productores-exportadores del producto objeto de examen en China, involucrados en investigaciones antidumping realizadas por México, la Unión Europea y la India, en donde se establecieron cuotas compensatorias a dichas mercancías;
- b. con base en el listado de productores-exportadores se recopilaron precios en publicaciones, diversas páginas de Internet, entre las que se encuentran alibaba.com y las páginas de Internet de diversas empresas productoras, así como mediante la visita y/o contacto directo in situ con oferentes en China;
- c. en los casos en los que se reportaron rangos de precios mínimos y máximos, se calculó un promedio simple;
- d. los precios refieren a dólares por set o pieza; para obtenerlos en kilogramos netos se aplicó un factor de conversión promedio por tipo de producto: cerámica o porcelana;
- e. para obtener el factor de conversión promedio, Cinsa explicó que la equivalencia de piezas a kilogramos puede establecerse como un promedio porque no existe un factor de conversión único; señaló que el peso de una pieza depende de varios aspectos, por ejemplo, si es de cerámica o porcelana, los requerimientos de materia prima y tiempos de cocción, el tamaño de las piezas, el número de piezas que conforma un set, el diseño, entre otros, y
- f. calculó un promedio de precios por tipo mercancía, cerámica y porcelana, en dólares por kilogramo neto.

58. La Secretaría replicó la metodología que Cinsa presentó para calcular los precios de vajillas en China y aceptó su propuesta, en virtud de que es una base razonable para determinar el valor normal del producto objeto de examen, ya que los precios corresponden a productores-exportadores y refieren precios destinados al consumo interno en China. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal promedio en dólares por kilogramo neto para cerámica y porcelana en el periodo objeto de examen.

a. Ajustes al valor normal

59. Con base en el estudio de mercado elaborado por la consultora White & Case, Cinsa explicó que los puntos de entrega del producto objeto de examen se sitúan en puertos marítimos, en la planta o en centros de distribución. Añadió que, en algunos casos, los precios aparecen en términos libre a bordo (FOB, por las siglas en inglés de "Free On Board"), sin embargo, toda vez que los puertos marítimos están próximos a los centros de manufactura, no consideró relevante aplicar el ajuste por flete interno entre ambos sitios.

60. Al respecto, la Secretaría requirió a Cinsa para que aplicara los ajustes correspondientes para aproximar los precios a nivel ex fábrica. Cinsa respondió que el 82% de las empresas para las cuales presentó precios en China, se ubican en localidades cercanas a un puerto marítimo, por lo que reiteró que era innecesario aplicar el ajuste. No obstante, proporcionó el monto del ajuste por concepto de flete, con base en la cotización que obtuvo de una empresa transportista.

61. Debido a que los datos del flete se encuentran fuera del periodo de examen, Cinsa presentó la información y la metodología para deflactar el monto del ajuste al periodo de examen, a partir de los datos que reporta el índice de precios al consumidor, que obtuvo de las Estadísticas Financieras Internacionales que publica el Fondo Monetario Internacional (FMI). El tipo de cambio lo obtuvo de la página de Internet de Pacific Exchange Rate Service <http://fx.sauder.ubc.ca/>.

b. Determinación

62. La Secretaría determinó no aplicar el ajuste por flete interno debido a que, no identificó en el listado de precios a las empresas distribuidoras a las que se debe aplicar el ajuste; asimismo, la información que Cinsa aportó se refiere al tramo que comprende entre los centros de manufactura y los puertos marítimos como si se tratara de un ajuste a operaciones de exportación y no de un ajuste a ventas internas. De esta manera, la Secretaría decidió no aplicar el ajuste al valor normal. En este caso, al no aplicar este ajuste, tanto el precio de exportación como el valor normal se encuentran al mismo nivel comercial, es decir, a nivel FOB, con lo cual se cumple lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

3. Conclusión

63. De acuerdo con la información y metodologías descritas anteriormente, y con fundamento en los artículos 6.8, 11.3 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 segundo párrafo, 64 último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría analizó la información de precio de exportación y de valor normal. Determinó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria, continuaría la práctica de dumping en las exportaciones a México de vajillas de China.

G. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

64. La Secretaría analizó la información que obra en expediente administrativo, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de vajillas, originarias de China, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

65. Para realizar este análisis, la Secretaría consideró la información del periodo que comprende del 1 enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018 (periodo analizado), así como la relativa a las estimaciones para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior.

1. Rama de producción nacional

66. Cinsa manifestó que tiene una importante participación en la producción nacional de vajillas; indicó que en el periodo analizado representó el 68% de la producción nacional. Para sustentarlo, presentó una carta de la CANACINTRA. Porcelanas Ánfora, la Asociación de Artesanos Dolorenses, S.C., el Consejo Coordinador Empresarial de Dolores Hidalgo C.I.N., S.C., Alfarería Dolorense, A.C., el Consejo Coordinador de Participación Ciudadana de Dolores Hidalgo, C.I.N., A.C. y el gobierno del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, presentaron cartas de apoyo a la manifestación de interés de Cinsa. Solicitaron que se mantenga la cuota compensatoria, y se manifestaron en favor del inicio del presente procedimiento.

67. Con base en la carta de la CANACINTRA, la Secretaría observó que Cinsa representó el 68% de la producción nacional, mientras que Porcelanas Ánfora contribuyó con el 28% y otras micro, pequeñas y medianas empresas tendrían el 4% de participación, durante el periodo analizado. En este sentido, la Secretaría consideró que la producción nacional correspondiente a los talleres, artesanos y pequeños productores familiares formarían parte de ese 4% que describe la CANACINTRA en su carta y dentro de los cuales está incluido como productor nacional José Julio González Landeros.

68. Coppel argumentó que Cinsa además de producir la mercancía objeto del procedimiento, realiza importaciones de la misma, por lo que, será necesario analizar el volumen de tales importaciones, para poder corroborar que no estén contribuyendo a generar el daño o amenaza de daño que el mismo alega.

69. Al respecto, con base en las estadísticas del listado de operaciones de importación del SIC-M correspondientes a las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la TIGIE, la Secretaría consideró que los argumentos de Coppel no tienen sustento, en virtud de que no se identificaron importaciones del producto objeto de examen realizadas por Cinsa durante el periodo analizado; además de que, la determinación de la existencia del daño fue debidamente acreditada en la investigación primigenia.

70. En respuesta a la resolución de inicio, el único productor nacional que proporcionó en el formulario oficial una respuesta completa sobre los indicadores económicos y financieros fue Cinsa, por lo que, para efectos del presente examen, la Secretaría determinó que Cinsa constituye la rama de producción nacional, al significar una proporción importante de la producción nacional de vajillas similares a las que son objeto de examen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 y 61 del RLCE, toda vez que en el periodo analizado su producción representó el 68% de la producción nacional total.

2. Mercado internacional

71. Cinsa proporcionó estadísticas sobre los principales países importadores y exportadores al amparo de las subpartidas 6911.10 y 6912.00, obtenidas de la United Nations Comtrade Database (UN Comtrade), correspondientes a artículos para el servicio de mesa o cocina y vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana, por las que se clasifican las vajillas.

72. La información de UN Comtrade indica que durante el periodo comprendido de 2014 a 2017, las importaciones en promedio sumaron 2.28 millones de toneladas. Los principales importadores fueron los Estados Unidos con el 17%, Alemania 6%, Reino Unido 5%, Francia e Italia 4%, Rusia 3%, Países Bajos, Japón, Filipinas, España, Australia, Bélgica, Turquía, Canadá, Sudáfrica, Corea del Sur y Argelia 2% cada uno, y México y otros países con 1% o menos.

73. Por su parte, las exportaciones de 2014 a 2017, en promedio fueron de 2.6 millones de toneladas. El principal exportador fue China con el 73%, le siguen Portugal 3%, Alemania 2.5%, Rumania 2%, Turquía 1.5%, Bélgica, Reino Unido, Países Bajos, Polonia, Italia, Indonesia, Malasia 1% cada uno, España, República Checa, Francia y México, entre otros, con menos del 1%.

3. Mercado nacional

74. Cinsa indicó que los productores nacionales y los mayores consumidores del país no se concentran en una zona o región específica del mismo, sino que prácticamente operan o realizan sus actividades en todo el territorio nacional. Señaló que si bien en el periodo analizado no se registraron cambios significativos en las condiciones de la oferta y la demanda del mercado nacional del producto objeto de examen, en el Municipio de Dolores Hidalgo, en el Estado de Guanajuato, el número de productores se incrementó con una presencia eminentemente local en un mercado relativamente competitivo.

75. La Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de vajillas, a partir de información relativa a los datos de producción nacional estimada por Cinsa, así como con las cifras de importación y exportación del SIC-M. A éstas se les excluyeron los productos descritos en el punto 1 inciso C y punto 8 de la presente Resolución, para el periodo comprendido del 1 enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018.

76. Considerando la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que el mercado nacional de vajillas, medido a través del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la producción nacional, más las importaciones, menos las exportaciones, registró una caída acumulada de 1% en el periodo analizado: disminuyó 1%, 3% y 1% en 2015, 2016 y 2017, respectivamente; no obstante, en 2018 creció 4%.

77. Las importaciones totales registraron un comportamiento errático en el periodo de análisis con una disminución de 0.4% de 2014 a 2018: disminuyeron 4% en 2015, crecieron 2% en 2016, decrecieron 7% en 2017 y se incrementaron 10% en 2018. Al respecto, dichas importaciones se realizaron de 32 países. En 2018, el principal proveedor fue China, país que representó el 74% de las importaciones totales, seguido de Colombia y Turquía, con 4%, cada uno, Portugal con 3% y Tailandia con 2%, por lo que de manera conjunta concentraron el 87% de las importaciones totales.

78. El volumen de producción nacional acumuló una disminución de 5% en el periodo analizado: aumentó 9% en 2015, disminuyó 12% en 2016, creció 10% en 2017 y decreció 10% en 2018.

79. Las exportaciones acumularon una caída de 9% en el periodo analizado: aumentaron 18% y 13% en 2015 y 2016, respectivamente, mientras que disminuyeron 28% y 5% en 2017 y 2018, respectivamente.

80. Por su parte, la producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI), calculada como la producción nacional total menos las exportaciones, tuvo un desempeño similar al que registró la producción nacional, pues cayó 4% en el periodo analizado: creció 7% en 2015, disminuyó 18% en 2016, incrementó 23% en 2017 y decreció 11% en 2018.

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

81. Cinsa argumentó que, en el periodo analizado, las importaciones del producto objeto de examen continuaron ingresando al mercado mexicano con un aumento de 2.9% y en volúmenes significativos respecto al mercado nacional. Lo anterior, sugiere que una eventual eliminación de la cuota compensatoria será aprovechada por los exportadores chinos para enviar volúmenes crecientes de vajillas, lo que daría lugar a la repetición o la continuación de la práctica desleal.

82. Agregó que la aplicación de la cuota compensatoria fue efectiva y cumplió con su propósito de crear condiciones de mercado y un ambiente económico de sana y leal competitividad. No obstante, los productores y exportadores de China continúan internando el producto a territorio mexicano en condiciones de discriminación de precios y de eliminarse o suprimirse la cuota compensatoria, la práctica de discriminación y el consecuente daño continuaría o se repetiría.

83. Para identificar los volúmenes y valores de las importaciones de vajillas objeto del presente examen, Cinsa proporcionó las estadísticas de importación del producto objeto de examen que ingresa por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la TIGIE, que obtuvo del SAT a través de la CANACINTRA.

84. Indicó que por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la TIGIE ingresan también otros productos que no son objeto del presente procedimiento, por lo que, con base en la descripción de la mercancía, depuró la base de datos con el objeto de excluirlas, de conformidad con lo previsto en el punto 46 de la presente Resolución.

85. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de operaciones de importación del SIC-M y, a partir de la metodología de Cinsa, excluyó, tanto de China como de otros países, las operaciones de importación cuya descripción corresponde a productos que no son objeto de análisis y los que quedaron excluidos del pago de la cuota compensatoria, con lo cual determinó el valor y volumen de las importaciones. Al respecto, tal y como se señaló en el punto 69 de la presente Resolución, la Secretaría no identificó importaciones del producto objeto de examen efectuadas por Cinsa.

86. Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales de vajillas disminuyeron 4% en 2015, crecieron 2% en 2016, cayeron 7% en 2017 y se incrementaron 10% en 2018, lo cual equivale a una caída de 0.4% en el periodo analizado.

87. Las importaciones originarias de China mantuvieron su presencia en el mercado nacional, aun con la aplicación de la cuota compensatoria, ya que en el periodo analizado representaron en promedio el 72% de las importaciones totales. De 2014 a 2018 las importaciones chinas registraron una disminución de 5%: disminuyeron 9%, 11% y 3% en 2015, 2016 y 2017, respectivamente, sin embargo, en 2018 se incrementaron 20%.

88. Las importaciones originarias de otros países se incrementaron 17% en el periodo analizado: crecieron 14% y 37% en 2015 y 2016, respectivamente, para posteriormente decrecer 15% y 12% en 2017 y 2018, respectivamente.

89. En términos del mercado nacional, la participación de las importaciones originarias de China en el CNA fue de 59% en 2014, 55% en 2015, 51% en 2016, 49% en 2017 y 57% en 2018, lo que significó un crecimiento de 8 puntos porcentuales en el periodo de examen, mientras que la participación de otros países en el consumo fue de 17% en 2014, 19% en 2015, 27% en 2016, 23% en 2017 y 19% en 2018, por lo que en el periodo de examen disminuyeron su participación en 4 puntos porcentuales.

90. En tanto, la participación de la PNOMI en el CNA fue de 24% en 2014, 26% en 2015, 22% en 2016, 28% en 2017 y 24% en 2018, lo que significó que ante el crecimiento que registraron las importaciones objeto de examen, su participación disminuyó 4 puntos porcentuales en el periodo de examen, al igual que las importaciones de otros países. Lo anterior, permite observar que el crecimiento que registró el mercado en el periodo de examen, descrito en el punto 76 de la presente Resolución, se explica por el incremento de las importaciones originarias de China.

91. En términos de participación en relación con el volumen de producción nacional, las importaciones originarias de China representaron 200% en 2014, 167% en 2015, 170% en 2016, 149% en 2017 y 198% en 2018. Lo anterior, muestra que las importaciones originarias de China registradas a lo largo del periodo analizado, siguen siendo significativas, ya que se ubicaron por arriba del volumen de la producción nacional.

92. Cinsa indicó que, partiendo de la información estimada del volumen de importaciones potenciales y precios de China, pertinentes al producto objeto de examen, retornarían al mercado mexicano 37 mil toneladas de vajillas si la cuota compensatoria fuera suprimida. En contraste, estimó que el volumen de las importaciones del resto de los países se reducirá.

93. A efecto de calcular el volumen de importaciones potenciales, Cinsa consideró, en primer término, obtener el CNA del periodo proyectado a partir del comportamiento de esta variable en el periodo analizado, para lo cual, determinó la tasa media de crecimiento anual del periodo 2014 a 2018 y la aplicó al CNA estimado para el periodo de examen. Lo anterior, considerando dicha tasa como probable crecimiento del CNA para 2019, justificando que se basa en el comportamiento histórico de esta variable durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria.

94. Una vez estimado el CNA, Cinsa proyectó para 2019 un escenario donde se elimina la cuota compensatoria. Para ello, consideró que las importaciones originarias de China y las importaciones de otros orígenes representarían el 81% y 5% del CNA, respectivamente. Tal como sucedió en la investigación antidumping.

95. La Secretaría consideró razonable que las importaciones podrían representar la participación observada en el CNA durante el periodo en el que se determinó la práctica desleal; además de que, aun con la aplicación de la cuota compensatoria, las importaciones de vajillas originarias de China, mantuvieron su presencia en el mercado nacional.

96. Con base en lo descrito en el punto anterior, la Secretaría observó que, de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones originarias de China se incrementarían 42% en 2019, lo que traería como consecuencia que el volumen estimado represente el 81% del CNA en ese mismo año, es decir, la participación de las importaciones originarias de China aumentaría 24 puntos porcentuales con respecto a lo observado en 2018. En relación con la producción nacional la participación sería de 427% en 2019.

97. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que no obstante la aplicación de la cuota compensatoria, las importaciones chinas de vajillas continuaron concurriendo de manera significativa al mercado mexicano durante el periodo analizado. Asimismo, existen elementos suficientes para sustentar que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se registraría un incremento mayor de las importaciones originarias de China en condiciones de dumping, dado que de acuerdo con lo descrito en el punto 63 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de dumping en las exportaciones a México de vajillas originarias de China, como sucedió en la investigación primigenia y, por tanto, alcanzarían una participación significativa de mercado, en detrimento de la rama de producción nacional.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

98. Cinsa señaló que en el periodo analizado los precios de venta al mercado nacional expresados en dólares, disminuyeron en 2015 y 2016, observándose un repunte en 2017 y en el periodo de examen; sin embargo, este comportamiento creciente no fue suficiente para alcanzar el nivel observado al inicio del periodo analizado.

99. Agregó que en el periodo de examen los productores chinos exportaron el producto objeto de examen en condiciones de discriminación de precios. Esta situación revela que China no dejó de exportar a México en condiciones de dumping y que, de eliminarse la cuota compensatoria vigente, la conducta discriminatoria de China continuaría o se repetiría.

100. Cinsa argumentó que la cuota compensatoria acotó el ingreso de la mercancía examinada a un nivel de precios por arriba del precio de referencia. Por otra parte, a partir de información de las subpartidas arancelarias 6911.10 y 6912.00, reportada por Trade Map, observó que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria China exportó a la región de Latinoamérica a precios por debajo del precio de referencia establecido en la Resolución final; precios que prevalecerían en las exportaciones hacia México ante una eventual eliminación de la cuota compensatoria.

101. Manifestó que los precios domésticos se han comportado de acuerdo con la oferta y la demanda, ya que la rama de producción nacional incrementó sus precios un 9.5% anual entre 2014 y 2018; sin embargo, el mecanismo de cuota compensatoria variable en función de un precio de referencia crea un incentivo para simular operaciones a precios igual o superiores al precio de referencia.

102. Por su parte, José Julio González Landeros indicó que, en caso de anularse la cuota compensatoria, los talleres ceramistas en el Municipio de Dolores Hidalgo, en el Estado de Guanajuato, sufrirían un daño representativo en su actividad, ante los bajos precios en que se comercializan las mercancías de origen chino, por lo que en aras de tener un equilibrio en la competencia comercial entre los artículos de producción nacional con los de origen chino, es necesaria la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria.

103. Por su parte, Coppel argumentó que la afectación que aducen diversos afiliados a la CANACO-SERVYTUR es causada por Cinsa, y no por las importaciones de Coppel de producto chino, ya que los precios que Cinsa ofrece de producto nacional son considerablemente inferiores a los ofrecidos por Coppel. Al respecto, presentó impresiones de pantalla de diversas páginas de Internet donde se observa que los precios de Cinsa son más bajos que los ofrecidos por Coppel.

104. Al respecto, es importante indicar que la comparación de precios que realiza la Secretaría se hace a un mismo nivel comercial comparable, precio de importación en aduana (al cual se le agrega arancel y derecho de trámite aduanero), contra el precio nacional LAB planta. Además, el daño causado por las importaciones originarias de China fue plenamente demostrado en la investigación ordinaria.

105. Con base en la información descrita en el punto 85 de la presente Resolución, la Secretaría calculó el precio de las importaciones de vajillas. Al respecto, observó que el precio de las importaciones originarias de otros países disminuyó 8% en el periodo analizado: disminuyó 1% y 22% en 2015 y 2016, respectivamente, y aumentó 9% tanto en 2017 como en 2018.

106. El precio de las importaciones originarias de China en el periodo analizado creció 3%: incrementó 4% y 2% en 2015 y 2016, respectivamente, para disminuir 4% en 2017 y se mantuvo constante en 2018.

107. El precio promedio de venta al mercado interno de Cinsa, medido en dólares, mostró un comportamiento contrario al de las importaciones originarias de China, decreció 1% en el periodo analizado: disminuyó 12% y 7% en 2015 y 2016, respectivamente, mientras que en 2017 y 2018 creció 11% y 9%, respectivamente.

108. Al comparar el precio nacional al mercado interno con el precio promedio de las importaciones del producto objeto de examen en un nivel comercial comparable, la mayoría de las operaciones de importación se ubicaron por arriba del precio promedio nacional. No obstante, con base en la propuesta de Cinsa, descrita en el punto 111 de la presente Resolución, la Secretaría replicó la metodología a partir del listado de operaciones de importación del SIC-M.

109. Con base en lo descrito en el punto anterior, la Secretaría identificó las operaciones de importación originarias de China que se ubicaron por abajo del precio promedio nacional de venta al mercado interno durante el periodo objeto de examen. Estas operaciones de importación representaron el 20% del total de las importaciones originarias de China en el periodo de examen. A partir de los resultados de esta información, la Secretaría observó que el precio de las importaciones chinas se ubicó por debajo del precio nacional con un margen de subvaloración de 41% en el periodo objeto de examen. En relación con el precio de las importaciones de otros orígenes, el precio de las importaciones chinas se ubicaría por debajo en un nivel de 59% en el mismo periodo.

110. Cinsa indicó que para competir con el gran volumen de importaciones del producto objeto de examen en condiciones desleales, se vería obligada a reducir en forma drástica e inmediata sus precios, generándose previsiblemente un efecto "precio", cuya manifestación inminente se observaría en la depresión de sus precios al mercado interno.

111. Para estimar el probable precio de importación al que podrían ingresar las importaciones objeto de examen, en ausencia de la cuota compensatoria, Cinsa identificó las operaciones de importación del producto objeto de examen que se ubicaron en un nivel por debajo del precio de venta del producto nacional en el periodo de examen. Manifestó que esta información constituye una referencia representativa válida para propósitos de analizar el nivel de precios probable al que pudiesen ingresar los productos chinos en ausencia de la cuota compensatoria, ya que dichas operaciones representaron el 20% de las importaciones investigadas en el periodo de examen.

112. A partir de esta información, la Secretaría consideró razonable que, en un escenario sin cuota compensatoria, las importaciones del producto objeto de examen podrían ingresar al mercado nacional con un nivel de subvaloración equivalente al observado en el periodo de examen (41%). Con ello, Cinsa estimó que para 2019 el precio de venta al mercado interno se ajustaría a la baja a partir del margen de subvaloración calculado en el periodo de examen.

113. Al replicar la metodología propuesta por Cinsa a partir del listado de operaciones de importación del SIC-M, la Secretaría observó que en 2019 el precio de importación podría caer en 60% y ubicarse hasta 29% por abajo del precio nacional, con el consecuente ajuste a la baja del precio al mercado interno en 17%.

114. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de vajillas originarias de China concurren al mercado nacional a un nivel de precios tal que repercutiría de manera negativa sobre el precio nacional del mercado interno, pues podría alcanzar niveles de subvaloración significativos, e incrementaría la demanda de nuevas importaciones, lo que tendría efectos negativos en las ventas al mercado interno y utilidades de la rama de producción nacional.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

115. Cinsa manifestó que, de eliminarse la cuota compensatoria, ingresarían al mercado nacional grandes volúmenes del producto objeto de examen a precios desleales y por debajo de los ofrecidos por la rama de producción nacional, lo que causaría daño material a la rama de producción nacional. Indicó que el mecanismo de transmisión iniciaría con una pérdida y considerable caída del volumen de ventas, lo que impactaría en los niveles de producción, utilización de capacidad instalada y empleo. Esta situación obligaría a Cinsa a reducir sus precios, lo que se traduciría en una afectación negativa a los indicadores financieros de solvencia, liquidez por el menor flujo de efectivo y la merma de sus utilidades, que a su vez afectaría seriamente la operación en el corto plazo.

116. Coppel argumentó que las importaciones que realizó durante el periodo de examen, no causaron daño a la rama de producción nacional, ni amenazan causarlo, ya que su volumen es mínimo.

117. Cinsa manifestó que el análisis que debe realizar la autoridad debe centrarse a comprobar si la eliminación de la cuota compensatoria vigente, daría lugar a la repetición o continuación de la discriminación de precios y al daño material a la rama de producción nacional. Por tanto, el examen de la autoridad no debe circunscribirse a la revisión del volumen individual de las importaciones y sus efectos, ni mucho menos al análisis de daño ni amenaza de daño.

118. Coppel manifestó que Cinsa no ha demostrado tener la capacidad para producir la gran diversidad, en cuanto a colores y diseños, de vajillas que demanda el mercado nacional, situación que podría explicar por qué Cinsa, además de producir la mercancía objeto del procedimiento, realiza importaciones de la misma. Señaló que, con la posible continuidad de la vigencia de la cuota compensatoria, se estaría perjudicando al público consumidor que tiene menos opciones para elegir y a un mayor precio.

119. Agregó que importa vajillas del extranjero, pero también compra vajillas a nivel nacional, dado que los clientes demandan diversidad de colores y diseños de vajillas. Señaló que en el mercado internacional se encuentra una amplia gama de productos que se ofrecen a sus clientes finales.

120. Cinsa manifestó que Coppel afirma sin probar, que haya solicitado determinados tipos de vajillas o variedades que ésta no pueda abastecerle, y si así fuera, el hecho de que la importadora tenga que acudir al mercado de importación no le confiere legitimidad, excusa o justificación de adquirir esos productos en condiciones de discriminación de precios. Además, China no es el único país cuyos productores provean vajillas o piezas sueltas de vajillas de cerámica y porcelana, con la variedad o diversificación que alega la importadora, ya que son muchos los proveedores extranjeros de diversos países que concurren para abastecer el mercado mexicano.

121. La Secretaría advierte que son improcedentes los argumentos hechos por Coppel, toda vez que no forman parte de la Litis de este procedimiento, no obstante, se hace la aclaración que, la Secretaría determinó en la investigación ordinaria que las vajillas que produce Cinsa son similares a las originarias de China, independientemente de las variaciones que pudieran existir entre las mercancías, de igual manera, determinó que Cinsa cuenta con capacidad instalada disponible para incrementar su producción e incrementar el abasto con mercancía nacional (puntos 385 y 533 de la Resolución final).

122. Asimismo, la Secretaría aclara que conforme lo dispuesto en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daño comprende un examen del volumen total de las importaciones investigadas objeto de discriminación de precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional, tal como se analizó en la investigación antidumping, además, el presente procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria únicamente tiene por objeto analizar si de suprimirse la cuota compensatoria el daño continuaría o se repetiría con base en un análisis prospectivo, por lo que resulta igualmente improcedente examinar las importaciones realizadas por empresas de forma individual, como Coppel pretende.

123. Asimismo, Coppel argumentó que Cinsa además de producir la mercancía objeto del procedimiento, realiza importaciones de la misma, por lo que será necesario analizar el volumen de tales importaciones para poder corroborar que no estén contribuyendo a generar el daño o amenaza de daño que el mismo alega.

124. Con base en las estadísticas del listado de operaciones de importación del SIC-M correspondientes a las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la TIGIE, la Secretaría consideró que los argumentos de Coppel no tienen sustento, en virtud de que no se identificaron importaciones del producto objeto de examen realizadas por Cinsa durante el periodo analizado; además de que, la determinación de la existencia del daño fue debidamente acreditada en la investigación primigenia, análisis que no resulta procedente en el presente procedimiento, como se señaló anteriormente.

125. La Secretaría analizó el comportamiento de la rama de producción nacional durante el periodo analizado a partir de los indicadores económicos y financieros de Cinsa correspondientes al producto similar al examinado.

126. Para analizar los indicadores financieros consideró el estado de costos, ventas y utilidades de las ventas de la mercancía similar a la objeto de examen, orientados al mercado interno, para el periodo de 2014 a 2018, así como el estado de costos, ventas y utilidades unitario para el mismo periodo. La Secretaría analizó los estados financieros dictaminados de Cinsa, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2014 a 2018 y actualizó la información financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios para hacer comparables las cifras financieras.

127. La Secretaría observó que el volumen de la producción de la rama de producción nacional disminuyó 5% en el periodo analizado: creció 9% en 2015, disminuyó 12% en 2016, se incrementó 10% en 2017 y decreció 10% en 2018. La PNOMI de la rama de producción nacional tuvo un comportamiento similar, pues cayó 5% en el periodo analizado: creció 9% en 2015, disminuyó 12% en 2016, incrementó 10 en 2017 y decreció 10% en 2018.

128. En términos de participación de mercado, la PNOMI de la rama de producción nacional tuvo una participación en el CNA de 20% en 2014, 22% en 2015, 20% en 2016, 22% en 2017 y 19% en 2018. Lo anterior, significó que en el periodo de examen disminuyó su participación en el mercado en 3 puntos porcentuales.

129. En cuanto a las ventas totales de la rama de producción nacional, se registró una caída de 4% durante en el periodo analizado: crecieron 12% en 2015, pero disminuyeron 6%, 5% y 4% en 2016, 2017 y 2018, respectivamente. Este comportamiento negativo se explica fundamentalmente por el comportamiento que tuvieron las ventas al mercado interno:

- a. las ventas al mercado interno cayeron 4% en el periodo analizado, aunque aumentaron 12% en 2015, disminuyeron 7%, 5% y 5% en 2016, 2017 y 2018, respectivamente;
- b. las ventas al mercado externo acumularon un incremento de 204% en el periodo analizado: aunque no se registraron ventas en 2015, disminuyeron 74% en 2017, sin embargo, se incrementaron 333% en 2018, y
- c. cabe señalar que, de acuerdo con la información de Cinsa, la rama de producción nacional depende fundamentalmente de las ventas al mercado interno, ya que las ventas de exportación son poco significativas, al representar menos del 1% de las ventas totales durante el periodo analizado.

130. Cinsa indicó que en el periodo analizado la cuota compensatoria permitió que se incrementara el empleo, situación que desaparecería en caso de eliminarse la cuota compensatoria, debido a una reducción de la demanda. El empleo de la rama de producción nacional registró un incremento de 4% en el periodo analizado: creció 15% en 2015, disminuyó 18% en 2016 y aumentó 7% y 2% en 2017 y 2018, respectivamente. El comportamiento de los salarios muestra una tendencia decreciente en el periodo analizado de 12%: disminuyó 6% y 25% en 2015 y 2016, respectivamente, creció 25% en 2017 y se mantuvieron prácticamente constantes en 2018.

131. La productividad medida como el cociente de la producción y el empleo, disminuyó 8% en el periodo analizado: decreció 5% en 2015, creció 7% y 2% en 2016 y 2017, respectivamente, para disminuir 11% en 2018.

132. Los inventarios de la rama de producción nacional acumularon una disminución de 26% en el periodo analizado: disminuyeron 12% y 50% en 2015 y 2016, respectivamente, aumentaron 71% en 2017 y cayeron 1% en 2018.

133. Con respecto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que se mantuvo constante en 2015, 2016 y 2017, y creció 3% en 2018. Por su parte, el porcentaje de utilización fue de 53% en 2014, 58% en 2015, 51% en 2016, 56% en 2017 y 49% en 2018; una caída acumulada de 4 puntos porcentuales en el periodo analizado.

134. En lo relativo a proyectos de inversión, Cinsa mencionó que está considerando invertir en una tecnología innovadora de decoración en los platos, para lo cual proporcionó el nombre y objetivo del proyecto, que es exclusivo para la mercancía similar a la que es objeto de examen, el monto de la inversión, el origen del financiamiento, el número de años para el cual fue concebido, la tasa de descuento y el criterio de selección de ésta, la tasa interna de retorno, el valor presente neto y dos ejercicios de los flujos de efectivo, uno donde continuaría vigente la cuota compensatoria y otro donde sería eliminada.

135. Para la evaluación del proyecto de inversión de Cinsa, la Secretaría analizó los flujos de efectivo del escenario donde continuaría vigente la cuota compensatoria versus donde sería eliminada, y encontró que en este último escenario el volumen de venta y los precios disminuirían en más de 35%, en tanto que los ingresos por ventas lo harían en más de 60%, lo que daría como resultado que, en el escenario donde sería eliminada la cuota compensatoria, dejaría de ser viable, toda vez que el valor presente neto sería negativo.

136. Por otra parte, la empresa CMA indicó que, en los informes anuales de Grupo Industrial Saltillo, se observó que la producción de vajillas de cerámica de Cinsa tuvo un desarrollo importante e incrementó sus ventas durante el periodo analizado. Señaló que en los informes anuales de 2014 a 2017, se describe que el aumento de ventas se vio impactado de forma negativa por el incremento en los costos de manufactura, energéticos y materias primas, que fueron afectadas por el tipo de cambio, no obstante, se reportó un crecimiento en Cinsa, ya que creó nuevas líneas de productos de cerámica.

137. CMA señaló que en el documento publicado en la página de la Bolsa Mexicana de Valores denominado "GISSA ANUNCIA ESTRATEGIA GLOBAL DE INVERSIONES PARA 2018", se señala el crecimiento acelerado de las empresas que conforman dicho Grupo y se indica que habrá nuevas inversiones para continuar mejorando la rentabilidad de sus industrias, entre las que se encuentra su negocio de manufactura y comercialización de artículos para cocina y mesa.

138. Al respecto, la Secretaría consideró que CMA hace una lectura equivocada de los informes anuales de Grupo Industrial Saltillo, al pretender hacerlos valer exclusivamente para el negocio de vajillas de cerámica. Los informes señalados en el apartado de hogar, mencionan que comprenden los negocios de productos para cocina, sartenes, cacerolas, baterías, ollas de presión, productos en acero vitrificado, con y sin antiadherente y en aluminio. En tanto, el documento publicado en la página de la Bolsa Mexicana de Valores, tal y como la propia CMA lo menciona, se refiere a las empresas que conforman al Grupo Industrial Saltillo, mismo que participa en los sectores de autopartes, construcción y hogar, mismo que, a su vez, se divide en artículos para cocina, mesa y electrodomésticos, es decir, la información reportada tanto en los informes como en la publicación de la Bolsa Mexicana de Valores, no es específica para Cinsa y no corresponde a la mercancía similar a la objeto de examen, por lo que los argumentos presentados por CMA carecen de sentido y validez, además de que, como ya se señaló en puntos anteriores, el objeto del examen no es realizar una determinación de daño.

139. El comportamiento descrito de los volúmenes de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional y sus precios, se reflejó en el desempeño de sus ingresos. Al respecto, la Secretaría observó que los ingresos por ventas en 2015 crecieron 15.3%, en 2016 disminuyeron 0.4%, en 2017 crecieron 0.6% y en 2018 se incrementaron 0.7%, por lo que acumularon un crecimiento de 16.2% en el periodo analizado.

140. Los costos de operación crecieron 14.3% y 1.3% en 2015 y 2016, respectivamente, pero disminuyeron 1.1% y 1.9% en 2017 y 2018, respectivamente, lo que significó un crecimiento de 12.4% en el periodo analizado.

141. Como resultado del comportamiento de los ingresos y los costos de operación, la Secretaría observó que, durante el periodo analizado, las utilidades operativas de la rama de producción nacional acumularon un incremento de 234.6% en el periodo analizado: aumentaron 74.8% en 2015, disminuyeron 66% en 2016, crecieron 187.3% en 2017 y aumentaron 96% en 2018.

142. El margen operativo de la rama de producción nacional tuvo un incremento de 3.3 puntos porcentuales entre 2014 y 2018, al pasar de 1.7% a 5%. En 2015 registró un crecimiento de 0.9 puntos porcentuales, al situarse en 2.6%; disminuyó 1.7 puntos porcentuales en 2016 al ubicarse en 0.9%, incrementó 1.7 puntos porcentuales en 2017, pues se situó en 2.6% y en 2018 creció 2.4 puntos porcentuales, ubicándose en 5%.

143. Por otra parte, la Secretaría evaluó las variables rendimiento sobre la inversión en activos (ROA, por las siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), contribución del producto similar al ROA, flujo de caja y capacidad de reunir capital, a partir de los estados financieros de Cinsa, tomando en cuenta que consideran el grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE.

144. Respecto al ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó que reportó una tendencia a la baja, al registrar: 0% en 2014, 0.2% en 2015, 1.8% en 2016, -2% en 2017 y -0.9 en 2018.

145. En tanto la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión, fue positiva, al reportar niveles de: 0.4% para 2014, 0.8% para 2015, 0.3% para 2016 y 0.8% para 2017 y 2018.

146. A partir del estado de cambios en la situación financiera de la rama de producción nacional de vajillas, la Secretaría observó que el flujo de caja a nivel operativo en 2017 fue negativo, en tanto que para el periodo 2014 a 2018 fueron positivos con tendencia decreciente en 82%, como resultado de la mayor aplicación de capital.

147. Por otra parte, la capacidad de reunir capital mide la capacidad que tiene un productor de allegarse de los recursos financieros necesarios para la realización de la actividad productiva, la Secretaría analizó dicha capacidad a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda.

148. Normalmente se considera que los niveles de solvencia y liquidez son adecuados, si la relación entre los activos y pasivos circulantes es de 1 a 1 o superior. Al analizar la razón de circulante de la rama de producción nacional de vajillas, la Secretaría observó índices de: 3, 2.3, 2.04, 2.22 y 2.04, en los años 2014 a 2018, respectivamente, en lo que se refiere a la prueba del ácido, los índices registrados en el mismo periodo fueron de: 1.9, 1.35, 1.29, 1.29 y 1.08 veces del activo circulante en relación con la deuda a corto plazo, razón por la que los consideró en niveles aceptables.

149. En lo referente al nivel de apalancamiento, normalmente se considera que una proporción de pasivo total con respecto al capital contable, inferior al 100% es manejable. En este caso, el apalancamiento registró niveles adecuados con tendencia creciente, al reportar: 31% en 2014, 36% en 2015, 41% en 2016, 38% en 2017 y 46% en 2018. Respecto al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total, en los mismos periodos fueron manejables con tendencia creciente al registrar: 24%, 27%, 29%, 28% y 31%, respectivamente.

150. Con base en el análisis efectuado en los puntos anteriores, la Secretaría observó que en el periodo analizado, los volúmenes de importación del producto objeto de examen mantienen una participación significativa en el mercado nacional. La Secretaría determinó que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones originarias de China, dejaría en un estado sumamente vulnerable a la rama de producción nacional de vajillas, en virtud de que la mejoría observada en algunos de los indicadores económicos y financieros sería anulada por el incremento de las importaciones chinas.

151. Cinsa manifestó que el desplazamiento de las importaciones chinas causaría efectos dañinos a sus indicadores, observándose un efecto "volumen" en razón de que dicho desplazamiento afectaría negativamente sus volúmenes de venta, de producción, niveles de utilización de capacidad instalada y empleo.

152. En cuanto al comportamiento potencial de los indicadores económicos y financieros ante la eliminación de la cuota compensatoria, Cinsa proporcionó proyecciones para 2019, en un escenario donde se elimina dicha medida. Su estimación se basó en los siguientes criterios:

- a. el CNA crecerá a partir del comportamiento histórico de esta variable, para lo cual, se determinó la tasa media de crecimiento anual del periodo 2014 a 2018, la cual se aplicó a la cifra del CNA estimado para el periodo de examen, como se indica en el punto 93 de la presente Resolución;
- b. la producción nacional se calculó tomando el CNA menos las importaciones totales más las exportaciones totales estimadas;
- c. la producción de la rama de producción nacional se calculó considerando la tasa de 2019 de la producción nacional;
- d. la PNOMI es la producción nacional menos las exportaciones estimadas;
- e. el cálculo de las ventas internas de la rama de producción nacional, consistió en tomar la variación proyectada en 2019 de la PNOMI, este porcentaje se multiplicó por el volumen de ventas internas del periodo de examen reportado por Cinsa;
- f. el cálculo de las ventas externas de la rama de producción nacional, consistió en tomar la variación-promedio anual en porcentaje del indicador correspondiente, para el periodo de vigencia de la cuota (2014 a 2018);
- g. los inventarios se calcularon con base en el inventario inicial más la producción menos las ventas totales;
- h. el empleo de la rama de producción nacional se obtuvo de la producción estimada entre la productividad estimada;
- i. la masa salarial de la rama de producción nacional se calculó de la división de los salarios entre el empleo del periodo de examen, para obtener el salario por empleado, posteriormente, se dividió la mano de obra entre la producción para todo el periodo analizado, del resultado de la división se obtuvo la tasa media de crecimiento anual (2014 a 2018), dicha tasa se multiplicó por el salario por empleado y el resultado se multiplicó por el número de empleados estimado, y
- j. se estimó que la capacidad instalada se mantendría constante.

153. La Secretaría analizó la metodología referida en el punto anterior, para proyectar los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional. Al respecto, determinó que dicha metodología es económicamente razonable, en virtud de que los indicadores económicos se basan fundamentalmente en el comportamiento histórico que registraron durante el periodo analizado.

154. Al replicar la proyección que Cinsa presentó, la Secretaría observó que al comparar la proyección de la rama de producción nacional, correspondiente a 2019, con respecto a los niveles que registró en el periodo de examen, se reflejarían afectaciones en los indicadores económicos relevantes de la rama: las principales disminuciones se registrarían en producción y PNOMI (34%), ventas al mercado interno (41%), participación de mercado (10 puntos porcentuales), empleo (38%), salarios (37%), utilización de la capacidad instalada (17 puntos porcentuales) y los inventarios crecerían (45%).

155. La Secretaría analizó los beneficios operativos de la mercancía similar al producto objeto de examen para 2019, para la proyección de materia prima, mano de obra y gastos indirectos de fabricación, reportados en el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar al producto objeto de examen correspondientes a 2019, Cinsa calculó el costo unitario para cada año del periodo analizado de cada rubro, con éstos, calculó la variación promedio anual, dicha variación porcentual la aplicó al costo unitario de 2018, el resultado lo multiplicó por el volumen de producción proyectado para 2019.

156. Para la proyección de los gastos de venta y administración calculó el costo unitario para cada año del periodo analizado, con éstos, determinó la variación promedio anual, esta variación porcentual la aplicó al costo unitario del periodo de examen, el resultado lo multiplicó por el volumen de venta proyectado para 2019.

157. Al analizar los beneficios operativos de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que los resultados operativos disminuirían 383.9% en 2019 con respecto al periodo anterior comparable, debido a que los ingresos por ventas caerían 50.1%, en tanto los costos de operación lo harían en 32.6%, lo que daría como resultado que el margen operativo se redujera 33.5 puntos porcentuales al pasar de 5% a -28.5%.

158. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que el volumen significativo de las importaciones originarias de China, así como el nivel de precios al que concurrirían, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional del producto similar registraría efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros relevantes, lo que daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional de vajillas.

7. Potencial exportador de China

159. Cinsa manifestó que el volumen de producción y de exportación de vajillas de China, coloca a este país como el principal productor y exportador a nivel mundial, consideró que, de eliminarse la cuota compensatoria vigente, el mercado nacional sería un destino real para esas exportaciones aun si se considera la existencia de otros mercados, entre otras razones por lo siguiente:

- a. aun cuando la Secretaría ha impuesto una cuota compensatoria condicionada a un valor mínimo de referencia, las exportaciones de China se incrementaron sensiblemente de 2014 a 2018, lo que coloca a este país como el principal proveedor del producto objeto de examen. De igual forma, la eliminación de la medida daría lugar a un aumento de las exportaciones de China a México, ya que al no haber ningún elemento de contención antidumping las mercancías encontrarían en el mercado nacional un destino natural;
- b. con base en la información de UN Comtrade (subpartidas arancelarias 6911.10 y 6912.00), China ocupó el primer lugar del volumen de exportaciones de vajillas en el mundo en 2017, y cuenta con una posición dominante respecto a las demás fuentes de proveeduría, ya que contribuyó con el 76% del volumen total de exportaciones en el mundo;
- c. el potencial exportador de China significó que sus exportaciones representarían 45 veces el CNA de la mercancía examinada en 2017, lo que permite inferir la amplia disparidad de la oferta exportable china al tamaño del mercado nacional, de forma que un mínimo cambio o desviación de comercio hacia México implicaría un daño inminente a la rama de producción nacional;
- d. los precios de las exportaciones de China se ubicaron por abajo del precio promedio de otras fuentes de proveeduría; particularmente, los precios de las exportaciones chinas a la región de Latinoamérica fueron aún más bajos, lo que explica el mayor crecimiento del volumen hacia esta región;
- e. México ocupa la posición 20 en importancia como importador del producto, lo que repercutiría a la rama de producción nacional ante una eventual supresión de la cuota compensatoria;
- f. las políticas de apoyo que brinda el gobierno chino a este sector constituyen un precursor para el crecimiento de empresas productoras con el consecuente aumento de la capacidad para exportar hacia países con entornos comerciales abiertos, lo que evidentemente es un riesgo para la rama de producción nacional en el eventual caso de eliminación de los remedios comerciales vigentes, y
- g. con base en información del Banco Mundial, que pronostica que el Producto Interno Bruto real de China crecerá en 2019 a un ritmo de 6.0%, Cinsa argumentó que tal circunstancia implica debilidad del mercado interno en general y, particularmente, en aquellos consumidores de la mercancía examinada. Adicionalmente, de acuerdo con el Informe Sectorial de la Industria Cerámica en España, elaborado por la consultora Deloitte, "el crecimiento de sólo 2.6% en ventas en 2018 ha sido consecuencia del descenso de las ventas en países como Oriente Medio donde se vende producto a bajo precio y producto de peor calidad", circunstancia que para la industria china significa intensificar esfuerzos para la colocación de sus productos en el mercado internacional.

160. Por su parte, Coppel solicitó cerciorarse de la exactitud de la información y documentación aportada por Cinsa, en específico, con respecto a su afirmación de que los productores y exportadores de China cuentan con una producción libremente disponible para colocarse aún más en el mercado nacional si se eliminan los remedios comerciales, pues supuestamente, aún con las cuotas compensatorias, los productores chinos exportan el producto al mercado nacional a precios menores a su costo de producción.

161. Al respecto, la Secretaría revisó la información que aportó Cinsa y con base en ella, observó el potencial exportador con que cuenta China. La Secretaría corroboró las cifras de UN Comtrade y el estudio de la Unión Europea que se señala a continuación. Cabe señalar que la Secretaría considera que Cinsa presentó la información que estuvo razonablemente a su alcance, contrario a Coppel, quien no presentó prueba alguna que pudiera contraponerse con lo alegado por Cinsa.

162. Asimismo, Cinsa presentó el Estudio de la Unión Europea, el cual incluye todos los productos del sector cerámico de China. Con base en el estudio, Cinsa efectuó una estimación de los indicadores de producción y capacidad instalada de vajillas de la industria china. Asimismo, proporcionó las cifras de UN Comtrade sobre exportaciones mundiales, realizadas a través de las subpartidas 6911.10 y 6912.00, y presentó información de las exportaciones en valor de porcelana y cerámica de China, realizadas a través de las partidas 6911 y 6912, de la fuente OEC (Observatory of Economic Complexity).

163. De acuerdo con el Estudio de la Unión Europea, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. en el periodo objeto de examen la producción de vajillas de cerámica y porcelana de China fue de 29 millones de toneladas, mientras que su capacidad instalada para fabricarlo se ubicó en 50 millones de toneladas, por lo que China registró un nivel de capacidad libremente disponible de 20.9 millones de toneladas;
- b. en el periodo objeto de examen China incrementó su producción 66%, su capacidad instalada 110% y su capacidad libremente disponible 231%, y
- c. la Secretaría observó que en el periodo objeto de examen: i) las exportaciones de China al mundo representaron más de 50 veces el CNA y más de 190 veces la producción nacional; ii) la producción de China representó más de 770 veces el CNA y más de 2,700 veces la producción nacional, y iii) la capacidad disponible de China representó más de 560 veces el CNA y más de 1,950 veces la producción nacional.

164. Con respecto al perfil exportador de China, las estadísticas de exportaciones de UN Comtrade por las subpartidas 6911.10 y 6912.00, indican que en el periodo comprendido de 2014 a 2017, China se ubicó como el principal exportador de vajillas de cerámica y porcelana a nivel mundial, al representar el 70%, 72%, 72% y 76% en 2014, 2015, 2016 y 2017, respectivamente. Asimismo, esta información indica que las exportaciones de China en 2017 representarían más de 56 veces el CNA, alrededor de 171 veces la producción nacional y más de 95 veces la capacidad instalada de la rama de producción nacional.

165. De acuerdo con la información del OEC, la Secretaría sumó el valor de la cerámica y porcelana de China para obtener el valor total de las vajillas de cerámica y porcelana, y para obtener el consumo interno nacional sumó el valor de las ventas internas más el valor de las importaciones totales. Al respecto, se observó que el valor de las vajillas de cerámica y porcelana de China representaría más de 45 veces el consumo interno nacional en 2017.

166. Los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, sustentan que China dispone de capacidad libremente disponible y potencial exportador significativamente mayor en relación con el mercado nacional. Las asimetrías entre estos indicadores aportan elementos suficientes que permiten determinar que la utilización de una parte de la capacidad libremente disponible con que cuenta China, o bien, de su potencial exportador, podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano.

167. Con base en las pruebas presentadas, así como el análisis y los resultados descritos en los puntos precedentes, la Secretaría concluyó que China cuenta con un importante potencial exportador y que, ante un ligero desvío de su comercio hacia el mercado nacional, sería capaz de abastecer varias veces el mercado nacional. Lo anterior, aunado a los niveles de subvaloración, indica la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, se alentaría un incremento de las exportaciones de China al mercado mexicano, que daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

8. Elementos adicionales

168. Cinsa argumentó que actualmente se aplican derechos antidumping en Europa, Egipto, Brasil, Argentina, Colombia y Ecuador. Esta situación le permite deducir que los productores y exportadores de China hacen de la discriminación de precios una conducta reiterada y continua, y que sus exportaciones a México no pueden ser la excepción. Para corroborar sus argumentos presentó copia de las resoluciones y páginas de Internet donde se pueden comprobar sus dichos.

169. Asimismo, indicó que el mecanismo de cuota compensatoria en función de un precio de referencia de 2.6 dólares por kilogramo, cuyo monto se calculará como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, sin que se exceda la cuantía del margen de dumping específico determinado para cada empresa exportadora generó un incentivo para que los exportadores del producto chino convinieran con los importadores en México de incrementar artificialmente los precios para situarse en la hipótesis de no pago de la medida antidumping y, posteriormente, compensar el incremento con un precio menor con la exportación de otros productos (como ollas de presión de aluminio). Por ello, Cinsa solicitó a la Secretaría cambiar el precio de referencia por el porcentaje equivalente al margen de discriminación de precios.

170. Coppel argumentó que en el expediente administrativo no hay prueba alguna que demuestre que los importadores supuestamente hayan convenido con los exportadores de incrementar los precios artificialmente para no pagar la cuota compensatoria, a cambio de un precio menor aplicado a otros productos.

171. Manifestó que, en caso de determinar la continuidad de la vigencia de la cuota compensatoria, debe fijarse una cuota compensatoria que sea menor al margen de discriminación de precios, suficiente para desalentar la importación de mercancías en condiciones de dumping, sin que ponga a las importaciones de vajillas chinas en una clara situación de desventaja.

172. Cinsa argumentó que la empresa importadora solicita a la autoridad que, dentro del examen de vigencia de cuota, se aplique una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios, petición que revela que la empresa importadora ignora la forma y términos como la autoridad investigadora fijó el valor de referencia como elemento básico para la aplicación de la cuota compensatoria.

173. Al respecto, la Secretaría aclara que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, en el examen de vigencia de cuota compensatoria, sólo se determina si ante la supresión de la medida se daría lugar a la continuación o a la repetición del dumping y del daño a la rama de producción, y no el incremento o disminución de la cuota compensatoria. Además, el precio de referencia se calculó por debajo del margen de dumping, y el argumento de que los exportadores del producto chino convinieran con los importadores en México de incrementar artificialmente los precios, no sería contundente para la determinación final del presente examen, ya que no existen pruebas en el expediente administrativo.

174. En consecuencia, la Secretaría considera que los resultados descritos a lo largo de la presente Resolución y la información que obra en el expediente administrativo, sustentan que, de eliminarse la cuota compensatoria, la rama de producción nacional sufriría una afectación en sus indicadores económicos y financieros.

H. Conclusión

175. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de vajillas originarias de China, daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a.** Existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de dumping en las exportaciones a México de vajillas originarias de China.
- b.** No obstante, la aplicación de la cuota compensatoria, las importaciones originarias de China mantuvieron su presencia en el mercado nacional en volúmenes y participaciones significativas con respecto al CNA y la producción nacional.
- c.** Existen elementos suficientes para sustentar que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se registraría un incremento mayor de las importaciones originarias de China en condiciones de dumping y alcanzarían una participación significativa de mercado, en detrimento de la rama de producción nacional.
- d.** Si bien, el precio de venta al mercado interno en la primera parte del periodo analizado disminuyó, y entre 2017 y 2018 aumentó, en el periodo de examen el precio de las importaciones originarias de China llegó a registrar un margen de subvaloración de 41%, ante volúmenes de importación crecientes en todo el periodo analizado.
- e.** Existe la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, el precio de las importaciones potenciales originarias de China alcance un nivel de subvaloración con respecto al precio nacional de 29%, lo que repercutiría de manera negativa en los precios de la rama de producción nacional, toda vez que la obligaría a disminuirlos enfrentando pérdidas operativas, lo que la dejaría en estado vulnerable.

- f. La eliminación de la cuota compensatoria y el incremento probable de las importaciones originarias de China daría lugar a efectos negativos en la rama de producción nacional. Entre las afectaciones más importantes en el periodo proyectado, con respecto a los niveles alcanzados en el periodo de examen, destacan disminuciones en producción y PNOMI (34%), ventas al mercado interno (41%), participación de mercado (10 puntos porcentuales), empleo (38%), salarios (37%), utilización de la capacidad instalada (17 puntos porcentuales), los inventarios crecerían (45%), ingresos por ventas al mercado interno caerían (50.1%), utilidad operativa (383.9%) y margen operativo (33.5 puntos porcentuales) al pasar de 5% a -28.5%.
- g. El potencial exportador con que cuenta China y los niveles de subvaloración encontrados, permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, las importaciones originarias de China podrían aumentar aún más en volúmenes significativos y la consecuente afectación en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.
- h. Un ligero desvío en el comercio de China hacia el mercado nacional, sería capaz de abastecer varias veces el mercado nacional dado el importante y creciente potencial exportador con el que cuenta, lo anterior, en razón de que China se ubica como el principal exportador de vajillas, ya que durante el periodo analizado sus exportaciones representaron el 73% de las totales a nivel mundial.
- i. La aplicación de medidas compensatorias por parte de Europa, Egipto, Brasil, Argentina, Colombia y Ecuador, muestran la conducta reiterada de discriminación de precios de China, lo que permite presumir que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, los exportadores chinos tendrían un incentivo para colocar sus exportaciones en otros países, como sería el mercado mexicano.

176. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70 fracción II y 89 F fracción IV literal a de la LCE se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

177. Se declara concluido el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la TIGIE o por cualquier otra.

178. Se prorroga la vigencia de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 14 de enero de 2019.

179. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

180. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

181. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes de que se tenga conocimiento.

182. Comuníquese esta Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.

183. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

184. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2019.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 15/18 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 7 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia. Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de \$1,568.92 (mil quinientos sesenta y ocho punto noventa y dos) dólares por tonelada métrica a las importaciones de tubería de acero sin costura, de diámetro nominal externo igual o mayor a 2" (60.3 mm) y menor o igual a 4" (114.3 mm).

B. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

2. El 11 de septiembre de 2018 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó a la tubería de acero sin costura originaria de China, objeto de este examen.

C. Manifestación de interés

3. El 10 de octubre de 2018 Tubos de Acero de México, S.A. (TAMSA), manifestó su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China.

D. Resolución de inicio del primer examen de vigencia de la cuota compensatoria

4. El 21 de noviembre de 2018 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declara el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2018.

E. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

5. El producto objeto de examen es la tubería de acero sin costura, con excepción de la tubería mecánica o inoxidable, de diámetro nominal externo igual o mayor a 2" (60.3 mm) y menor o igual a 4" (114.3 mm), independientemente del espesor de pared, recubrimiento o grado de acero con que se fabrique. Incluye la denominada tubería para conducción o tubería estándar, tubería de presión, tubería de línea y tubería estructural. En Estados Unidos se conoce como "seamless standard pipe", "seamless pressure pipe", "seamless line pipe" y "seamless structural pipe", respectivamente.

2. Características

6. La tubería objeto de examen se fabrica comúnmente con los grados de acero, la composición química y en las dimensiones que se indican a continuación:

- a. el grado de acero más utilizado para fabricar la tubería es el X42 y B, según las normas API 5L o A53/A 53M-07, A106/A 106M-06a y A501-99 de la ASTM. Las tuberías que cumplen con dos o tres normas (que es la forma en la que comúnmente se comercializa la mercancía objeto de análisis) se identifican como B/X42;

- b. diámetro exterior nominal en un rango de 2" a 4", que son equivalentes a 60.3 y 114.3 mm de diámetro exterior real;
- c. espesores de pared en un rango de 1.65 a 25 mm, aunque suele producirse tubería con un espesor de pared fuera de este rango debido a que también se fabrica según las especificaciones que requiere el cliente, y
- d. contenido máximo de carbono, silicio, manganeso, fósforo, azufre, vanadio, niobio y titanio, en porcentajes de 0.30, 0.40, 1.06, 0.035, 0.045, 0.08, 0.05 y 0.04%, respectivamente.

3. Tratamiento arancelario

7. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.05 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.
Partida 7304	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero.
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Subpartida 7304.19	-- Los demás.
Fracción 7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
Fracción 7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
Fracción 7304.19.99	Los demás.
	-Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
Subpartida 7304.31	--Estirados o laminados en frío.
Fracción 7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
Fracción 7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
Fracción 7304.31.99	Los demás.
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
Subpartida 7304.39	- Los demás.
Fracción 7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
Fracción 7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
Fracción 7304.39.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

8. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, mientras que las operaciones comerciales pueden realizarse en kilogramos, toneladas métricas o cortas, metros, pies o piezas.

9. De acuerdo con el SIAVI y el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y el Decreto por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial", publicado en el DOF el 9 de febrero de 2010, las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 7304.31.99 quedaron libres de arancel; por su parte, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.04, 7304.31.01, 7304.31.10 y 7304.39.01 están sujetas a un arancel ad valorem de 5%, a partir del primero de enero de 2012; conforme al "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial", publicado en el DOF el 25 de marzo de 2019, actualmente las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.99, 7304.39.05 y 7304.39.99 están sujetas a un arancel ad valorem de 15%. Sin embargo, de acuerdo con el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, las importaciones originarias de Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda y Singapur que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.39.01 y 7304.39.05, tienen un arancel ad valorem de 3%, mientras que las originarias de Vietnam están sujetas a un arancel ad valorem de 4%; por su parte, las importaciones originarias de dichos países que ingresan por las fracciones arancelarias 7304.19.99, 7304.31.99 y 7304.39.99 están libres de arancel.

10. El 5 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", mediante el cual se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03, 7208.52.01, 7225.40.01 y 7225.40.02 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

4. Proceso productivo

11. El proceso productivo de la tubería de acero sin costura inicia con la obtención del acero líquido. Este material se obtiene mediante dos procesos distintos: uno de ellos es la fundición mediante altos hornos (BF, por las siglas en inglés de Blast Furnace) y la aceración al oxígeno en hornos convertidores al oxígeno (BOF, por las siglas en inglés de Basic Oxygen Furnace); el otro, es la fundición en hornos de arco eléctrico (EAF, por las siglas en inglés de Electric Arc Furnace).

12. En el primero de estos procesos, el acero líquido se obtiene de la siguiente manera: el coque, fundentes y mineral de hierro se funden en el BF para obtener el arrabio o hierro de primera fusión; luego de transportar este material en carros termos se carga al horno BOF, que consiste en una olla llamada convertidor (cargada previamente con chatarra) y se inyecta oxígeno a alta presión para acelerar la reacción química que permite reducir el contenido de carbono en el arrabio líquido hasta los niveles que requiere el acero que se programó producir, así como para separar las impurezas como gases y escoria. Una vez refinado, el acero líquido se vacía en una olla y se agregan las ferroaleaciones, separándolo de la escoria. En el segundo proceso, en el EAF, se mezcla chatarra, briquetas y ferroaleaciones; estos materiales se funden mediante el calor que suministra la energía eléctrica en forma de arco a partir de electrodos de grafito.

13. El acero líquido que se obtiene por cualquiera de estos procesos de fundición se pasa por una máquina de colada continua, mediante la cual se produce una barra de acero (lingote o billet) con un diámetro que dependerá de la tubería que se requiera fabricar; luego se corta y enfría.

14. El proceso para fabricar la tubería de acero sin costura se realiza mediante la laminación de la barra o lingote de acero, la cual se efectúa mediante las siguientes etapas:

- a. la barra o lingote se calienta en un horno giratorio (precalentamiento);
- b. las barras calientes pasan por el "laminador a mandril retenido", donde se perforan y ajustan al diámetro y espesor del tubo que se requiere fabricar (de 2" a 4" de diámetro);
- c. el tubo se corta en la dimensión que se requiere, se enfría y se inspecciona para detectar posibles defectos;
- d. de acuerdo con las normas que tenga que cumplir, el tubo puede someterse a un tratamiento térmico a fin de mejorar las propiedades químicas del acero, o bien, a una prueba hidrostática para eliminar la probabilidad de fugas causadas por fisuras, al someter el tubo a altas presiones, y
- e. finalmente, en ambos extremos del tubo se coloca grasa y protectores para evitar corrosión y daños durante el transporte de dicho producto.

15. Además de la materia prima para obtener el acero líquido, otros insumos que se emplean en la producción de la tubería de acero sin costura son electrodos (si el proceso para obtener el acero es mediante EAF), ferroaleaciones, refractarios, energía eléctrica, gas natural, equipos de laminación, protectores de bisel, pinturas y barnices.

5. Normas

16. La tubería objeto de examen se fabrica con especificaciones de las siguientes normas: la tubería para conducción, conforme a las normas A53/A 53M-07 de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de American Society for Testing and Materials) y la Especificación 5L del Instituto Americano del Petróleo (API, por las siglas en inglés de American Petroleum Institute), en adelante API 5L; la tubería de presión, bajo la norma A106/A 106M-06a de la ASTM; la tubería de línea, de acuerdo con la norma API 5L, y la tubería estructural, conforme a la norma A501-99 de la ASTM. Asimismo, la tubería objeto de examen puede fabricarse mediante “normas propietarias”, las cuales son creadas específicamente para un cliente en particular, de tal manera que, incluso, podrían ser más restrictivas que las normas mencionadas.

17. La tubería de acero sin costura normalmente se produce conforme especificaciones de dos, tres o incluso de cuatro normas, de modo que una tubería puede cumplir las normas A53/A 53M-07 y A106/A 106M-06a y, por tanto, denominarse “binorma”, que podría considerarse “trinorma” si, además, cumple con los requisitos de la norma API 5L. Una tubería “trinorma” puede clasificarse como tubería de conducción, o bien, de presión o de línea. Una tubería “trinorma” comúnmente se utiliza como tubería estructural, cuando se destina a instalaciones petroleras o en la construcción de puentes y estructuras arquitectónicas complejas.

6. Usos y funciones

18. La función principal de la tubería objeto de examen es la conducción de agua, vapor, gas, aire, hidrocarburos, fluidos químicos, así como soporte en estructuras tubulares en la industria de la construcción, tales como, estadios, puentes, aeropuertos y unidades industriales.

F. Convocatoria y notificaciones

19. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

20. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de China.

G. Partes interesadas comparecientes

21. Compareció al procedimiento en tiempo y forma únicamente el productor nacional, que se indica a continuación:

1. Productor nacional

Tubos de Acero de México, S.A.
Campos Elíseos No. 400, piso 17
Col. Chapultepec Polanco
C.P. 11560, Ciudad de México

H. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

22. A solicitud de TAMSA, la Secretaría le otorgó una prórroga de 15 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. TAMSA presentó el 7 de febrero de 2019, la respuesta al formulario, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

I. Réplicas

23. En virtud de que no comparecieron contrapartes de la producción nacional, no se presentaron réplicas.

J. Requerimientos de información

1. Productor nacional

24. El 13 de marzo de 2019 la Secretaría requirió a TAMSA para que, entre otras cuestiones, explicara la metodología que utilizó para obtener el precio de exportación de China a Corea y proporcionara la documentación que sustentara su respuesta, asegurándose que la información correspondiera al producto objeto de examen y no a nivel de subpartidas; en relación con las proyecciones en el escenario de eliminación

de cuotas compensatorias, desglosara los rubros que consideró para obtener el precio de importación esperado de las importaciones de China y aportara los elementos probatorios que respalden la magnitud de cada rubro; explicara las razones para proyectar el precio nacional esperado a partir de las expectativas de inflación esperada para México y no a partir del precio al que concurrirían las importaciones de China y, en el supuesto, de que considerara proyectar el precio nacional esperado a partir del precio al que concurrirían las importaciones de China, realizara las adecuaciones a los Anexos 5, 5A y 6 del formulario oficial en lo referente a las proyecciones de los indicadores económicos y a las cifras del estado de costos, ventas y utilidades de la rama de producción nacional, considerando los años proyectados, con y sin la continuación de la cuota compensatoria vigente; presentara los estados financieros al 30 de septiembre de 2017 y de 2018 de carácter interno en moneda nacional, y corrigiera diversos aspectos de forma. Presentó respuesta el 28 de marzo de 2019.

25. El 17 de junio de 2019 la Secretaría requirió a TAMSA para que, entre otras cuestiones, explicara las razones por las cuales determinados productos no corresponden a la tubería de acero sin costura objeto de examen; incluyera en los Anexos 5 y 5A del formulario oficial los salarios directos para la producción total del producto similar y la capacidad instalada total para la producción de tubería de acero sin costura similar, para el periodo analizado y los periodos proyectados, y presentara copia de una muestra de los pedimentos de las operaciones de importación que realizó durante el periodo analizado, así como la documentación anexa. Presentó respuesta el 1 de julio de 2019.

2. No partes

26. El 13 de marzo de 2019 la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO), para que explicara el procedimiento y los criterios que le permitieron vincular la información contenida en las bases de avisos automáticos y en la de operaciones de importación, y proporcionara los datos completos de la fuente de la que obtuvo la base de avisos automáticos. Presentó respuesta el 28 de marzo de 2019.

27. El 22 de abril, 20 y 21 de mayo de 2019 la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales para que presentaran pedimentos de importación, así como la documentación anexa. Los plazos vencieron el 7 de mayo, 3 y 4 de junio de 2019.

K. Segundo periodo de ofrecimiento de pruebas

28. El 16 de abril de 2019 la Secretaría notificó a TAMSA la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con objeto de que presentara los argumentos y las pruebas complementarias que estimara pertinentes.

29. El 27 de mayo de 2019 TAMSA presentó argumentos y pruebas complementarias, los cuales obran en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

L. Otras comparecencias

30. El 21 de enero de 2019 la CANACERO presentó un estudio para la determinación del precio de exportación del producto objeto de examen, así como la metodología y los cálculos realizados, elaborado a partir de la información estadística de importaciones que le proporcionó el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

M. Hechos esenciales

31. El 29 de julio de 2019 la Secretaría notificó a TAMSA los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). TAMSA no presentó manifestaciones a los hechos esenciales.

N. Audiencia pública

32. El 5 de agosto de 2019 se celebró la audiencia pública de este procedimiento, únicamente con la participación de TAMSA, que tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

O. Alegatos

33. El 9 de agosto de 2019 TAMSA presentó sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

P. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

34. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 7 de noviembre de 2019. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

35. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II numeral 7, y 19 fracciones I y IV del RISE; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

36. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

37. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

38. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

39. La Secretaría realizó el análisis del examen sobre la repetición o continuación del dumping con base en los hechos de que tuvo conocimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE. Tales hechos corresponden a la información y pruebas presentadas por TAMSA y CANACERO, así como a la información de la que se allegó la Secretaría.

1. Precio de exportación

40. Para el cálculo del precio de exportación la CANACERO presentó las importaciones de tubería de acero sin costura que ingresaron por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.05 y 7304.39.99 de la TIGIE, durante el periodo de examen, que obtuvo de la información estadística de importaciones que le proporcionó el SAT.

41. Debido a que por las fracciones arancelarias señaladas ingresan productos distintos al objeto de examen CANACERO proporcionó una metodología de depuración. Con información de pedimentos y avisos automáticos verificó dimensiones, usos y normas e identificó importaciones del producto objeto de examen que pagaron cuota compensatoria.

42. TAMSA señaló que, durante el periodo de examen, las importaciones originarias de China que CANACERO identificó como probable producto objeto de examen, fueron marginales y no son idóneas para representar los volúmenes que usualmente manejan en sus operaciones comerciales los importadores y clientes que adquieren mercancía importada, por ello, el análisis de CANACERO no muestra la verdadera conducta discriminatoria que mantienen las empresas chinas, en el producto objeto de examen.

43. Derivado de lo anterior, TAMSA propuso el precio de exportación de China a Corea, por tratarse del principal destino de las exportaciones chinas de la tubería de acero sin costura durante el periodo examinado, de acuerdo con los datos de exportación de China que obtuvo del Global Trade Atlas de IHS Markit ("Global Trade Atlas").

44. Con el objeto de constatar que las exportaciones de China no tuvieran errores en las cifras, TAMSA presentó las importaciones de tubería de acero sin costura en Corea de origen chino, a partir de información de la página de Internet de la Asociación Internacional de Comercio de Corea (KITA, por las siglas en inglés de Korea International Trade Association) <http://global.kita.net>, una empresa de servicios de base de datos-estadísticas de comercio en Corea. De la comparación de ambas fuentes TAMSA señaló que el volumen que amparan las operaciones es muy similar.

45. Cabe señalar que TAMSA también propuso obtener el precio de exportación de China a México, a partir de una cotización de enero de 2018 del producto objeto de examen.

46. La Secretaría se allegó del listado de importaciones que reporta el Sistema de Información Comercial de México (SIC-M). Asimismo, para contar con mayores elementos en cuanto a la identificación del producto objeto de examen, requirió a diversos agentes aduanales para que proporcionaran copia de pedimentos de importación y documentación anexa de mercancía que pagó cuota compensatoria, durante el periodo de examen.

47. Con la documentación obtenida y su cotejo con la base de datos del SIC-M, la Secretaría corroboró que las exportaciones de China a México fueron inexistentes y analizó las propuestas de TAMSA para calcular el precio de exportación.

48. La Secretaría revisó las estadísticas de exportación de China y corroboró que efectivamente Corea es el principal destino de las exportaciones. Consideró esta información toda vez que se trata de operaciones reales realizadas en el periodo de examen. Adicionalmente, la Secretaría realizó un ejercicio en el que calculó el precio de exportación de China al mundo y observó que éste supera en menos del 2% el propuesto por TAMSA.

49. TAMSA señaló que el precio del Global Trade Atlas se encuentra a nivel libre a bordo (FOB, por las siglas en inglés de Free On Board), por lo que no fue necesario aplicar ajustes.

50. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para la tubería de acero sin costura de origen chino.

2. Valor normal

a. China como economía de no mercado

51. TAMSA argumentó que el inciso a) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio (OMC), establece la posibilidad de utilizar los precios o costos en China o una metodología distinta para efectos de la comparabilidad de precios en las investigaciones en materia de dumping. El supuesto previsto en el inciso a) romanita ii) expiró el 11 de diciembre de 2016, sin embargo, el supuesto del inciso a) romanita i) continúa vigente, por lo que, conforme a dicho apartado, son los productores sometidos a investigación quienes deben demostrar claramente la existencia de condiciones de mercado a fin de que sea posible utilizar los precios y costos internos. En este sentido, la expiración del apartado a) ii) no impide que la autoridad pueda utilizar una metodología distinta en casos en los que no se demuestre que el sector respectivo opera en condiciones de mercado.

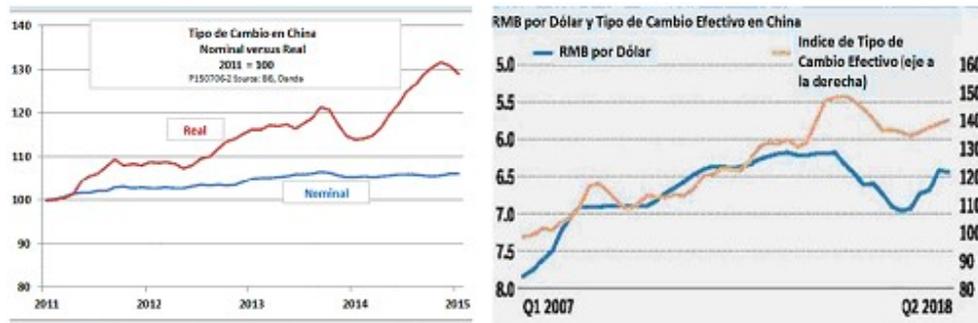
52. Agregó que, en el caso de China, la Secretaría ha delineado la práctica administrativa aplicable en la que señala que, aun cuando algunas cláusulas del Protocolo de Adhesión de China a la OMC ya no son aplicables; no ha desaparecido la posibilidad de que China sea considerada como economía de no mercado; y que esta determinación depende de los argumentos y pruebas para el sector e industria del producto objeto de examen que presenten las partes en el procedimiento.

53. Por lo anterior, TAMSA proporcionó documentos relacionados con las condiciones económicas y de mercado de China en los que muestra algunas formas de estímulo comercial, apoyos gubernamentales, subsidios, manipulación del tipo de cambio, comportamiento del mercado de capitales y laboral en regiones específicas de China. Asimismo, presentó pruebas tendientes a demostrar que, en el sector de tubería de acero sin costura, prevalecen estructuras de costos que no se determinan conforme a principios de mercado, por lo tanto, a falta de una demostración clara por parte de los productores bajo investigación, en sentido contrario, es improcedente la utilización de los precios internos en China.

54. Para sustentar lo anterior, TAMSA presentó los siguientes argumentos y pruebas a nivel macroeconómico, sector industrial y del producto objeto de examen, conforme a los criterios contenidos en el artículo 48 del RLCE:

a. El tipo de cambio se encuentra bajo control del Estado:

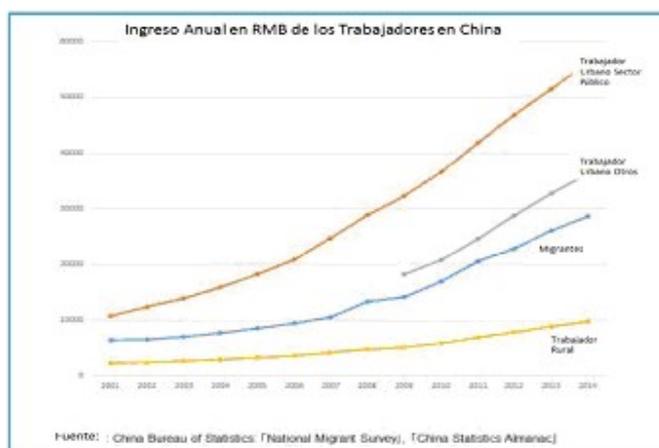
- i. TAMSA señaló que la intervención de la autoridad china en el mercado cambiario sigue siendo considerable. Proporcionó gráficas con la evolución histórica del tipo de cambio real y nominal, de acuerdo con el portal cambiario Oanda, así como de la revista The Hindu BusinessLine;



- ii. señaló que, en la gráfica de la izquierda, compara la evolución histórica del tipo de cambio real y nominal de 2011 a 2015. Indicó que a partir de ella se observa cómo en el largo plazo las autoridades chinas establecen una tasa cambiaria que tiende a ser rígida en comparación con las fluctuaciones derivadas de la evolución real del poder de compra de las monedas. En la gráfica de la derecha, publicada en la revista *The Hindu BusinessLine* para el periodo 2007 a 2018, puede observarse que hay una clara brecha entre el tipo de cambio real versus el nominal. En particular, se observa que, en el corto plazo, las autoridades han apreciado su moneda local, pero en forma tal, que el tipo de cambio nominal sigue estando separado en forma considerable del tipo de cambio real. En resumen, señala que las gráficas muestran un manejo del mercado cambiario que no refleja consistencia con las señales del mercado;
- iii. argumentó que el papel del gobierno chino no se reduce a determinar el tipo de cambio, sino que abarca un control severo, a través de un riguroso mecanismo de control dual, toda vez que, aunque nominalmente existe una sola moneda, ésta se maneja en dos mercados separados: onshore (CNY) y offshore (CNH), tal como se desprende del documento “El sistema dual de tasas de cambio (CNY vs CNH)”, publicado por Mizuho Bank, Ltd. en junio de 2018;
- iv. de acuerdo con el documento “CNH vs CNY: Cuáles son sus principales diferencias entre los dos yuan”, publicado en la revista *DAILYFX*, el 12 de septiembre de 2018, el CNH se refiere al yuan chino en el mercado externo, que se encuentra fuera de China Continental, éste incluye los centros tradicionales de Hong Kong, Singapur, Londres y centros recién desarrollados como Luxemburgo. En el mercado interno chino se maneja el CNY. El intercambio de moneda extranjera y el yuan solamente se puede efectuar en ciertos bancos que son propiedad del Estado, en cantidades rigurosamente limitadas y de acuerdo con el tipo de cambio que el gobierno chino establece;
- v. si bien las empresas pueden cambiar divisas por CNH, deben acreditar que lo requieren para operaciones de comercio o movimientos financieros internacionales, pues la participación de entidades en el mercado del CNH se encuentra restringida a empresas calificadas para ello, tal como se indica en el Reporte de CME Group “Mercado Offshore de Renminbi chino (CNH)”, del 4 de marzo de 2014;
- vi. desde 2016 el Fondo Monetario Internacional (FMI) incorporó al yuan como parte de la canasta de divisas internacionales que conforman el instrumento financiero llamado Derechos Especiales de Giro (DEG), sin embargo, el propio FMI ha apuntado que las reformas monetarias de China han sido insuficientes. De acuerdo con el documento “IMF Country Report”, No. 18/240, el Renminbi se mantuvo, en general, estable frente a la canasta publicada por el Sistema de Comercio de Cambios de China en 2017, pero con una mayor fluctuación en comparación con el dólar y se ha apreciado en alrededor del 2% en términos efectivos reales en el primer semestre de 2018. Señala que es necesario aplicar reformas estructurales continuas; en particular, destaca que el mecanismo de paridad central para la banda de flotación diaria debe ser transparente y mecánico, con el tipo de cambio influenciado por la intervención del mercado cambiario externo y por la comunicación pública cuando sea necesario, más que por medidas administrativas;
- vii. la inclusión del yuan en la canasta de los DEG no ha hecho que esta moneda sea convertible en forma regular en los mercados de divisas, pues como ya se ha indicado, los bancos chinos, propiedad del gobierno, controlan el flujo del yuan y fijan el tipo de cambio. Fuera de China pocas instituciones cambian yuanes por alguna moneda de libre curso y las restricciones en el manejo del yuan no permiten que sea una moneda de uso generalizado, de tal suerte que, pese a su inclusión en la canasta de los DEG, su inserción real en el mercado internacional de

divisas sigue siendo marginal y se ubica por debajo, incluso de monedas locales sujetas a una gran volatilidad cambiaria, y

- viii. el artículo 48 del RLCE, no exige hacer un análisis de este criterio a nivel industria, pero aclaró que la determinación centralizada del tipo de cambio y la restricción en la convertibilidad de la moneda ciertamente afecta al sector acerero y, en particular, a la industria objeto de examen. Si la moneda local está subvaluada, esto dará como resultado una ventaja competitiva, pues los precios de la mercancía, al ser convertidos a dólares, serán artificialmente bajos en el mercado de exportación, mientras que los precios de sus competidores al ser convertidos a yuanes serán artificialmente altos en su mercado doméstico. A la inversa, una moneda sobrevaluada, también otorgaría ventajas competitivas a la industria de tubería sin costura, al adquirir insumos básicos importados (como es el caso de materia primas como el hierro, la chatarra, o insumos para la producción como el petróleo o el gas natural), pues los compraría a precios artificialmente bajos. Esto es, una política de manipulación cambiaria otorga ventajas discrecionales.
- b. Los salarios y flujo de mano de obra se encuentran bajo el control del Estado:
- i. TAMSA refirió que los salarios son otra de las variables económicas que se encuentran sujetas a un riguroso control del Estado. De acuerdo con información publicada en la página de Internet de la Organización Internacional del Trabajo (<https://www.ilo.org>), China sigue sin ratificar los convenios internacionales relacionados con la libertad sindical, así como instrumentos fundamentales relacionados con la abolición de mano de obra forzada, inspección laboral y otros;
 - ii. la información más reciente del estatus sobre la relación entre sindicatos, gobierno y partido único sigue siendo la misma, esto es, la organización sindical en teoría es permitida, pero debe integrarse a un organismo sindical único, controlado a su vez por el Partido Comunista (PCCh);
 - iii. de acuerdo con el artículo “Los obsoletos pasaportes urbanos todavía gobiernan las vidas de los ciudadanos rurales de China”, publicado en la página de Internet <https://www.independent.co.uk>, el 13 de enero de 2017, el sistema hukou es un mecanismo de control migratorio interno que regula centralmente el flujo de la mano de obra, el cual fue impuesto durante la política industrializadora desde los años cincuenta por el PCCh liderado por Mao y que persiste a la fecha;
 - iv. en el documento “Un Modelo Simple del Sistema Chino Hukou y Algunas Reformas en Curso”, publicado por el Instituto de Investigaciones de Economía y Administración de Negocios de la Universidad de Kobe, Japón, en 2017, se exhibe una gráfica que ilustra el hecho de que el sector de trabajadores migrantes ha quedado rezagado y su brecha respecto de los trabajadores urbanos se ha ampliado, por lo que puede considerarse como un ancla respecto del costo promedio de la mano de obra en China, misma que se reproduce a continuación:



- v. en ese mismo documento se señala que la reforma de hukou es uno de los temas más complejos en la transición china, y está estrechamente relacionado con la urbanización de

millones de campesinos, la migración de residentes urbanos a través de las ciudades, la propiedad de la tierra y la equidad del sistema educativo;

- vi. presentó el artículo “El sistema chino de hukou a sus 60 años: continuidad y reforma” de Kam Wing Chan, publicado el 2 febrero de 2018, en el que se expone que a pesar de los dramáticos cambios sociales y económicos en las últimas cuatro décadas, el sistema hukou sigue siendo una institución que perdura. Su continua importancia indica cuán lejos o incluso cuán poco, China se ha apartado de su camino socialista. Más allá del control de la migración, el sistema hukou fue el mecanismo para organizar la mano de obra para la rápida industrialización en las primeras tres décadas de la República Popular. La inmovilización del campesinado permitió al estado organizar las cosechas de los agricultores para apoyar el primer objetivo primordial de la industrialización. En la era de la reforma, el sistema hukou ha sido remodelado para servir al nuevo imperativo del estado sobre una industrialización orientada a la exportación, contrario a la estrategia anterior de inmovilización el campesinado fue liberado para crear una clase enorme de mano de obra extremadamente barata y móvil, y
 - vii. concluyó que es evidente que los salarios no se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones, y aun cuando la mano de obra juega un papel limitado en los costos de producción, a final de cuentas, constituye parte integrante de los mismos. Esto es, aunque el sector acerero tiene los costos más significativos en capital, la mano de obra es parte integrante de sus operaciones. En estas condiciones, si los salarios no se determinan conforme a condiciones de mercado, esto dará como resultado, en conjunción con el resto de factores que se examinan, una ventaja competitiva artificial, pues los costos de la mercancía serán necesariamente menores. Cabe observar que el control de la mano de obra es un mecanismo que se extiende a todos los sectores de la economía china, incluido el siderúrgico. Así, el control centralizado del costo de la mano de obra afecta a los sectores proveedores de insumos y a los consumidores industriales del producto, quienes también incurren en gastos de mano de obra en diferentes proporciones. En suma, la distorsión del mercado laboral tiene efectos directos e indirectos sobre la industria bajo examen.
- c. Los precios, costos y el abasto se encuentran bajo control del Estado:
- i. TAMSA argumentó que en China el Estado sigue controlando en forma centralizada y planificada las variables macroeconómicas que determinan precios y costos, particularmente, en el sector siderúrgico. De acuerdo con el Informe del Examen de las Políticas Comerciales de China, WT/TPR/S/342, publicado por la OMC, el 15 de junio de 2016 (“Examen de las Políticas Comerciales de 2016”), en China sigue vigente un modelo económico básico en el que la propiedad pública continúa siendo el pilar central de la economía, aun cuando se permite la evolución paralela de diversas formas de propiedad, los sectores de importancia estratégica (por ejemplo, la energía, los servicios públicos, y los servicios de transporte, financieros, de telecomunicaciones, de enseñanza y de atención sanitaria) siguen sólo parcialmente abiertos a la inversión privada;
 - ii. el Examen de las Políticas Comerciales de 2016 también señala que las autoridades chinas pueden aplicar controles de precios a los bienes y servicios considerados de importancia directa para la economía nacional y los medios de subsistencia de la población, y que estos controles de precios son establecidos por la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma a nivel central, y por las comisiones provinciales de desarrollo y reforma y la Oficina de Precios de los Productos en cada provincia;
 - iii. de acuerdo con el Informe del Examen de las Políticas Comerciales de China, WT/TPR/S/375, publicado por la OMC el 6 de junio de 2018 (“Examen de las Políticas Comerciales de 2018”), esta situación continúa, pues a pesar de que el gobierno reporta un control directo solamente sobre un limitado número de productos y servicios, en realidad el artículo 18 de la Ley de Precios de China permite la fijación de precios por el gobierno a productos que tienen una influencia significativa en la economía nacional y los medios de subsistencia de la población, así como a servicios y productos que el gobierno determine que son claves para su economía;
 - iv. a nivel sectorial e industrial, TAMSA argumentó que la Comisión Europea (CE), en el Documento de trabajo “Sobre distorsiones significativas en la economía de la República Popular China para las investigaciones de defensa comercial”, del 20 diciembre de 2017, (“Documento de trabajo de la CE”), confirmó que en el sector acerero las empresas estatales desempeñan un papel central. Las empresas de propiedad estatal se utilizan como vehículos para perseguir las políticas económicas del gobierno y la CE estimó que alrededor de la mitad

de las empresas del sector son de propiedad estatal directa (51% privadas y 49% estatales) al medir la producción, y 56% privadas y 44% estatales al medir la capacidad;

- v. el Documento de trabajo de la CE también señala que hay una presencia significativa de empresas estatales en la industria minera, proveedora de materia prima para la producción de acero; por ejemplo, grandes empresas de producción de acero como Anshan Iron & Steel Corporation, Panzhihua Iron & Steel Corporation y Benxi Steel son empresas del sector acerero y también poseen minas de hierro. TAMSA agregó que el gobierno ejerce control del sector a través de las empresas propiedad del Estado;
 - vi. el abasto de los insumos básicos para el sector acerero se hace a través de empresas estatales que manejan precios determinados por las autoridades. Además del petróleo y el gas, la electricidad es otro de los insumos básicos del sector siderúrgico y también se encuentra controlado por el Estado. Las autoridades han instrumentado reformas para liberalizar los precios de la electricidad (especialmente los industriales), pero las tarifas de transmisión y distribución se establecen en forma oficial de acuerdo con el principio de costos + beneficios razonables a diferentes voltajes, siendo el gobierno quien calcula ese costo y determina la razonabilidad de esos beneficios;
 - vii. presentó precios de electricidad y gas que obtuvo de la página de Internet www.statista.com y del Banco Mundial, respectivamente. TAMSA mencionó que, al comparar los precios de electricidad y gas internacionales con los precios de China, se observa que este último reporta precios artificialmente bajos. Lo anterior, demuestra que al apartarse de los precios internacionales permite que el precio del producto final tampoco sea un precio comparable a los del mercado global;
 - viii. adicionalmente, señaló que la CE observó que el coque, junto con el mineral de hierro, estaban sujetos a un impuesto a la exportación de 40%, así como a la imposición de restricciones cuantitativas; de acuerdo con la CE, estos mecanismos han llevado a una situación en la que el precio de la materia prima continúa siendo el resultado de la intervención del Estado y puede concluirse que el mercado chino del acero está distorsionado debido a esa interferencia;
 - ix. explicó que del listado de los principales países productores de acero que publica la Asociación Mundial del Acero (WSA, por las siglas en inglés de World Steel Association) identificó dos empresas que fabrican el producto objeto de examen, Hunan Valin Group y Baotou Iron and Steel (Group) Co. Ltd. ("Baotou Steel"), las cuales son de propiedad estatal;
 - x. agregó que, al estudiar el funcionamiento de los subsidios en casos anti-subsidios que ha emitido el Departamento de Comercio de Estados Unidos (USDOC, por las siglas en inglés de United States Department of Commerce), TAMSA encontró que empresas productoras de esta industria en China reciben palanquillas de acero redondas, electricidad y uso del suelo a precios distorsionados; apoyos mediante la transferencia de fondos para proyectos tecnológicos de la industria, subsidios regionales, beneficios fiscales con programas de depreciación acelerada, exenciones en la importación de equipo y en impuestos regionales reducidos, así como créditos fiscales en adquisición de equipo doméstico;
 - xi. exhibió determinaciones sobre subvenciones del USDOC, en tubería estándar, de línea y de presión sin costura de China, en las que se impusieron medidas compensatorias; y
 - xii. agregó que los subsidios que se dan en el sector, si bien, afectan directamente a los insumos, materia prima y los precios finales del sector bajo examen, y la cuantía de dichos subsidios ha sido valorada como significativa por autoridades internacionales; todo esto significa que los precios de los insumos, así como los costos y abastecimiento del sector e industria bajo examen, no se adoptan en respuesta a las señales de mercado, sino que se fijan a través de interferencias significativas del Estado, que es el aspecto que exige analizar el artículo 48 del RLCE.
- d. La inversión extranjera se encuentra bajo control del Estado:
- i. a nivel macroeconómico, TAMSA indicó que, en el Examen de las Políticas Comerciales de 2016 se señala que en China existe un documento llamado Catálogo de Inversión Extranjera ("Catálogo de Inversiones"), el cual constituye el principal instrumento para orientar la inversión extranjera directa (IED). La versión 2017 del Catálogo de Inversiones las clasifica en la categoría recomendada, o en una lista negativa que contiene un listado de industrias donde la IED está restringida o prohibida;
 - ii. los proyectos que se encuentran fuera de la lista negativa requieren la presentación de solicitudes para su registro o no se permiten. Por su parte, los proyectos en la categoría

- recomendada son elegibles para un tratamiento preferencial, por ejemplo, gozan de exenciones de derechos de aduana para la importación de equipos;
- iii. en el Examen de las Políticas Comerciales de 2018, la OMC observó que China siguió fomentando la IED en las regiones central y occidental, donde los proyectos pueden beneficiarse de políticas favorables, además de que se aplica la sujeción a procesos administrativos de aprobación y registro;
 - iv. la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), publica periódicamente el Índice sobre restricción de la IED, que cuantifica cuatro tipos de medidas de un país en 22 sectores diferentes: i) restricciones al capital extranjero; ii) requisitos de selección y aprobación previa; iii) reglas para personal clave, y iv) otras restricciones relacionadas con el funcionamiento de las empresas extranjeras. Entre más alto sea el puntaje, en un rango de cero a uno, pero considera la OCDE las medidas en vigor; es decir, si el puntaje es 1, la OCDE considera que se restringe completamente la inversión extranjera, y si es cero, no hay impedimentos regulatorios. TAMSA señaló que, para efectos del sector siderúrgico, puede observarse que los países de la OCDE en ese sector tienen un índice cercano a cero, con un índice promedio de 0.018, mientras que, en el caso de China, se observa un promedio de 0.095;
 - v. TAMSA agregó que el sector siderúrgico no aparece explícitamente indicado en el Catálogo de Inversiones de las autoridades chinas, lo que significa que, si bien no se trata de un sector prohibido, tampoco se considera alentado, por lo que queda sujeto a mecanismos de control vía el registro y examen de las autoridades;
 - vi. sin embargo, de acuerdo con información de la página de Internet <https://www.scmp.com>, las empresas extranjeras que desean invertir en el sector del acero de China deben poseer derechos de propiedad intelectual, tener una capacidad de producción de acero general anual de más de 10 millones de toneladas, o al menos 1 millón de toneladas de acero especial aleado; además de poseer fuerza de capital y una credibilidad relativamente alta, comprobable con documentación de respaldo de bancos y firmas contables;
 - vii. la página de Internet antes referida, también señala que las empresas extranjeras deben cumplir con las restricciones gubernamentales diseñadas para limitar la capacidad nueva, de modo que sólo puedan invertir en antiguas plantas, renovar proyectos o invertir en nuevas plantas mientras cierran la capacidad equivalente en instalaciones obsoletas; en consecuencia, a pesar del lugar estratégico de China como el mayor consumidor y productor mundial de acero, las empresas extranjeras sólo tienen una inversión limitada en un sector siderúrgico chino dominado por empresas respaldadas por el Estado;
 - viii. TAMSA agregó que la política de manejo de la inversión extranjera también afecta al sector acerero vía su impacto en las empresas que le proveen de materia prima, insumos y servicios. De acuerdo con el Examen de las Políticas Comerciales de 2018, existe control estatal sobre el gas y la electricidad, insumos requeridos por la industria del acero, así como en el sector minero, que es proveedor de insumos en la producción de acero. La distribución del gas natural está controlada principalmente por las empresas estatales China National Petroleum Corporation y China Petrochemical Corporation, mientras que las empresas privadas desempeñan un papel más importante sólo en sectores minoristas de gas;
 - ix. el régimen de inversión extranjera en el sector eléctrico está regulado por el Catálogo de Inversiones de 2017, que estipula que la construcción y operación de las redes (lo que incluye transmisión y distribución de electricidad) se encuentra dentro de la categoría restringida y debe ser controlada por el gobierno chino. Los inversionistas extranjeros pueden participar en la construcción y operación de redes a través de sociedades con empresas chinas, pero las redes deben ser controladas por el gobierno. Son las autoridades quienes definen las tarifas de transmisión y distribución en forma oficial, lo que naturalmente coadyuva a restringir el flujo de inversión a este sector energético;
 - x. el Examen de las Políticas Comerciales de 2018, indica que el sector minero está incluido en la categoría prohibida en el Catálogo de Inversiones y se mantuvo sin cambios entre 2015 y 2017; esto incluye la exploración y explotación de tungsteno, molibdeno, estaño, estibio, fluorita, tierras raras y otros minerales que pueden ser usados por el sector siderúrgico. Se han realizado algunos cambios para las categorías recomendadas y restringidas relacionadas con la minería, pero la exploración y explotación de tipos especiales y raros de carbón y grafito, así

como la fundición y separación de tierras raras y la fundición de tungsteno caen dentro de la categoría restringida, y

- xi.** la regulación de la inversión también afecta a los consumidores industriales de tubería sin costura. De acuerdo con el documento antes referido, la mayoría de las redes de tubería de línea (que se usa para transportar petróleo y gas natural) pertenecen a tres empresas estatales, las cuales cotizan en la bolsa de Hong Kong y se permite la participación minoritaria de inversionistas extranjeros; pero se sujeta a una revisión de seguridad nacional.
- e.** La contabilidad no sigue estándares internacionales:

 - i.** de acuerdo con el Examen de las Políticas Comerciales de 2018, la práctica de los servicios de contabilidad en China está permitida sólo en la forma de sociedades o compañías de responsabilidad limitada, establecidas y administradas por Contadores Públicos Certificados con licencia de las autoridades chinas. Los extranjeros pueden tomar el examen de contabilidad nacional de China y las firmas contables extranjeras pueden afiliarse a firmas chinas y celebrar acuerdos contractuales;
 - ii.** de acuerdo con el documento “Manejo de su contabilidad y teneduría de libros en China”, de la firma internacional de servicios contables Dezan Shira & Associates, la presencia de firmas de contabilidad extranjeras se encuentra en la categoría de alentada en el Catálogo de Inversiones, pero sujeta a que el socio principal sea una empresa local china. Esta fuente observa que el sistema “China Accounting Standards” continúa siendo el sistema obligatorio de uso en China, y señala que se han emitido reglas que se denominan Prácticas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en China, mismas que buscan una mayor convergencia con la contabilidad internacional; sin embargo, éstas son publicadas por el Ministerio de Finanzas de China, que decide si una norma emitida por un organismo internacional se incorpora al sistema de contabilidad chino, lo que implica una regulación por el gobierno, y
 - iii.** TAMSA agregó que, en el Reporte Anual 2017 de Hunan Valin Group que integra empresas productoras de tubería sin costura, se indica que el informe financiero anual de 2017 ha sido auditado por Contadores Públicos Certificados de Tianjian, pero agrega que, durante el periodo del informe, la empresa de contabilidad emitió un informe de auditoría estándar no calificado a la empresa y aclara que, en dicho reporte se han implementado las Normas de contabilidad para empresas comerciales No. 42 formuladas por el Ministerio de Finanzas desde el 28 de mayo de 2017. TAMSA concluye que, aun cuando se trata de una empresa principal de la industria que cotiza en la Bolsa local, los contadores certificados por la autoridad que hicieron el reporte, no aplican las normas estándar de contabilidad y, más bien, se aplican las que formula centralmente la autoridad financiera de ese país.
- f.** Distorsiones en costos y en la situación financiera:

 - i.** a nivel macroeconómico, TAMSA señaló que, el Examen de las Políticas Comerciales de 2018, indica que el control financiero en China continúa sin cambios importantes, donde las principales decisiones de política monetaria sobre préstamos y tasas de depósito requieren ser aprobadas por el Consejo del Estado, y son establecidas directamente por el Banco Central de China;
 - ii.** el sector bancario se sigue caracterizando por la existencia de categorías predominantes de propiedad estatal. De acuerdo con el Documento de trabajo de la CE, existe un control gubernamental en el sector bancario. Dicho control se observa en grandes bancos comerciales, bancos comerciales de acciones y banca de política estatal. La banca gubernamental, bajo alguna de estas modalidades, representa casi el 70% del total de los activos bancarios en China. El resto corresponde, principalmente, a bancos comerciales rurales o urbanos más pequeños, en su mayoría propiedad de gobiernos locales o provinciales. Los bancos con inversión extranjera siguen siendo insignificantes en China;
 - iii.** en el mismo Documento de trabajo de la CE se explica que el marco legal chino establece que los bancos son mecanismos para instrumentar la política económica de China, pues el artículo 1 de la Ley Bancaria estipula que los bancos deben promover el desarrollo de la economía de mercado socialista y el artículo 34 establece que los bancos comerciales deben realizar sus negocios de conformidad con las necesidades de desarrollo económico y social nacional, y bajo la guía de las políticas industriales del Estado;
 - iv.** el Documento de trabajo de la CE concluye que, en el aspecto financiero, se observa una situación distorsionada que no es comparable de facto con lo que sucede con otras

economías, basadas en el mercado. El sistema financiero chino actual se caracteriza por: 1) una fuerte presencia de bancos estatales, y 2) una influencia generalizada del Estado que impone al sistema financiero una gran cantidad de objetivos políticos, en particular, para la implementación de su sofisticado sistema de planificación económica;

- v. a nivel sectorial e industrial, TAMSА señaló que las empresas chinas están obligadas a obedecer las directrices del Estado, el suministro de materias primas está regulado por el gobierno, se incentiva el uso de zonas geográficas mediante subsidios, se aplican impuestos a la exportación y los precios no reflejan señales internacionales de mercado, reciben soporte financiero del Estado y préstamos preferenciales a pesar de su poca rentabilidad. De los datos del USDOC se aprecia que los productores de tubería de acero sin costura (Wixu, Jiangsu, Tianjin y otros) reciben soporte financiero del Estado en la forma de préstamos a tasas preferenciales, así como condonación de deudas, entre otros, y
- vi. con la finalidad de mostrar el impacto en precios de la distorsión con que operan los productores de tubería sin costura en China, TAMSА estimó un valor reconstruido. Señaló que, conforme a sus datos, la materia prima corresponde al 67% del costo de fabricación, por lo que para este rubro consideró los precios unitarios en dólares por tonelada que reportan los exportadores del sudeste asiático (sin China) en el periodo anual más reciente que reporta Trade Map. Para calcular los gastos de venta, administrativos y financieros y el margen de utilidad consideró la información financiera de la empresa china Baotou Steel, quien fabrica el producto objeto de examen. Presentó algunas referencias de precios de tubería sin costura que obtuvo de la página de Internet www.alibaba.com y señaló que, si se compara este valor reconstruido contra esos precios que manejan los distribuidores y fabricante chinos se concluye que los precios chinos se ubican consistentemente por debajo del valor reconstruido.

55. TAMSА concluyó que de la revisión detallada de los criterios que establece la legislación vigente, se desprende que, tanto en la economía de China en general, como en su sector siderúrgico en particular y, especialmente en su industria productora de tubería de acero sin costura, prevalecen estructuras de costos y precios que no responden a principios de mercado. Predominan las empresas propiedad del Estado, en donde el sector privado juega un papel subordinado, y unas y otras funcionan conforme a una guía centralizada por el gobierno, existen importantes distorsiones en el mercado de los factores, lo cual impacta significativamente en la asignación de recursos en la producción de la mercancía objeto de examen, así como en la determinación de sus costos, tanto en lo relativo a los precios de los factores productivos en que esta industria es intensiva (insumos de acero y energéticos), como en el resto de sus componentes (mano de obra y capital).

b. Determinación

56. La Secretaría efectuó un análisis integral de los argumentos e información aportada en el presente examen que obran en el expediente administrativo. En principio, la Secretaría observa que, de conformidad con el inciso d) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, únicamente el inciso a) romanita ii) expiró en diciembre de 2016. No obstante, como texto vigente permanecen el inciso a) y la romanita i) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC. En el mencionado inciso a) se establece la posibilidad de aplicar una metodología basada en los precios o costos en China, de los productores chinos, o bien, una metodología que no se base en esos precios o costos. Así, la Secretaría considera que la sola expiración de la vigencia del inciso a) romanita ii) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, no significa que haya dejado de existir la posibilidad de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China.

57. En efecto, las bases metodológicas para determinar la comparabilidad de los precios en los procedimientos antidumping en los que se investigan productos de origen chino están expresamente contenidas, en principio, en el inciso a) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, mismo que, al igual que la romanita i), no ha expirado. De conformidad con el inciso a), existe la posibilidad legal de utilizar los precios o costos de los productores chinos investigados, en China, o la de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos en China.

58. En este orden de ideas, es importante destacar que, en este procedimiento, no comparecieron exportadores chinos o cualquier otra parte interesada. Consecuentemente, el sustento de que en China y, en específico, en la industria productora de tubería de acero sin costura prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, se encuentra sujeto al análisis de los argumentos y pruebas que proporcionó TAMSА.

59. En consecuencia, la Secretaría considera que existe una base legal para evaluar la propuesta de TAMSA de considerar a China como una economía de no mercado en la producción y venta de tubería de acero sin costura, y analizar la procedencia de aplicar la metodología de país sustituto, principalmente por las siguientes razones:

- a. la Secretaría identificó distorsiones en los precios y los costos de producción de la mercancía objeto de examen por la fuerte intervención y participación del gobierno, tal como lo advierte el Documento de trabajo de la CE, en el que confirmó que en el sector acerero las empresas estatales desempeñan un papel central;
- b. de la revisión del documento señalado en el inciso anterior, la Secretaría identificó que las empresas de propiedad estatal se utilizan como vehículos para perseguir las políticas económicas del gobierno y que alrededor de la mitad de las empresas del sector son de propiedad estatal directa. Específicamente para la tubería de acero sin costura, existen empresas gubernamentales como Baotou Steel. Adicionalmente, de la información que obtuvo la Secretaría, el presidente del Consejo de Administración de esta empresa es el Secretario del Comité del PCCh;
- c. asimismo, observó la presencia significativa de empresas estatales en los proveedores de la materia prima para el producto objeto de examen, por ejemplo, en el gas y electricidad y hierro:
 - i. en relación con el gas, su distribución está controlada principalmente por China National Petroleum Corporation y China Petrochemical Corporation, empresas estatales;
 - ii. en cuanto a la electricidad, las tarifas de transmisión y distribución se establecen en forma oficial de acuerdo con el principio de costos + beneficios razonables a diferentes voltajes, siendo el gobierno quien calcula ese costo y determina la razonabilidad de esos beneficios. Además, es un sector que se encuentra dentro de la categoría restringida dentro del Catálogo de Inversiones de 2017, y
 - iii. sobre el hierro, además de la participación estatal en empresas del sector acerero que fabrican este insumo, la Secretaría observó que, junto con el coque, están sujetos a un impuesto a la exportación y a la imposición de restricciones cuantitativas, lo que es un ejemplo claro de que, el precio de la materia prima necesaria para producir la mercancía objeto de examen, está afectado por la intervención del Estado.
- d. asimismo, el otorgamiento de subvenciones a la industria productora de tubería de acero sin costura, evidenciado por el USDOC, dirige a los gobiernos locales a aplicar créditos preferenciales, exenciones fiscales, condonación de deudas, entre otros beneficios; elementos que, dentro del análisis integral que realiza la Secretaría, le permiten concluir que los precios de los insumos, así como los costos y abastecimiento del sector e industria bajo examen, no se adoptan en respuesta a las señales del mercado, sino que se fijan a través de interferencias significativas del Estado;
- e. la Secretaría advierte que otro aspecto relevante es la restricción que existe sobre la inversión extranjera directa, toda vez que China se ubica como el país más restrictivo de la lista que publica la OCDE, situación que se traduce en la exigencia sobre el cumplimiento de requisitos difíciles de cumplir para las empresas extranjeras que desean invertir en el sector del acero de China. Para el sector acerero y el producto objeto de examen, la Secretaría observó que el sector minero, que provee de materia prima para la producción de acero, también se encuentra en la categoría prohibida del Catálogo de Inversiones de 2017, lo que dificulta el florecimiento de empresas privadas en el sector productor de la mercancía objeto de examen, en el cual la inversión privada se encuentra incluso sujeta a una revisión de seguridad nacional;
- f. adicionalmente, la Secretaría confirmó que, a nivel macroeconómico, también existen distorsiones en variables como la inversión extranjera directa, el tipo de cambio y los salarios;
 - i. la política cambiaria establecida por el gobierno chino, que afecta a todos los sectores de la economía en general, se traduce en una contención del tipo de cambio permitiendo que sólo fluctúe dentro de una banda determinada por él mismo, ello con la finalidad de dar impulso a sus exportaciones. Esta política resulta en exportaciones con precios por debajo de los precios internacionales fijados por las leyes de la oferta y la demanda, y
 - ii. la mano de obra al estar sujeta a controles de residencia por parte del gobierno chino, no permite que los salarios se establezcan mediante una libre negociación entre empleados y patrones, lo que provoca que exista una contención de los mismos. Al ser uno de los factores productivos en la fabricación de tubería de acero sin costura, afecta la estructura de costos y los precios de la mercancía examinada.

g. lo anterior demuestra que la intervención activa por parte del gobierno chino provoca distorsiones que proceden de políticas gubernamentales, disposiciones regulatorias o intervención directa que discriminan selectivamente entre empresas de su propiedad o por participación de capital, por región o por tipo de producto, que repercuten en la formación de precios y costos de los factores de la producción en que es intensiva la fabricación de tubería de acero sin costura, ya sea mediante la represión de los costos del capital y de la energía, y las restricciones a la movilidad laboral.

60. Con base en lo anterior, la Secretaría considera que la información aportada por la producción nacional genera la presunción de que, en las empresas que producen tubería de acero sin costura en China, prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, en razón de que se identificaron distorsiones en el mercado de los factores que afectan la asignación de recursos en la producción del producto objeto de examen e interfieren con la determinación de los costos y precios de los factores productivos en que es intensivo.

61. En razón de lo señalado y de conformidad con el párrafo 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría procedió a analizar la propuesta de utilizar a un país sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

c. Selección del país sustituto

62. TAMSA propuso a Estados Unidos como país sustituto para determinar el valor normal, el cual es un país con economía de mercado, incluyendo el sector de tubería de acero sin costura, agregó que sus precios internos son una base razonable, ya que se trata de información que obtuvo de fuentes fidedignas de fabricantes representativos, por parte de un consultor especializado.

63. A partir de los países productores del producto objeto de examen con economía de mercado procedió a analizar la semejanza en términos de la oferta y la demanda.

i. Similitud en términos de la oferta

64. En términos de la similitud de la oferta, TAMSA indicó que los principales insumos, que se utilizan en la producción del producto objeto de examen son las barras de acero, energía eléctrica, gas natural, refractarios, protectores de bisel, pinturas y barnices. Señaló que, dado que no existen indicadores de barras de acero, en razón a la relación que existe entre las barras y el acero crudo, los datos de este último pueden utilizarse para aproximar los datos de barras de acero. Para acreditar la disponibilidad de insumos en Estados Unidos, presentó datos de producción de acero crudo, hierro y energía que obtuvo de la WSA y del Banco Mundial.

65. TAMSA identificó que tanto China como Estados Unidos emplean la misma tecnología, por lo que utilizan los mismos insumos en las mismas cantidades, a partir de información de la publicación "Plantas de hierro y acero del mundo, Directorio 2018", del Metal Bulletin.

66. Presentó información sobre la capacidad instalada y producción de Estados Unidos, donde demuestra ser el más grande después de China, a partir de cifras del Centro de Información de Tenaris y del Steel Statistical Yearbook 2018 y 2017, publicados por la WSA.

67. Adicionalmente, TAMSA señaló que, de acuerdo con el ranking de países productores del producto objeto de examen, Estados Unidos se encuentra en el lugar número 4, después de China, India y Japón.

ii. Similitud en términos de la demanda

68. En términos de la similitud de la demanda, TAMSA, con información del Steel Statistical Yearbook 2018 y 2017 de la WSA y de la Base de Datos de Estadísticas del Comercio Internacional de la Organización de las Naciones Unidas ("UN Comtrade"), elaboró un cuadro en el que se muestra que Estados Unidos tiene el mayor nivel de consumo del producto objeto de examen, después de China.

iii. Otros elementos

69. TAMSA obtuvo datos de las notificaciones al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC al 30 de junio de 2018, con lo que concluyó que no se aplican cuotas compensatorias, ni están en curso procedimientos de investigación en contra del producto examinado originario de Estados Unidos.

70. Señaló que Estados Unidos tiene medidas antidumping vigentes contra productos tubulares para campos petrolíferos provenientes de India, Corea y Turquía, y cuotas compensatorias por subvenciones contra determinados artículos tubulares para campos petrolíferos de India.

d. Determinación

71. El párrafo tercero del artículo 48 del RLCE, señala que por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía centralmente planificada. La similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el

país exportador, pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, considerando criterios económicos.

72. Para cumplir con dicha disposición, la Secretaría efectuó un análisis integral de la información proporcionada por TAMSА para considerar a Estados Unidos como país sustituto de China. Constató que ambos países son los principales productores y consumidores del producto objeto de examen, tienen disponibilidad de insumos, asimismo advirtió que existe similitud en los procesos de producción entre China y Estados Unidos. De esta forma, se puede inferir de manera razonable que la intensidad en el uso de los factores de producción es similar en ambos países.

73. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, y de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría confirmó la selección de Estados Unidos como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

e. Precios internos en Estados Unidos

74. TAMSА aportó precios en el mercado interno de Estados Unidos, durante el periodo de examen, con base en información de Pipe Logix, LLP. ("Pipe Logix"), para el periodo de examen. Indicó que esta fuente de información es especializada en el mercado de la tubería de acero sin costura en Estados Unidos, que muestra de forma fidedigna y representativa los niveles de precios del mercado que utilizan los principales productores de tubería en ese país. Presentó un memorándum elaborado por White & Case LLP., del 15 de enero de 2019, que avala la razonabilidad de dicha publicación como fuente de información para los precios internos en Estados Unidos.

75. La Secretaría revisó y replicó la información que TAMSА presentó, por lo que determinó el cálculo del valor normal a partir del precio promedio de la tubería de acero sin costura en dólares por kilogramo, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

f. Ajustes al valor normal

76. Los precios reportados por Pipe Logix son precios de distribuidor a usuario final y se encuentran a nivel FOB Houston, Texas; por lo que TAMSА propuso ajustar el valor normal por flete terrestre y por margen de comercialización.

i. Flete terrestre

77. Para acreditar el flete terrestre TAMSА consideró el trayecto para transportar la tubería desde las instalaciones del mayor fabricante del producto objeto de examen en Lorain, Ohio a Houston, Texas. Este ajuste se cuantificó con una solicitud de precios a una empresa transportista en Estados Unidos.

78. Las tarifas de transporte se solicitaron en septiembre de 2017, por lo que se realizaron los ajustes necesarios para situarlas en el periodo objeto de examen, a partir del Índice de Precios del Consumidor para todos los consumidores urbanos: Transportación, publicados por la Reserva Federal, División de Investigación Económica, Banco de St. Louis.

79. Una vez ajustadas las tarifas para cada periodo, se dividieron entre el total de toneladas máximas por transporte y con base en ello se obtuvo el precio en dólares por toneladas correspondiente al periodo objeto de examen.

ii. Margen de comercialización

80. TAMSА propuso utilizar el porcentaje conforme al cual opera una de las compañías distribuidoras de tubería más importantes de Estados Unidos, Oil State Company. Para ello, TAMSА se basó en los Estados Financieros de 2017 de la compañía mencionada; sin embargo, aplicó el valor de 2015 debido a que en 2016 y 2017 se reportaron pérdidas.

g. Determinación

81. La Secretaría consideró la información y metodología que aportó TAMSА para los ajustes por flete interno y margen de comercialización, y los aplicó con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53, 54 y 58 del RLCE.

h. Conclusión

82. De acuerdo con la información y metodología descritas anteriormente, y con fundamento en los artículos 6.8, 11.3, 11.4 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 segundo párrafo, 64 último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría analizó la información del precio de exportación y del valor normal, y determinó que

existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria, se repetiría la práctica de dumping en las exportaciones a México de tubería de acero sin costura originarias de China.

F. Análisis de la continuación o repetición del daño

83. La Secretaría analizó la información que obra en el expediente administrativo, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

84. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que TAMSА aportó, ya que esta empresa constituye la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de examen, tal como se determina en el punto 85 de la presente Resolución. Para realizar este análisis, la Secretaría consideró la información del periodo que comprende del 1 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2018 (que incluye el periodo de examen del 1 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018), así como la relativa a las estimaciones para los periodos del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019 y del 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior.

1. Rama de producción nacional

85. TAMSА manifestó que es la única empresa en México que produce tubería de acero sin costura. Para sustentarlo, presentó una carta de la CANACERO del 24 de septiembre de 2018 que lo confirma. En consecuencia, la Secretaría determinó que TAMSА constituye la rama de producción nacional, al significar la totalidad de la producción nacional de tubería de acero sin costura similar a la que es objeto de examen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 y 61 del RLCE.

2. Mercado internacional

86. TAMSА proporcionó datos de producción de tubería de acero sin costura en el mercado mundial que obtuvo de la publicación Steel Statistical Yearbook 2018 de la WSA. También aportó estadísticas de importaciones y exportaciones mundiales de UN Comtrade, correspondiente a las subpartidas 7304.19, 7304.31 y 7304.39, donde se incluye la tubería de acero sin costura objeto de examen.

87. De acuerdo con esta información, la Secretaría observó que la producción mundial de tubería de acero sin costura disminuyó 15% de 2013 a 2017, al pasar de 43.8 a 37.1 millones de toneladas. En dicho periodo, los principales países productores de tubería de acero sin costura fueron: China, Rusia, Estados Unidos, Japón, Alemania y México. En particular, en 2017 China produjo el 65% de la producción total, seguida de Rusia, Estados Unidos, Japón y Alemania con 10%, 5.5%, 4.6% y 3.2%, respectivamente; México participó con el 3%.

88. TAMSА manifestó que la industria petrolera es el mayor consumidor de la tubería de acero sin costura, de modo que, conforme a las publicaciones "International Energy Statistics 2017" y "Producción Total de Petróleo y Otros Líquidos, 2017", obtenidas de la página de Internet de Estadística Internacional de Energía de Estados Unidos (<https://www.eia.gov>), los principales países productores de petróleo y, por tanto, consumidores son Estados Unidos, Arabia Saudita, Rusia, Canadá, China, Irán, Iraq y los Emiratos Árabes.

89. En cuanto al comercio mundial, la información de UN Comtrade, de las subpartidas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, donde se clasifica el producto objeto de examen (7304.19, 7304.31 y 7304.39) identifica a China, Alemania, Rumania, Japón e Italia como los principales países exportadores de tubería de acero sin costura, durante el periodo comprendido de 2013 a 2017; esta misma fuente señala a Estados Unidos, Italia, Corea, Alemania e Indonesia como los mayores países importadores:

- a. en 2017, China concentró el 40% de las exportaciones totales, seguida de Alemania, Rumania, Japón y la Republica Checa con el 10%, 5%, 4% y 4%, respectivamente, y
- b. en el mismo año, Estados Unidos concentró el 9% de las importaciones totales, seguido de Alemania, Corea, Indonesia y Turquía, con el 6%, 5%, 3.9% y 3.7%, respectivamente.

90. Los precios internacionales de tubería de acero sin costura, calculados a partir de los valores y volúmenes de las exportaciones mundiales de UN Comtrade, crecieron 10% en 2014 con respecto a 2013,

pero disminuyeron 17% en 2015 y 16% en 2016. Los precios internacionales se recuperaron en 2017 al crecer 8%.

3. Mercado nacional

91. TAMSA es el único productor de tubería de acero sin costura en México. Indicó que es un oferente importante en el mercado nacional, al participar en el periodo de examen con el 89% del mercado; el resto de la oferta está constituida por importaciones de diversos orígenes, donde destaca Estados Unidos.

92. TAMSA indicó que se encuentra ubicada en el puerto de Veracruz, por lo que tiene acceso a los principales consumidores de tubería del país, los cuales están ubicados en las zonas donde se ejecuta la perforación de pozos petroleros, o bien, próximos a las principales refinerías. Señaló que las zonas con mayor consumo de tubería son las regiones norte, centro, sur y marina; cada una tiene su sede en Ciudad Reynosa, Veracruz, Villahermosa y Ciudad del Carmen. Manifestó que otros consumidores importantes de tubería se encuentran en las ciudades más industrializadas del país, como la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Puebla, donde se ubican los principales distribuidores de tubería.

93. La Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de tubería de acero sin costura a partir de la información de la producción nacional y las exportaciones que TAMSA proporcionó, así como con las cifras de importaciones del listado de operaciones de importación del SIC-M, obtenidas conforme se indica en los puntos 104 a 107 de la presente Resolución, para el periodo comprendido de octubre de 2013 a septiembre de 2018.

94. La Secretaría observó que el mercado nacional de tubería de acero sin costura, medido a través del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la producción nacional, más las importaciones, menos las exportaciones, registró una caída durante el periodo analizado.

95. En efecto, aumentó 1% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, disminuyó 21% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, aumentó 30% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017 y se redujo 25% en el periodo de examen, lo que generó un descenso acumulado de 23% en el periodo analizado. El desempeño de los componentes del CNA fue el siguiente:

- a. las importaciones totales acumularon una caída de 53% en el periodo analizado: aumentaron 24% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, disminuyeron 23% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, crecieron 2% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017 y se redujeron 52% en el periodo de examen;
- b. durante el periodo analizado, las importaciones totales de tubería de acero sin costura se importaron de 55 países. En el periodo octubre de 2017-septiembre de 2018 el principal proveedor fue Estados Unidos, país que representó el 23% de las importaciones totales, seguido de Vietnam, Brasil, Alemania e India, con 14%, 13.7, 13% y 9%, respectivamente;
- c. el volumen de la producción nacional total disminuyó 26% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 53% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, pero aumentó 46% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017 y 73% en el periodo de examen, de modo que acumuló un descenso de 12% en el periodo analizado, y
- d. las exportaciones totales acumularon un descenso de 13% en el periodo analizado: disminuyeron 33% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 72% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, pero, al igual que la producción nacional, registraron un incremento de 47% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017 y 215% en el periodo de examen.

96. Por otra parte, la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI), calculada como la producción nacional total menos las exportaciones, disminuyó 9% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 21% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, aumentó 45% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017 y decreció 14% en el periodo de examen, lo que generó una caída de 9% en el periodo analizado.

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

97. TAMSA indicó que por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.05 y 7304.39.99 de la TIGIE, ingresan también otros productos que no son objeto de examen. Señaló los siguientes: i) la tubería de acero sin costura de diámetros menores de 2 o mayores de 4 pulgadas; ii) tubería mecánica, para calderas, de bajas temperaturas, roscada, inoxidable, con costura, aleada, galvanizada, cortada, bridada, semielaborada o semiterminada; iii) tubos cortados o segmentados, para cilindro hidráulico (honeados), preformados, para perforación, y iv) partes para turbina, rifle, insertos, así como coples, barras y rollos, entre otros.

98. Por ello, TAMSA consideró los volúmenes y valores de importaciones de tubería de acero sin costura objeto de examen, tanto para China como de los demás orígenes, que la CANACERO le proporcionó. Asimismo, indicó que este organismo proporcionaría a la Secretaría un reporte con las bases de datos y la metodología que utilizó para calcular los volúmenes y valores de la tubería de acero sin costura objeto de examen.

99. Al respecto, la CANACERO presentó la base de importaciones del SAT correspondiente a las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, realizadas durante el periodo comprendido de octubre de 2013 a septiembre de 2018 y la metodología que utilizó para calcular los volúmenes y valores de las importaciones del producto objeto de examen, tanto de China como de los demás orígenes.

100. La Secretaría observó que la CANACERO excluyó de la base de importaciones las operaciones de productos que no son objeto de examen, descritos en el punto 97 de la presente Resolución. Con el resto de las operaciones de importación formó tres grupos: las originarias de China, de TAMSA y de los demás orígenes, a partir de los cuales calculó los volúmenes y valores de las importaciones del producto objeto de examen.

101. Por lo que se refiere a las operaciones de importación que TAMSA realizó, la CANACERO, con base en la información que esta empresa le proporcionó, determinó que prácticamente el total de las operaciones que TAMSA efectuó corresponden a producto distinto al objeto de examen, fundamentalmente, tubos semielaborados o tubería de acero sin costura de diámetro menor de 2 pulgadas.

102. Para calcular los volúmenes y valores de importaciones de tubería de acero sin costura objeto de examen, la Secretaría observó que la CANACERO procedió de la siguiente forma:

- a. seleccionó las operaciones que pagaron cuota compensatoria, así como las que por medio de su descripción y el aviso automático permitieron identificarlas como producto objeto de examen;
- b. para las operaciones que no fue posible identificar, aplicó el porcentaje que el producto objeto de examen representó en el total de operaciones revisadas de China, en el periodo analizado, y
- c. la CANACERO indicó que las operaciones de importación en las cuales se identificó el producto objeto de examen son representativas, ya que en el periodo analizado representaron el 92% del volumen total importado originario de China.

103. Para calcular los volúmenes y valores de importaciones de tubería similar a la objeto de examen originarias de los países distintos de China, la CANACERO elaboró una muestra estadísticamente representativa y procedió de la siguiente forma:

- a. identificó las operaciones que corresponden a tubería de acero sin costura objeto de examen, considerando la descripción del producto importado en la base de importaciones, así como los avisos automáticos de importación; luego calculó su participación en el total de la muestra, por fracción arancelaria para el periodo analizado;
- b. la CANACERO indicó que las operaciones de importación en las cuales se identificó al producto objeto de examen son representativas, ya que en el periodo analizado cubrieron el 53% del total de las importaciones de otros orígenes, y
- c. para las operaciones de importación cuya descripción no permite determinar si corresponde a tubería objeto de examen, o bien, a otro producto, calculó los volúmenes y valores de la primera, a partir de la proporción que representaron en el total de la muestra de operaciones de importación donde fue posible identificarla.

104. La Secretaría consideró razonable la metodología que la CANACERO utilizó para estimar los volúmenes y valores de la tubería de acero sin costura objeto de examen. Lo anterior, en razón de que esta metodología es resultado de criterios pertinentes: i) la información que TAMSA proporcionó sobre sus importaciones; ii) la descripción de las operaciones de importación, donde se clasifica la tubería de acero sin costura objeto de examen, o bien, que solamente las operaciones de importación originarias de China que pagaron cuota compensatoria cubren tubería de acero sin costura objeto de examen, y iii) una muestra representativa de operaciones de importación de los demás orígenes, en las cuales se identificó el producto importado.

105. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de operaciones de importación que reporta el SIC-M, por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.05 y 7304.39.99 de la TIGIE. La Secretaría consideró la base de importaciones de SIC-M, en razón de que corresponde a información oficial que se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México.

106. Adicionalmente, la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales copia de pedimentos de operaciones de importación y documentación anexa, tanto de China como de otros orígenes, realizadas durante el periodo analizado por las fracciones arancelarias mencionadas anteriormente. Asimismo, de esta información se solicitó a TAMSA una muestra de las operaciones de importación que realizó.

107. A partir de esta información, la metodología que la CANACERO aportó, la cual fue considerada por TAMSA, y el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M por las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.05 y 7304.39.99 de la TIGIE, la Secretaría calculó los valores y volúmenes de tubería de acero sin costura originarias de China y de los demás orígenes. Para ello, excluyó las operaciones de importación cuya descripción corresponde a mercancías que no son objeto de examen, señaladas en el punto 97 de la presente Resolución.

108. Los resultados indican que las importaciones totales de tubería de acero sin costura disminuyeron 53% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2018: aumentaron 24% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, cayeron 23% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y crecieron 2% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017; en el periodo de examen disminuyeron 52% con respecto al periodo anterior comparable.

109. Por lo que se refiere a las importaciones originarias de China, TAMSA indicó que la cuota compensatoria las contuvo. En efecto, durante el periodo octubre de 2013-septiembre de 2017 representaron en promedio el 3% del total importado; cabe destacar que en el periodo de examen fueron inexistentes, como se indicó en el punto 47 de la presente Resolución. Estas importaciones registraron el siguiente comportamiento: aumentaron 101% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 91% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016; para caer 79% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017.

110. En consecuencia, las importaciones de orígenes distintos de China tuvieron un comportamiento similar al que observaron las totales: aumentaron 23% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, cayeron 25% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, crecieron 7% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017 y en el periodo de examen disminuyeron 52%, por lo que, de manera acumulada, registraron una disminución de 53% en el periodo analizado.

111. La Secretaría estimó la participación de las importaciones de tubería de acero sin costura y la PNOMI en el CNA a lo largo del periodo analizado y observó que:

- a. la participación de las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China fue insignificante en el CNA al representar menos del 1% en el periodo analizado; de hecho, pasó de una contribución de 0.4% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 a 0.3% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017. Como se mencionó anteriormente, en el periodo de examen fueron inexistentes;
- b. las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el CNA en 11.7 puntos porcentuales del periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 al periodo de examen, al pasar de una participación de 30% a 18.3% (36.6% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, 34.7% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y 28.7% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017), y
- c. en consecuencia, la PNOMI incrementó su participación en 12.2 puntos porcentuales en el CNA del periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 al periodo de examen, al pasar de una participación de 69.5% a 81.7% (62.6% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, 63.3% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y 71% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017).

112. Adicionalmente, TAMSA manifestó que, de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China se incrementarían en el mercado mexicano en cantidades significativas y en condiciones de discriminación de precios, lo que daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional, ya que México es un destino real para las exportaciones de China. Para sustentar su afirmación, TAMSA destacó los siguientes factores:

- a. el alto perfil exportador de la industria china fabricante del producto objeto de examen; de acuerdo con información de la WSA, en 2017 China fue el principal productor y exportador de tubería de acero sin costura, seguida por Estados Unidos y Japón;
- b. China dispone de una considerable capacidad libremente disponible y potencial exportador, suficientes para inundar el mercado mexicano con sólo destinar un porcentaje menor de su

producción: su potencial exportador (capacidad instalada menos consumo interno) de tubería de línea y conducción sin costura de 2 a 4 pulgadas sumó 3,455,136 toneladas, volumen que representa más de 100 veces la producción nacional en México y 225 veces el tamaño del CNA, durante el periodo de examen, y

- c. la tubería de acero sin costura objeto de examen enfrenta restricciones en diversos países, tales como, Argentina, Brasil, Canadá, Estados Unidos, India, la Unión Europea y Turquía; destaca que, a pesar del arancel de 25% que Estados Unidos impuso a productos siderúrgicos bajo la Sección 232 de su Ley de Expansión Comercial de 1962, la producción de tubería objeto de examen en China creció.

113. TAMSA sustentó estas consideraciones con las publicaciones referidas en los puntos 66 al 69 de la presente Resolución, así como en la Actualización de la Sección 232 sobre Acero y Aluminio de la Ley de Expansión Comercial de 1962 de Estados Unidos, consultada en la página de Internet de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (www.cbp.gov), el 5 de octubre de 2019.

114. Adicionalmente, TAMSA proporcionó proyecciones para los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020 de las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China y de los demás orígenes, considerando dos escenarios; donde continúa la cuota compensatoria y donde se elimina la misma.

115. Para sus proyecciones, TAMSA manifestó que el producto objeto de examen se usa fundamentalmente para la conducción de petróleo, gas natural y diversos petroquímicos; en consecuencia, su demanda se determina por el comportamiento de la economía en su conjunto y particularmente por el comportamiento del sector petrolero.

116. De esta manera, proyectó el CNA para el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019 a partir de este indicador del periodo objeto de examen y las expectativas de crecimiento que publicó el Banco de México para el Producto Interno Bruto (PIB) para el primer periodo señalado. De forma análoga, estimó el CNA para el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020.

117. Asimismo, en el escenario que considera la eliminación de la cuota compensatoria, TAMSA realizó sus estimaciones con base en un ejercicio económico de estática comparada y equilibrio parcial, basado en el siguiente supuesto: si los precios de una mercancía se hacen relativamente más baratos, se incrementará su consumo, comparado con el de sus productos sustitutos. Señaló que el parámetro que mide este cambio es la elasticidad de sustitución, el cual mide el porcentaje en que la cantidad de producto relativo cambia, como resultado de un cambio porcentual en los precios relativos.

118. TAMSA argumentó que este tipo de modelo ya ha sido utilizado en otras investigaciones antidumping en México, así como en procedimientos de arbitraje ante la OMC, como propuesta de la propia autoridad mexicana. Con base en el modelo propuesto, las importaciones originarias de China pasarían de ser poco significativas en el periodo de examen, a representar una participación importante en el mercado nacional.

119. Con base en lo descrito anteriormente, TAMSA proyectó que en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019, las importaciones originarias de China alcanzarían un volumen que les permitiría registrar una participación en el CNA de 22%; en tanto que en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, sumarían un monto que incrementaría su participación en el CNA a 35%. Para su estimación, procedió de la siguiente forma:

- a. consideró la participación promedio de las importaciones originarias de China en el CNA y su subvaloración con respecto al precio nacional que registraron durante el periodo analizado en la investigación antidumping original, indicadores que sirvieron para calcular la ratio (cociente) de participación de China en el CNA y la subvaloración promedio;
- b. a partir de los resultados de la literal anterior y de precios que proyectó, así como en el ejercicio económico de estática comparada y equilibrio parcial, señalado anteriormente, obtuvo la participación que tendrían las importaciones originarias de China en el CNA, y
- c. para proyectar los volúmenes de importaciones originarias de China para los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020 aplicó al CNA proyectado las participaciones consideradas en la literal anterior.

120. TAMSA proyectó los volúmenes de las importaciones totales de tubería de acero sin costura de manera análoga a lo descrito en el punto anterior de la presente Resolución: al CNA proyectado, aplicó las

participaciones de las importaciones totales en el CNA que resultan del ejercicio económico de estática comparada y equilibrio parcial a que se hace referencia.

121. La Secretaría analizó la metodología que TAMSA utilizó para proyectar las importaciones objeto de examen y determinó que es razonable, pues, por una parte, se basa en el incremento esperado del CNA, conforme las expectativas de crecimiento del PIB que el Banco de México estima y, por otra, en el modelo económico propuesto, el cual toma en cuenta la intercambiabilidad del producto objeto de examen y su similar a partir del principio económico de la elasticidad de sustitución, que definen la demanda del producto y su sustitución al enfrentar nuevas condiciones en la oferta y la llegada de importaciones a un precio menor.

122. Aunado a ello, la Secretaría consideró que es factible que pueda realizarse el volumen de las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, que TAMSA estimó, tomando en cuenta su alto perfil exportador y la capacidad libremente disponible y potencial exportador de que dispone en relación con el mercado mexicano, de acuerdo con lo que se describe en los puntos 196 y 197 de la presente Resolución.

123. Al replicar los cálculos que TAMSA proporcionó para proyectar las importaciones originarias de China, la Secretaría observó que se incrementarían significativamente en caso de eliminarse la cuota compensatoria, puesto que luego de ser inexistentes en el periodo de examen, sumarían volúmenes que les permitiría alcanzar una participación de 18% y 34% en el CNA en los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020, respectivamente.

124. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que, de eliminarse la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, éstas concurrirían nuevamente al mercado nacional en volúmenes considerables y en condiciones de dumping, que desplazarían a las ventas nacionales y, por lo tanto, alcanzarían una participación considerable del mercado, lo que impactaría negativamente en el desempeño de indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

125. TAMSA calculó el precio de las importaciones originarias de China y de otros orígenes, a partir de los volúmenes y valores de importaciones de tubería de acero sin costura objeto de examen, que la CANACERO le proporcionó. Asimismo, determinó el precio nacional a partir de su propia información.

126. Con base en los resultados que obtuvo, argumentó que el precio de las importaciones de orígenes distintos de China pasó de 1,876 dólares por tonelada en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 a su nivel más bajo en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017, cuando alcanzó 1,088 dólares por tonelada. Sin embargo, en el periodo octubre de 2017-septiembre de 2018, el precio de estas importaciones se incrementó a 1,818 dólares por tonelada, como resultado de la aplicación de cuotas compensatorias provisionales que la Secretaría impuso a importaciones de países diferentes de China.

127. Como resultado de lo descrito en el punto anterior de la presente Resolución, TAMSA argumentó que el precio nacional registró ajustes adversos durante la mayor parte del periodo analizado, pero se recuperó en el periodo de examen, cuando observó un crecimiento de 14%. No obstante, tomando en cuenta los precios internacionales de la publicación Pipe Logix, actualmente, los precios nacionales aún se encuentran en recuperación.

128. Por otra parte, TAMSA manifestó que, a pesar que la cuota compensatoria impuesta a las importaciones objeto de examen contuvo significativamente su ingreso al mercado nacional, durante el periodo analizado, mantuvieron su presencia en el mercado interno en volúmenes marginales, pero a precios por debajo del nacional.

129. Para evaluar los argumentos que TAMSA presentó, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones objeto de examen y del resto de los países, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme lo descrito en los puntos 104 a 107 de la presente Resolución. Asimismo, con la información que TAMSA proporcionó, calculó el precio promedio de la tubería de acero sin costura para venta al mercado interno. Con base en los resultados que obtuvo, la Secretaría observó que:

- a.** el precio promedio de las importaciones originarias de China aumentó 10% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, pero disminuyó 13% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y 6% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017; en el periodo de examen, estas importaciones fueron inexistentes;
- b.** el precio promedio de las importaciones de otros orígenes observó una caída de 15% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y de 31% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016,

pero aumentó 38% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017 y 44% en el periodo de examen, y

- c. el precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, acumulo un descenso de 7% en el periodo analizado: disminuyó 1.5% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, 16% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y 3% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017; en el periodo de examen aumentó 15% con respecto al periodo anterior comparable.

130. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría consideró el precio puesto en planta de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional y lo comparó con el precio promedio que registraron las importaciones originarias de China, durante el periodo analizado, ajustado con el arancel correspondiente, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal.

131. Al respecto, como se indicó anteriormente, las importaciones originarias de China fueron inexistentes en el periodo de examen. Por ello, la Secretaría calculó el precio al que hubiesen ingresado al mercado mexicano las importaciones de China en el periodo de examen.

132. Para ello, consideró los valores y volúmenes de las exportaciones de China a su principal destino, Corea, que reportan las bases de comercio mundial del Centro de Información de Tenaris y el Global Trade Atlas, por las fracciones arancelarias 7304193000, 7304319000 y 7304399000, a través de las cuales China exportó tubería objeto de examen. El precio de estas exportaciones se ajustó con el flete marítimo que TAMSA proporcionó para llevar el producto al mercado nacional.

133. Con base en la información descrita anteriormente, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones originarias de China se ubicó sistemáticamente por debajo del precio nacional, en porcentajes de 20%, 9%, 7% y 10% en los periodos octubre de 2013-septiembre de 2014, octubre de 2014-septiembre de 2015, octubre de 2015-septiembre de 2016 y octubre de 2016-septiembre de 2017, respectivamente; en el periodo de examen se habría ubicado en 18% por debajo del precio nacional. En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, el precio promedio de China se ubicó por debajo, en los mismos periodos, en porcentajes de 47%, 30%, 12%, 40% y 57%, respectivamente.

134. Lo anterior, muestra que, a pesar del incremento que el precio nacional observó en el periodo de examen, continuó la subvaloración del precio de las importaciones originarias de China, situación que pone a la rama de producción nacional en una posición vulnerable, ante la eliminación de la cuota compensatoria.

135. TAMSA argumentó que, en el caso de que la cuota compensatoria se eliminara, China podría exportar al mercado mexicano a precios menores que los que se han registrado en sus operaciones para México. Para sustentarlo, indicó que durante el periodo analizado los precios de exportación de China a México han sido menores que a Corea y Estados Unidos, sus principales destinos comerciales, así como a Emiratos Árabes y Kuwait.

136. TAMSA proyectó el precio al que podrían concurrir las importaciones de tubería objeto de examen en los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020, tanto para el escenario que considera la eliminación de la cuota compensatoria como en el que se mantiene.

137. Para su proyección, TAMSA consideró los precios de exportaciones de China a Corea, su principal destino, y de ofertas documentadas, cuya fuente es la información referida en el punto 132 de la presente Resolución y el precio de una cotización de un exportador de China de tubería de acero sin costura, respectivamente.

138. TAMSA indicó que los precios a que se hace referencia en el punto anterior de la presente Resolución, se ubican en 1,126 y 897.46 dólares por tonelada, respectivamente, los cuales están por debajo de los precios nacionales observados durante el periodo analizado. Asimismo, consideró que, en los dos años siguientes al periodo de examen, el ajuste de precios de China sería gradual; esto es, que iría del mayor (1,126 dólares por tonelada) al menor (897.46 dólares por tonelada).

139. Asimismo, TAMSA proyectó el precio nacional con base en la inflación esperada en México en el futuro próximo. Argumentó que, a pesar de este ajuste, el precio de las importaciones originarias de China continuaría ubicándose por debajo del nacional.

140. La Secretaría consideró razonable la metodología que TAMSA utilizó para estimar el precio nacional y de las importaciones originarias de China, pues se basan, por una parte, en el crecimiento estimado de los precios nacionales y, por otra, en los precios a los que China suele exportar a sus principales mercados y en ofertas reales.

141. La Secretaría replicó el ejercicio que TAMSA realizó para sus estimaciones. Para ello, ajustó los precios de las importaciones originarias de China que TAMSA proyectó considerando el flete marítimo, el arancel correspondiente, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal y los comparó con el precio nacional puesto en planta.

142. Los resultados indican que en el escenario que considera la eliminación de la cuota compensatoria, el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional aumentaría 4% en el periodo octubre de 2018–septiembre de 2019 y 8% en el periodo octubre de 2019–septiembre de 2020 con respecto al periodo de examen; sin embargo, el precio de las importaciones originarias de China sería menor que el precio nacional en porcentajes de 21% y 39% en los periodos señalados, respectivamente.

143. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, concurrirán al mercado nacional a niveles de precios tales que repercutirán de manera negativa sobre los precios nacionales al mercado interno, pues podrían alcanzar niveles de subvaloración significativos que incrementaría la demanda por nuevas importaciones, lo que tendría efectos negativos en las ventas al mercado interno y utilidades de la rama de producción nacional.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

144. TAMSA consideró que la cuota compensatoria contuvo el daño a la rama de producción nacional, puesto que las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de china se redujeron de manera importante.

145. Con la finalidad de evaluar el comportamiento de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, la Secretaría consideró los indicadores económicos y financieros (el estado de costos, ventas y utilidades al mercado interno) que TAMSA aportó, correspondientes a tubería de acero sin costura similar a la que es objeto de examen, para el periodo analizado. Asimismo, tomó en cuenta sus estados financieros dictaminados correspondientes a los ejercicios fiscales de 2013 a 2017, así como los estados financieros de carácter interno para los periodos enero-septiembre de 2017 y enero-septiembre de 2018.

146. La Secretaría actualizó la información financiera a fin de hacer comparables sus cifras, lo cual realizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica y que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

147. La información que obra en el expediente administrativo, indica que el mercado nacional de tubería de acero sin costura acumuló una caída de 23% en el periodo analizado, ya que aumentó 1% en el periodo octubre de 2014–septiembre de 2015, disminuyó 21% en el periodo octubre de 2015–septiembre de 2016, creció 30% en el periodo octubre de 2016–septiembre de 2017 y registró un descenso de 25% el periodo de examen. En este contexto de desempeño del mercado nacional, la Secretaría observó que:

- a. la producción nacional acumuló un descenso de 12% en el periodo analizado: disminuyó 26% en el periodo octubre de 2014–septiembre de 2015 y 53% en el periodo octubre de 2015–septiembre de 2016, pero aumentó 46% en el periodo octubre de 2016–septiembre de 2017 y 73% en el periodo de examen, y
- b. la PNOMI registró un desempeño similar, puesto que disminuyó 9% en el periodo octubre de 2014–septiembre de 2015 y 21% en el periodo octubre de 2015–septiembre de 2016, aumentó 45% en el periodo octubre de 2016–septiembre de 2017 y registró un descenso de 14% en el periodo de examen, de forma que acumuló una caída de 9% en el periodo analizado.

148. Asimismo, conforme los resultados descritos en el punto 111 de la presente Resolución, la Secretaría observó que la PNOMI incrementó su participación en 12.2 puntos porcentuales en el CNA del periodo octubre de 2013–septiembre de 2014 al periodo de examen, al pasar de una participación de 69.5% a 81.7% (62.6% en el periodo octubre de 2014–septiembre de 2015, 63.3% en el periodo octubre de 2015–septiembre de 2016 y 71% en el periodo octubre de 2016–septiembre de 2017).

149. El comportamiento del volumen de la producción nacional se reflejó en el desempeño de sus ventas totales (al mercado interno y externo), las cuales acumularon una caída de 13% en el periodo analizado: disminuyeron 23% en el periodo octubre de 2014–septiembre de 2015 y 55% en el periodo octubre de 2015–septiembre de 2016, aunque aumentaron 39% en el periodo octubre de 2016–septiembre de 2017 y 78% en el periodo de examen.

150. La Secretaría observó que el desempeño que registraron las ventas totales de la rama de producción nacional se explica por el comportamiento que tuvieron tanto las ventas al mercado interno como al de exportación:

- a. las ventas al mercado interno acumularon una caída de 14% en el periodo analizado: aumentaron 3% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, disminuyeron 27% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, aumentaron 34% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017 y registraron un descenso de 14% en el periodo de examen;
- b. las exportaciones disminuyeron 33% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 72% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, aumentaron 47% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017 y 215% en el periodo de examen, de forma que acumularon un descenso de 13% en el periodo analizado, y
- c. en términos relativos, las exportaciones representaron en promedio el 60% de la producción nacional en el periodo analizado, lo que indica que la rama de producción nacional depende en gran medida del mercado externo.

151. Con respecto a los inventarios de la rama de producción nacional, disminuyeron 42% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 3% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, pero aumentaron 63% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017 y 36% en el periodo de examen; comportamiento que se tradujo en un incremento acumulado de 24% en el periodo analizado.

152. Por otra parte, la capacidad instalada de la rama de producción nacional acumuló un descenso de 15% en el periodo analizado: disminuyó 29% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 54% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, pero aumentó 54% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017 y 70% en el periodo de examen.

153. Como resultado del desempeño de la capacidad instalada y de la producción, la utilización del primer indicador se incrementó 3 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 71% a 74% (74% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, 76% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y 72% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017).

154. El desempeño negativo de la producción y las ventas totales en el periodo analizado, se reflejó en el comportamiento del nivel de empleo de la rama de producción nacional, pues este indicador registró una caída de 11% en el mismo periodo: disminuyó 1% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 52% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, aunque aumentó 32% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017 y 43% en el periodo de examen.

155. Asimismo, como resultado del comportamiento de la producción y del empleo de la rama de producción nacional, la productividad (medida como el cociente de estos indicadores) registró una caída acumulada de 1% en el periodo analizado: disminuyó 25% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 2% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, pero aumentó 11% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017 y 21% en el periodo de examen.

156. Por su parte, la masa salarial de la rama de producción nacional disminuyó 19% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015 y 39% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, pero aumentó 46% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017 y 63% en el periodo de examen, de forma que acumuló un incremento de 18% en el periodo analizado.

157. El desempeño descrito de los volúmenes de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional y de sus precios se reflejó en el comportamiento de sus ingresos. Al respecto, la Secretaría observó que los ingresos por dichas ventas acumularon una caída de 1.5% en el periodo analizado: aumentaron 14.1% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, disminuyeron 29.2% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, aumentaron 31.4% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017, para disminuir 7.2% en el periodo de examen.

158. Por su parte, los costos de operación que resultan de las ventas al mercado interno (costos de venta y gastos de operación) acumularon un descenso de 12% en el periodo analizado: aumentaron 30.8% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, disminuyeron 34.8% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, crecieron 21.3% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017 y registraron un descenso de 14.9% en el periodo de examen.

159. Como resultado del comportamiento de los ingresos por ventas y los costos de operación en el periodo analizado (-1.5% versus -12%), la Secretaría observó que los resultados operativos de la rama de producción nacional mostraron una tendencia al alza.

160. En efecto, las utilidades operativas aumentaron 78.1% en el periodo analizado: disminuyeron 112% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, pero aumentaron 497.1% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016, 168.1% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017 y 40% en el periodo de examen.

161. Por su parte, el margen de operación de la rama de producción nacional acumuló un incremento de 9.5 puntos porcentuales durante el periodo analizado, al pasar de 11.7% en el periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 a 21.2% en el periodo octubre de 2017-septiembre de 2018 (1.2% en el periodo octubre de 2014-septiembre de 2015, 6.9% en el periodo octubre de 2015-septiembre de 2016 y 14% en el periodo octubre de 2016-septiembre de 2017). En el periodo de examen registró un crecimiento de 7.2 puntos porcentuales.

162. Por otra parte, la Secretaría evaluó las variables Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por las siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), flujo de caja y capacidad de reunir capital, a partir de los estados financieros dictaminados o de carácter interno de TAMSA, tomando en cuenta que consideran el grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE.

163. Respecto al ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó que fue positiva durante el periodo analizado, aunque con una tendencia a la baja, ya que disminuyó 30.9 puntos porcentuales de 2013 a 2017, al pasar de 40% a 9.1% (36.2% en 2014, 14.9% en 2015 y 4.9% en 2016). Asimismo, en los periodos enero-septiembre de 2017 y de 2018 fue 6.8% y 11.1%, respectivamente.

164. A partir del análisis del estado de flujo de efectivo de TAMSA, la Secretaría observó que el flujo de caja operativo acumuló una caída de 73.5% de 2013 a 2017: disminuyó 16.5% en 2014, aumentó 11% en 2015 y disminuyó 33% en 2016 y 57.3% en 2017. En el periodo enero-septiembre de 2018 con respecto al mismo periodo de 2017, registró un descenso de 24.5%.

165. Por otra parte, la Secretaría mide la capacidad de un productor para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva a través de los índices de solvencia y liquidez, así como apalancamiento y deuda. Por lo que se refiere a los niveles de solvencia, en general, una relación entre los activos circulantes y los activos de corto plazo se considera adecuada si es de 1 a 1 o mayor; en cuanto al nivel de apalancamiento, una proporción del pasivo total con respecto al capital contable menor a 100% es una relación manejable. Al respecto:

- a. la solvencia y liquidez de la rama de producción nacional mostraron niveles poco satisfactorios:
 - i. la razón de circulante (relación entre los activos circulantes y los pasivos de corto plazo) fue de 1.19 en 2013, 1.03 en 2014, 0.88 en 2015, 0.94 en 2016 y 1.02 en 2017; en los periodos enero-septiembre de 2017 y de 2018 fue 0.92% y 1.10%, respectivamente, y
 - ii. la prueba de ácido (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo a corto plazo) o razón de activos de rápida realización registró valores de 0.66 en 2013, 0.65 en 2014, 0.48 en 2015, 0.51 en 2016 y 0.54 en 2017; en los periodos enero-septiembre de 2017 y de 2018 fue 0.48 y 0.60%, respectivamente.
- b. el apalancamiento de la rama de producción nacional se mantuvo en niveles aceptables:
 - i. el pasivo total a capital contable fue de 72% en 2013, 102% en 2014, 91% en 2015, 79% en 2016 y 81% en 2017, en tanto que, en los periodos enero-septiembre de 2017 y de 2018 registró niveles de 85% y 79%, respectivamente, y
 - ii. el pasivo total a activo total registró niveles de 42% en 2013, 50% en 2014, 48% en 2015, 44% en 2016 y 45% en 2017, así como 46% en el periodo enero-septiembre de 2017 y 44% en el mismo lapso de 2018.

166. Con base en el análisis efectuado de los indicadores de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que, si bien la cuota compensatoria contuvo las importaciones chinas del producto objeto de examen, al considerar el periodo analizado algunos de los indicadores económicos muestran signos negativos, tales como, precio nacional, producción, PNOMI, ventas al mercado interno, inventarios, exportaciones, capacidad instalada, empleo y productividad. A nivel financiero, los beneficios operativos y el margen operativo

registraron una tendencia creciente durante el periodo analizado; en relación con los niveles de solvencia y liquidez se observaron niveles poco satisfactorios, en tanto que el apalancamiento mostró niveles aceptables. En consecuencia, la Secretaría consideró que el estado que guarda la industria nacional en el periodo analizado es vulnerable ante la eliminación de la cuota compensatoria.

167. TAMSА afirmó que, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, en un examen de vigencia de cuotas compensatorias no se requiere una nueva determinación de daño; tampoco de relación causal entre el dumping y daño probables, sino un análisis de carácter prospectivo.

168. Para sustentar su afirmación presentó los Informes del Órgano de Apelación de la OMC en los siguientes casos: i) Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, y ii) Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México.

169. Con base en ello, a partir de la situación que la rama de producción enfrenta, TAMSА manifestó que la eliminación de la cuota compensatoria impuesta al producto objeto de examen, daría lugar al ingreso al mercado mexicano de importaciones originarias de China en volúmenes considerables y en condiciones de discriminación de precios, que afectarían sus indicadores económicos y financieros relevantes y, en consecuencia, la repetición del daño, ya que las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la investigación de origen, continúan vigentes, por lo siguiente:

- a. los precios de exportación de China a México han sido menores que a Estados Unidos, uno de sus principales destinos comerciales, así como a Corea, Emiratos Árabes y Kuwait;
- b. China cuenta con una considerable capacidad instalada y potencial exportador; de hecho, este país es el principal productor y exportador de la mercancía objeto de examen;
- c. el mercado nacional es de gran importancia para los exportadores de tubería sin costura objeto de examen, ya que:
 - i. la reforma energética en México ha impulsado y continuará impulsando la inversión, tanto en el sector energético como en industrias que proveen de insumos necesarios para la exploración y explotación de yacimientos, la construcción de redes de distribución y gasoductos y demás infraestructura necesaria, como es la industria acerera; este hecho, sustenta que el mercado mexicano es un destino importante de la mercancía objeto de examen;
 - ii. la industria nacional, a fin de satisfacer la demanda interna derivada de la reforma energética, enfrentaría un riesgo importante si tuviera que enfrentarse a las exportaciones de China en condiciones de discriminación de precios, y
 - iii. durante el periodo de examen se realizaron importaciones de tubería sin costura objeto de examen, aunque marginales; sin embargo, no se trata de nuevos exportadores no considerados en la investigación original.
- d. la tubería sin costura objeto de examen ingresaría libremente al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios;
- e. la tubería objeto de examen se encuentra sujeta a diversas medidas de defensa comercial en Argentina, Brasil, Canadá, Estados Unidos, India, la Unión Europea y Turquía; los Estados Unidos son uno de los principales destinos de las exportaciones por su alto índice de consumo, y
- f. los exportadores chinos buscarán colocar sus productos en países que no cuenten con restricciones comerciales, por lo que la eliminación de la cuota compensatoria haría de México un destino aún más atractivo.

170. Con la finalidad de cuantificar la magnitud de la afectación sobre la rama de producción nacional, debido al ingreso de las importaciones de tubería de acero sin costura en volúmenes considerables y en condiciones de discriminación de precios, TAMSА presentó proyecciones de sus indicadores económicos y financieros para los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y octubre de 2019-septiembre de 2020, bajo dos escenarios; uno en el que permanece la cuota compensatoria y otro en el que se elimina.

171. En ambos escenarios, TAMSА proyectó el CNA de tubería de acero sin costura a partir de las expectativas de crecimiento para el PIB en su conjunto. Para ello, explicó que el producto objeto de examen se usa fundamentalmente para la conducción de petróleo, gas natural y diversos petroquímicos; en consecuencia, su demanda se determina por el comportamiento de la economía en su conjunto y particularmente por el comportamiento del sector petrolero.

172. De esta manera, proyectó el CNA para el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019 a partir de este indicador del periodo objeto de examen y las expectativas de crecimiento del Banco de México para el

PIB para el primer periodo señalado. De forma análoga estimó el CNA para el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020.

173. Asimismo, TAMSA argumentó que dispone de tres estrategias para competir con importaciones en condiciones de discriminación de precios, que sería el caso si la cuota compensatoria se elimina:

- a. ajustar el volumen de ventas; en este caso, se asume que los precios nacionales siguen su tendencia normal, de modo que se incrementan de acuerdo con la tasa de inflación esperada por el Banco de México, con la consecuente pérdida de ventas;
- b. ajustar los precios, en donde los nacionales se igualarían a los esperados de los exportadores de China, y
- c. ajustar los precios y volúmenes de venta, que suele aplicarse en la práctica; aunque los precios nacionales se igualan a los esperados de los exportadores chinos, éstos habrían alcanzado la participación de mercado del escenario de ajuste en precios.

174. En el escenario que considera la eliminación de la cuota compensatoria, considerando las estrategias de ajuste en volumen, o bien, en precios y volúmenes, TAMSA proyectó el volumen de las importaciones originarias de China y de otros orígenes para los periodos octubre de 2018-septiembre de 2019 y el siguiente inmediato comparable, conforme el modelo económico descrito en el punto 121 de la presente Resolución.

175. Adicionalmente, en dichos periodos, estimó que el personal empleado directamente en la producción nacional de tubería de acero, las ventas de exportación, el autoconsumo y la capacidad instalada permanecerían en el mismo nivel que observaron en el periodo de examen.

176. Con base en lo descrito anteriormente, proyectó los indicadores económicos para el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019 de la siguiente forma:

- a. la producción al mercado interno a partir del CNA proyectado para el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019, por la participación de la producción nacional en dicho indicador; esta última se obtuvo como resultado de la participación que alcanzarían las importaciones de China en el CNA proyectado por la producción nacional en el CNA en el periodo de examen;
- b. la producción nacional se estimó a partir de la suma del volumen de producción al mercado interno, más las exportaciones proyectadas;
- c. las ventas al mercado interno se estimaron a partir del cociente de las ventas internas y de la producción al mercado interno del periodo de examen, por la producción al mercado interno proyectada;
- d. los inventarios a partir del cociente de este indicador y de la producción nacional del periodo de examen, por la producción nacional proyectada, y
- e. los salarios a partir del nivel que mostraron en el periodo de examen, por el pronóstico de inflación del Banco de México para el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019.

177. Para el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020, TAMSA estimó estos indicadores de forma análoga a la descrita en el punto anterior, considerando el CNA y la participación que alcanzarían las importaciones originarias de China en este indicador, proyectado para el periodo señalado, así como el pronóstico de inflación del Banco de México.

178. La Secretaría analizó las metodologías de las proyecciones de los indicadores que TAMSA presentó y determinó que son razonables, pues se sustentan fundamentalmente en el modelo de sustitución para estimar las importaciones originarias de China y de los demás orígenes, el cual se basa en supuestos razonables, el crecimiento esperado del CNA de tubería de acero sin costura en los próximos años y en el comportamiento y participaciones que registraron en el periodo analizado.

179. La Secretaría replicó las proyecciones y observó una afectación en los indicadores relevantes de la industria nacional en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019 con respecto a los niveles que registraron al periodo de examen. Los decrementos más importantes se registrarían en el volumen de producción (5%), PNOMI (16%), ventas totales (5%), ventas al mercado interno (16%), participación de mercado (15 puntos porcentuales), utilización de la capacidad instalada (4 puntos porcentuales) y productividad (5%).

180. Por lo que se refiere a los resultados operativos, en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019 con respecto al periodo de examen, la Secretaría observó que:

- a. bajo la estrategia del ajuste del volumen de ventas en el mercado interno de la mercancía nacional, los resultados operativos disminuirían en 29.3%, como resultado de la disminución tanto en los

ingresos por ventas como en los costos de operación de 16.5% y 13%, respectivamente, lo que daría lugar a una baja de 3.3 puntos porcentuales en el margen de operación al quedar en 17.9%, y

- b. al considerar el ajuste de los precios nacionales y el volumen de ventas para el mercado interno, los resultados de operación decrecerían 150.1%, como resultado de la disminución tanto en los ingresos por ventas como en los costos de operación de 42.4% y 13.5%, respectivamente, lo que daría lugar a una baja de 39.6 puntos porcentuales en el margen de operación al quedar en -18.4%.

181. Asimismo, la Secretaría apreció que la afectación sobre los indicadores económicos continuaría en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020 con respecto a la que se observaría en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019.

182. Por otra parte, la Secretaría replicó la proyección que TAMSA realizó bajo la estrategia de ajuste en precios, referida en el punto 173 inciso b de la presente Resolución; y observó que en el escenario que considera la eliminación de la cuota compensatoria, se registraría una afectación en los resultados operativos de la rama de producción nacional, ya que disminuirían en 148.5% en el periodo octubre de 2018-septiembre de 2019 con respecto al periodo de examen, en razón de la caída de los ingresos por ventas de 26.5% y un aumento en los costos de operación de 6.2%, lo que daría lugar a una baja de 35.1 puntos porcentuales en el margen de operación al quedar en -13.9%.

183. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que el volumen y el nivel de precios al que incurrirían las importaciones originarias de China, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que ante la eliminación de la cuota compensatoria, la industria nacional del producto similar registraría efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros relevantes, lo que daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional de tubería de acero sin costura.

7. Potencial exportador de China

184. TAMSA argumentó que China cuenta con capacidad instalada y capacidad libremente disponible considerables para la fabricación de tubería de acero sin costura; asimismo, es el principal productor y exportador de esta mercancía. Agregó que dicho país cuenta con significativos niveles de producción y capacidad instalada del producto objeto de examen tanto en términos absolutos como en relación con el CNA y la producción nacional de la tubería de acero sin costura similar.

185. En este sentido, TAMSA indicó que en el periodo octubre de 2017-septiembre de 2018, el potencial exportador de China de la tubería objeto de examen (capacidad instalada menos consumo interno) fue equivalente a la producción nacional y 225 veces el tamaño del CNA. Aunado a ello, manifestó que México es un destino real para las exportaciones de dicho país.

186. TAMSA señaló que al considerar el potencial exportador de la industria de China bastaría que este país destinara a México un volumen poco significativo de sus exportaciones para desplazar a la rama de producción nacional. Para sustentar el potencial exportador de la industria de China, TAMSA consideró la siguiente información:

- a. datos de producción de tubería sin costura de China, del Steel Statistical Yearbook 2018, de la WSA;
- b. cifras de capacidad instalada, cuya fuente es la investigación de la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos, sobre el caso Artículos Tubulares para Campos Petrolíferos (701-TA-463), de mayo de 2015 y del Steel Business Briefing del 10 de abril de 2012, así como los incrementos de capacidad instalada de China para la fabricación de tubería de acero sin costura, consultados en las páginas de Internet <https://blogs.platts.com>, <https://teamwork.tenaris.net>, www.chinapipe.net, www.vallourec.com;
- c. importaciones de China por las subpartidas 7304.19, 7304.31 y 7304.39, así como exportaciones de este país por la partida 7304, de las bases de datos anuales de Tenaris; en el caso de importaciones por la subpartida 7304.31, la información proviene de UN Comtrade, y
- d. sus ventas de tubería de línea y conducción de diámetro de 2 a 4 pulgadas en el total de sus ventas de este producto de todos los diámetros.

187. A partir de esta información, TAMSA estimó la producción y capacidad instalada de China de tubería de acero sin costura, así como el consumo de este producto.

188. Para estimar la producción de la tubería de acero sin costura de China, consideró la participación de las exportaciones de tubería de línea y conducción de China en las exportaciones totales de este país de

tubería de acero sin costura; con el resultado y la producción de tubería sin costura de la WSA, obtuvo la producción de tubería de acero sin costura de línea y conducción.

189. Para estimar la producción de tubería de acero sin costura objeto de examen (diámetro 2 a 4 pulgadas), calculó la participación de sus ventas de tubería de diámetro de 2 a 4 pulgadas en el total de sus ventas de tubería de línea y conducción. El resultado lo aplicó a la producción que estimó de tubería de acero sin costura de línea y conducción de China.

190. Para obtener la capacidad instalada de China, correspondiente a tubería de acero sin costura objeto de examen, TAMSA consideró la información que publica el Steel Business Briefing sobre la capacidad instalada de China para 2012 para la fabricación de tubería de acero sin costura, con base en la cual y la información de las páginas de Internet, obtuvo la correspondiente para el periodo de 2013 a 2015. Asimismo, indicó que no existe información sobre incrementos de la capacidad instalada de China para el periodo de 2016 a 2018.

191. Con base en los resultados que obtuvo, TAMSA estimó la capacidad instalada de China para la fabricación de tubería de acero sin costura de línea y conducción; para ello, calculó la participación de la producción de tubería de línea y conducción de este país en su capacidad instalada para la fabricación de tubería sin costura.

192. Finalmente, obtuvo la capacidad instalada de China para la fabricación de tubería de acero sin costura objeto de examen (diámetro 2 a 4 pulgadas); para tal fin, calculó la participación de sus ventas de tubería de diámetro de línea y conducción de 2 a 4 pulgadas en el total de sus ventas de este producto de todos los diámetros, en el periodo octubre-septiembre de 2018. El resultado lo aplicó a la capacidad instalada de tubería de línea y conducción, calculada conforme lo descrito en el punto anterior.

193. Por lo que se refiere al consumo de China de la tubería de acero sin costura objeto de examen, TAMSA lo estimó; para lo cual sumó la producción más las importaciones y restó las exportaciones.

194. La Secretaría consideró que las metodologías que TAMSA utilizó para estimar la producción, capacidad instalada y consumo de China son razonables, pues se basan en información sobre estos indicadores disponible en publicaciones y fuentes de información confiables con reconocimiento internacional y se refieren a tubería de acero sin costura; asimismo, toman en cuenta información de dicha productora nacional, empresa importante a nivel mundial en la fabricación de tubería de acero sin costura, de modo que su desempeño puede reflejar el correspondiente de otros países fabricantes de este producto, China entre ellos.

195. Con base en la información que TAMSA aportó y conforme los resultados que obtuvo, la Secretaría observó que la capacidad instalada de la tubería objeto de examen aumentó 18% del periodo octubre de 2013-septiembre de 2014 al periodo de examen, al pasar de 5.1 a 6.1 millones de toneladas. En el mismo periodo, la producción disminuyó 9%, al pasar de 3.4 a 3.1 millones de toneladas, en tanto que, el consumo también decreció 10%, al pasar de 2.9 a 2.6 millones de toneladas.

196. A partir de estos resultados, la Secretaría calculó la capacidad libremente disponible y potencial exportador de la industria de China y los evaluó con respecto a la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano:

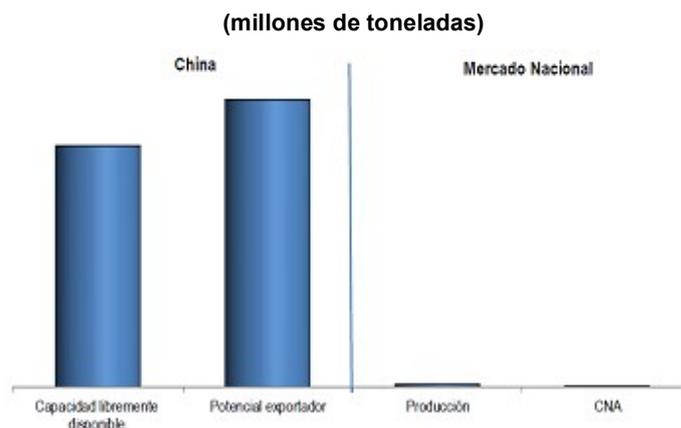
- a. como resultado del incremento de la capacidad y la caída de la producción, la capacidad libremente disponible de China (capacidad instalada menos producción) registró un incremento de 71% en el periodo analizado, al pasar de 1.7 a 2.9 millones de toneladas; este volumen fue equivalente a más de 200 veces el tamaño del mercado mexicano y más de 80 veces la producción nacional del periodo objeto de examen, y
- b. el potencial exportador (capacidad instalada menos consumo) aumentó 54% en el periodo analizado, al pasar de 2.3 a 3.5 millones de toneladas; este último volumen fue sumamente mayor al tamaño del mercado mexicano y de la producción nacional del periodo objeto de examen, en más 250 y 100 veces, respectivamente.

197. Con respecto al perfil exportador de China, las estadísticas de exportaciones de UN Comtrade por las subpartidas 7304.19, 7304.31 y 7304.39, donde se incluye la tubería sin costura objeto de examen, indican que durante el periodo de 2013 a 2017, las exportaciones de China representaron en promedio el 39% de las totales a nivel mundial, ubicándose como el principal exportador de tubería de acero sin costura.

198. Asimismo, a pesar de la caída que observaron las exportaciones de China del periodo 2013 a 2017 del orden de 5%, el volumen que registraron en este último año es equivalente a más de 190 y 70 veces el tamaño del mercado mexicano y la producción nacional del periodo objeto de examen, respectivamente.

199. Los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, sustentan que China dispone de capacidad libremente disponible y potencial exportador considerablemente mayores al mercado y la producción nacional. Las asimetrías entre estos indicadores aportan elementos suficientes que permiten determinar que la utilización de una parte marginal de la capacidad libremente disponible con que cuenta China, o bien, de su potencial exportador, podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano.

Mercado nacional vs capacidad libremente disponible y potencial exportador de China



Fuente: TAMSA y estimaciones propias.

Nota: Capacidad libremente disponible y potencial exportador de China del periodo octubre de 2017-septiembre de 2018.

Mercado nacional octubre de 2017-septiembre de 2018.

200. Por otra parte, en adición a la capacidad libremente disponible y potencial exportador de China, las restricciones de diversos países por medidas de remedio comercial sobre la tubería objeto de examen de China, sustentan que el mercado mexicano es un destino real para las exportaciones de tubería de acero sin costura de China, dada su importancia para los exportadores de este producto, tomando en cuenta que la reforma energética que México ha impulsado y continuará impulsando la inversión, tanto en el sector energético como en industrias que proveen de insumos necesarios para la exploración y explotación de yacimientos, la construcción de redes de distribución y gasoductos y demás infraestructura necesaria, como es la industria acerera.

201. Los resultados descritos en los puntos precedentes confirman que la industria de China, fabricante de tubería de acero sin costura objeto de examen, tiene una capacidad libremente disponible y un potencial exportador considerablemente mayor que la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar. Este hecho y los bajos precios a los que concurrirían por las condiciones de dumping en que ingresarían al mercado nacional, constituyen elementos para considerar que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, podrían ingresar volúmenes significativos a precios que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

G. Conclusión

202. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, daría lugar a la repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. Existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría el dumping en las exportaciones a México de tubería de acero sin costura originarias de China.

- b. No obstante que en el periodo analizado la aplicación de la cuota compensatoria desincentivó el volumen de importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, las proyecciones de estas importaciones ante la posible eliminación de la cuota compensatoria, confirman la probabilidad fundada de que éstas concurrirían nuevamente al mercado nacional en volúmenes considerables, que desplazarían a la producción nacional y alcanzarían una participación considerable de mercado.
- c. El precio de las exportaciones potenciales de tubería de acero sin costura objeto de examen, originarias de China, puestas en el mercado nacional, podrían alcanzar márgenes significativos de subvaloración con respecto al precio nacional de 39%, con la consecuente afectación en sus utilidades, entre otros indicadores económicos y financieros.
- d. China dispone de una capacidad libremente disponible y un potencial de exportación de tubería de acero sin costura objeto de examen considerablemente mayor al mercado nacional. En particular, la capacidad libremente disponible del periodo de examen fue equivalente a más de 200 veces el tamaño del mercado mexicano y más de 80 veces la producción nacional del mismo periodo.
- e. La capacidad libremente disponible y el potencial exportador con que cuenta China, así como el nivel de precio al que concurrirían las importaciones objeto de examen, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional registraría afectaciones sobre sus indicadores económicos y financieros.
- f. Entre las afectaciones más importantes a la rama de producción nacional que causaría la eliminación de la cuota compensatoria, en el periodo proyectado octubre de 2018-septiembre de 2019 con respecto a los niveles que registraron al periodo de examen, destacan disminuciones en el volumen de producción (5%), PNOMI (16%), ventas totales (5%), ventas al mercado interno (16%), participación de mercado (15 puntos porcentuales), utilización de la capacidad instalada (4 puntos porcentuales), productividad (5%), ingresos por ventas al mercado interno (entre 16.5% y 42.4%), utilidad operativa (entre 29.3% y 150.1%) y margen operativo (entre 3.3 y 39.6 puntos porcentuales). La afectación en los indicadores económicos relevantes de la rama de producción nacional continuaría en el periodo octubre de 2019-septiembre de 2020.
- g. China se ubica como el principal exportador de tubería de acero sin costura, ya que durante el periodo de 2013 a 2017 sus exportaciones representaron en promedio el 39% de las totales a nivel mundial.
- h. Las exportaciones de tubería de acero sin costura de China son objeto de restricciones en diversos países por medidas de remedio comercial, por parte de Argentina, Brasil, Canadá, Estados Unidos, India, la Unión Europea y Turquía, lo que permite presumir que China reorienta embarques de tubería de acero sin costura objeto de examen hacia mercados más abiertos como el mexicano.

203. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping y 67, 70 fracción II y 89 F fracción IV, literal a, de la LCE se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

204. Se declara concluido el examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04, 7304.19.99, 7304.31.01, 7304.31.10, 7304.31.99, 7304.39.01, 7304.39.05 y 7304.39.99, de la TIGIE, o por cualquier otra.

205. Se prorroga la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de \$1,568.92 dólares por tonelada métrica, a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución, por cinco años más, contados a partir del 8 de enero de 2019.

206. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

207. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no

preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

208. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

209. Comuníquese la presente Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.

210. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

211. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2019.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.**-
Rúbrica.